

**ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACIÓN**

Redactado por los Dres:

*Mario Ernesto Kaminker, Cristina González de la
Vega, Jorge Beade, Luis Sprovieri, Pablo Grillo Ciocchini, José María Salgado y
Cecilia Herrera.*

BREVE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Cada época histórica, de diverso contenido social, cultural y económico, nos posiciona en repensar las instituciones procesales dispuestas para la realización del derecho en el afán de lograr respuestas dotadas de mayor eficiencia.

Entonces nos planteamos como debe llevarse adelante dicho proceso, si resulta necesario pensarlo acompañado de otras formas alternativas como foros menos formales para la solución de conflictos y de este modo alivianar la jurisdicción. Camino transitado en los últimos tiempos con dirección a la mediación en sus diversas regulaciones (preprocesal o intraprocesal). Sin embargo en esta oportunidad, partimos desde las instituciones del proceso, procurando establecer cómo deben ser asumidas por la ley formal a fin de lograr una reforma efectiva, eficiente y posible.

Es por ello que el presente constituye Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la Nación.

Y para la elaboración de dicha arquitectura no cabe soslayar el marco jurídico donde estará destinada a regir, por lo que informan el modelo las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) sancionado en octubre de 2014 y que entrará en vigencia el primero de agosto de 2015, que prevé en su texto dosis razonables de activismo judicial ya insinuado en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación; es que el derecho judicial integra y complementa el sistema

jurídico. En tal sentido, la presente entrega contiene las principales directrices, exponiéndolas con alguna sistematización y sin dejar de señalar que la tarea no es completa, sino tan solo demostrativa de su perfil.

Cabe destacar que se trata de Anteproyecto “*ex novo*”, es decir que no se refiere a un proyecto de reforma, sino de un nuevo cuerpo completo. Ello no obstante, nos conduce de inmediato a la elección de sus fuentes que por razones que atienden a la familia del derecho al cual se pertenece (continental europeo) viene a iluminar sus inicios.

En primer lugar, el Código Procesal Civil y Comercial con sus reformas, que si bien ha perdido actualidad, constituye necesario punto de partida por constituir la vivencia diaria de los diversos intervinientes en la litigiosidad. Al respecto se han mantenido algunas disposiciones cuya modificación no se entendió beneficiosa.

En segundo se consultó las leyes modelos, como bastiones útiles que la ciencia procesal brinda, dispuestos para la realidad latinoamericana. Tal sucede con el Anteproyecto de Código Procesal del Instituto Interamericano de Derecho Procesal en su primitiva versión y posturas para su reforma. El Código Procesal Único de Uruguay y los de Tierra del Fuego, Río Negro, La Pampa y Entre Ríos, por mencionar algunos así como importantes modificaciones llevadas a cabo en las provincias de Buenos Aires y Corrientes, entre otras.

En cuanto a los principios que informa el Anteproyecto y los aspectos técnicos más salientes, merecen citarse:

a) Se trata de proceso por audiencias y nucleado alrededor de la audiencia preliminar y la de vista de causa concentrada. Se procura promover la inmediación y la concentración como garantías de la transparencia de los procesos.

b) Se ha privilegiado la economía procesal y la bilateralidad así como el acceso a la justicia.

c) Se han incorporado diversas manifestaciones del progreso tecnológico, tanto en materia de comunicaciones (entre partes, entre Tribunales y partes, entre Tribunales y reparticiones y entre Tribunales) cuanto en materia de justicia, ya que se prevé la electrónica. Se organiza la oficina judicial y las bases de datos.

d) En cuanto a los aspectos orgánicos y de implementación se ha preferido aguardar la conclusión de las tareas respectivas efectuadas en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, en tal sentido es de utilidad lo expuesto por Mariano H. Borinsky y Pablo N. Turano en su artículo “Proyectos de leyes para la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación” publicado en la La Ley el 15 de junio de 2015.

e) El impulso procesal es compartido entre Juez y partes con excepción de los tiempos anteriores a la notificación de la demanda.

f) Se incorpora en plenitud el proceso de estructura monitoria, con diversas manifestaciones.

g) Se legisla sobre acción de nulidad de la cosa juzgada irrita.

II. ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO.

El Anteproyecto consta de un Título Preliminar *Disposiciones Generales*, El Libro Primero, Parte General, que abarca cinco títulos (órganos judiciales, partes, actos procesales, contingencias generales y modos anormales de terminación de los procesos), Libro Segundo, Parte Especial, *Procesos de Conocimiento*, con tres títulos

(disposiciones generales, proceso ordinario y proceso sumarísimo), Libro Tercero, *Procesos de Estructura Monitoria*, que comprende cuatro títulos (procesos de estructura monitoria, ejecución de sentencias, juicio ejecutivo y ejecuciones especiales, incluyéndose la subasta electrónica), Libro Cuarto, *Procesos Especiales*, que comprende diez títulos (procesos colectivos, alimentos y litis expensas, rendición de cuentas, mensura y deslinde, división de cosas comunes, desalojo, adquisición del dominio por usucapión, acción de revisión de cosa juzgada irrita), Libro Quinto, que comprende un solo Título, *Proceso sucesorio*, Libro Sexto, *Proceso Arbitral* que comprende tres Títulos (juicio arbitral, juicio de amigables componedores y pericia arbitral) y Libro Séptimo, *Procesos voluntarios* que comprende seis capítulos (autorización para contraer matrimonio, tutela y curatela, copia y renovación de títulos, autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, examen de los libros por el socio y reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías) *Disposiciones Transitorias – Oficina Judicial* consta de cinco capítulos (estructura, del servicio común procesal, de los secretarios a cargo de las unidades de servicio común, de la unidad de apoyo y de la unidad de gestión administrativa).

Cabe señalar que respecto al proceso arbitral se han integrado las disposiciones con los mandatos establecidos en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Efectuado el paneo de la estructura propuesta, advertimos sobre las notas más salientes y novedosas que cabe citar:

III. EL TÍTULO PRELIMINAR

En cabeza el texto normativo el denominado título preliminar, en el que se establece un conjunto de normas y principios generales vinculados al debido proceso, con especial

mención de determinadas modalidades de distribución de las competencias imprescindibles para el adecuado funcionamiento del Anteproyecto.

En materia de competencia:

a) Se establece una mesa general de entradas, dirigida por un funcionario con potestades jurisdiccionales de atribución de competencias a jueces cuyas determinaciones serán válidas hasta la decisión de su competencia por sentencia previa, salvo la incompetencia en razón del territorio.

b) Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso, tales materias tramitan por incidente (con excepción de las territoriales) y el proceso avanza hasta el estado de sentencia.

IV. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Entre Tribunales que no tienen un superior común serán resueltos en instancia única por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V. RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

No procede en el procedimiento sumarísimo, las tercerías, los procesos de estructura monitoria, los juicios de ejecución y los procesos colectivos.

VI. DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES.

Se ha mantenido la amplitud de los deberes de los jueces y el impulso oficioso.

VII. DERECHO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

La carga de la constitución de domicilio ha sido reemplazada por la denuncia del correo de cuenta electrónica con la sanción de la notificación automática de las resoluciones sucesivas.

En materia de asistencia letrada se ha suprimido la diferencia entre apoderado y letrado.

La constitución de asistente letrado determina que el profesional designado actúa como representante y sus facultades son las que a estos atañen, a lo que excepcionan las facultades expresamente reservadas y las que la ley menciona. Para estas últimas se requerirá atribución expresa.

La designación puede tener lugar por instrumento público o privado, acta de designación ante funcionario judicial, presentación en las actuaciones o realización de actos que de otro modo carecerían de justificación.

Se mantiene la posibilidad de actuación como gestor.

Se regla la cesación de la asistencia.

Se respeta la situación de los actuales procuradores, evitando vulnerar derechos adquiridos.

VIII. COSTAS Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTO.

Se mantendrán las pautas actualmente en vigor.

IX. LITISCONSORCIO NECESARIO

En materia de litisconsorcio necesario se extiende la potestad temporal del Juez para disponer la integración de la litis hasta el dictado de sentencia.

En materia de INTERVENCION DE TERCEROS se adiciona a las intervenciones voluntarias y coactivas, la intervención excluyente, que permite solucionar situaciones que, de otro modo determinarían multiplicación de litigios, con desmedro de la eficacia procesal.

En cuanto a los alcances de la SENTENCIA, se prevé la ejecutabilidad, en lo posible, contra el interviniente.

X. TERCERÍAS.

Se adiciona las tercerías de mejor derecho. Se añade las que pueden articular partes distintas del embargante.

XI. ACTOS PROCESALES.

Se prevé la carga de obtener página web para cada juicio y el ingreso a la misma, cuando ya existiera, los que obraran mediante firma digital.

Ello sin perjuicio del acceso público a ella para obtener información, cuando la reserva de las actuaciones o la naturaleza del juicio o su estado no lo impidieran.

En materia de COPIAS se distingue entre las que deben acompañarse a las notificaciones a realizarse por cédula o acta notarial y las que lo serán por medio informático.

Las primeras deben ser adjuntadas al Tribunal; las restantes se incorporaran a la página web a disposición del destinatario.

En lo que respecta a AUDIENCIAS se establece que las de prueba serán objeto de grabación fonoelectrica o filmada o las que el Tribunal disponga, a llevarse a cabo por

este Tribunal. Se instituye la obligatoriedad de presencia del Juez en ella, bajo apercibimiento de nulidad.

Se establece la subasta electrónica.

En cuanto a OFICIOS y EXHORTOS se prevé la aplicación de lo normado por los convenios de comunicaciones entre magistrados.

Pasando al CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES se establece como regla la notificación automática, a lo que excepcionan los casos de primeras notificaciones de la existencia del juicio (cédula o acta notarial) y las hipótesis restantes, en las que se dispone la notificación por medios electrónico; se regla con detalle lo relativo a esta forma de notificación, estableciéndose las funciones del Poder Judicial y de los Colegios de Abogados, teniéndose en cuenta lo normado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los recursos de queja por denegatoria del Recurso Extraordinario de Apelación, en que se prevé el uso de la forma electrónica.

Se norma, asimismo, la notificación tacita y la que se produce por retiro de copias por las personas autorizadas.

Se prevé la PERENTORIEDAD de los plazos, salvo pacto de partes presentado con las actuaciones antes del vencimiento. Se dispone, asimismo, la suspensión y abreviación convencional de los plazos.

En cuanto a las RESOLUCIONES JUDICIALES se distingue en lo relativo a la tramitación entre las providencias simples y las que, sin sustanciación, dan por concluido el proceso o impiden su continuación.

En este último supuesto se prevé la revocatoria con apelación en subsidio o apelación directa.

En lo que se refiere a la conducta procesal de las partes se dispone su utilización como medio corroborante de pruebas.

Respecto a los llamados *hechos sobrevinientes* ya previstos por nuestra legislación se determina su introducción al proceso por vía incidental aclarándose que la desestimación liminar será inapelable.

XII. NULIDADES

Se mantienen los criterios urgentes en materia de NULIDADES, estableciéndose la *acción revocatoria de la cosa juzgada irrita*.

Se establece el JUS como unidad de cuenta constituida por la retribución básica del Juez de primera instancia, que funge como unidad para el cálculo de sanciones, sin necesidad de actualizaciones normativas periódicas.

XIII. INCIDENTES

No se generan novedades sobre lo hoy vigente en esta materia.

XIV. ACUMULACION DE PROCESOS

Se dispone evitar en lo posible y por medios electrónicos, el desplazamiento material de las actuaciones.

Además, en casos excepcionales, pese a la acumulación ya decidida, prevé efectos de las decisiones prejudiciales como antecedentes del dictado de más de una sentencia teniéndose en cuenta lo obrado para las sentencias posteriores.

XV. MEDIDAS CAUTELARES EN GENERAL.

Respecto de este tema cabe citar:

- a) Se autoriza excepcionalmente su dictado de oficio.
- b) Se debe resolver al respecto en el tercer día.
- c) El Juez que se declarara incompetente debe resolver sobre la medida cautelar solicitada.
- d) Se prevé el plazo de cinco años para la extinción de las medidas cautelares sobre bienes no registrables.

Sobre EMBARGO PREVENTIVO:

- a) Se establece pauta general al respecto.
- b) Se adiciona la hipótesis de falta de seguro vigente en pleitos por responsabilidad civil.

XVI. RECURSOS.

Las pautas novedosas son:

- a) En materia de ACLARATORIA su interposición determina la suspensión del plazo para articular otros recursos, según el tipo de proceso.
- b) Más trascendentes son los cambios en la estructura del recurso de APELACION.
 - 1) En todos los casos el fundamento del recurso es simultáneo a la interposición en primera instancia.

- 2) La regla es el efecto no suspensivo, estableciéndose las excepciones.
- 3) La regla es el recurso implícito y las cargas que condicionan su admisión.
- 4) Se regla la ejecución caucionada de la sentencia de mérito no firme y la suspensión cautelada de aquella. Tales previsiones son aplicables solo en materia patrimonial.
- 5) En cuanto al PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA se prevé dos sorteos mensuales. Se establece la declaración oficiosa de nulidades procesales en la Alzada.

XVII. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Se deroga la Ley 26.853 relativa a la casación.

Este recurso ha sido simplificado respecto de sus antecedentes:

- a) La decisión sobre admisibilidad recae en el Presidente de la Sala “a quo”.
- b) La entrega simultanea del material de conocimiento y listado de cuestiones a los jueces.
- c) Respuesta de los jueces en treinta días.
- d) Decisión por mayoría.

XVIII. RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACIÓN.

Respecto de este recurso las nuevas notas más salientes son:

- 1) La incorporación al texto legal de la Resolución 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reglamenta tal recurso y la queja respectiva.

2) El Tribunal Superior controlará la legitimación del apelante y si el recurso se interpuso en término. Si tales recaudos se cumplen, se dispone la elevación sin más trámite de las actuaciones.

3) La existencia de los restantes condicionantes es controlada por la Corte Suprema. Queda así prácticamente extinguida la doble admisión.

4) Se mantiene la ejecución caucionada sobre sentencias de mérito.

5) Se mantienen las disposiciones sobre desestimación del Recurso o su queja conforme el llamado "Certiorari".

6) La regla del recurso *per saltum*

XIX. MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Sobre modos anormales de terminación de los juicios, cabe señalar:

En la CADUCIDAD DE INSTANCIA, se reduce la posibilidad de su declaración al tiempo anterior a la primera traba de litis.

XX. PROCESO ORDINARIO.

Con respecto al PROCESO ORDINARIO se destaca que su normativa es supletoria de la correspondiente a los procesos especiales

a) La previsión sobre IMPROPONIBILIDAD de la demanda, con el rechazo liminar por tal causa determinando las vías recursivas.

b) Se prevé como apercibimiento para la incontestación de la demanda, la inversión de la carga de la prueba sobre los hechos.

c) Se establece la dúplica por vía de traslado de la contestación de demanda o reconvencción.

XXI. PRUEBA Y AUDIENCIA PRELIMINAR.

En relación a esta materia corresponde destacar:

a) La prueba TRASLADADA.

b) La nueva formulación de la carga de la prueba.

c) La admisión plena de las cargas dinámicas.

d) La formulación de la sana critica.

e) Se establece la facultad del Juez de sentenciar parcialmente las pretensiones articuladas, en tanto puedan resolverse con las actuaciones del juicio. La decisión de hacerlo así es apelable con efecto suspensivo.

f) Las pruebas se ofrecen dentro del quinto día de notificarse la audiencia preliminar, manteniendo en lo posible la igualdad entre las partes.

g) La carga de concurrir a la audiencia preliminar determina, en caso de incumplimiento, el reconocimiento de los hechos aseverados por la contraria salvo prueba en contrario.

h) Además, quien así obrara queda notificado y consiente las decisiones en tal audiencia dictadas.

i) Se determina que la ausencia del Juez a dicha audiencia es causal de nulidad no convalidable y declarable en cualquier estadio del proceso.

XXII. PRUEBA DOCUMENTAL Y DE INFORMES.

Lo relativo a los documentos electrónicos y a la firma digital queda deferida a la ley especial con excepción de lo relativo a redargución de falsedad.

XXIII. DECLARACIÓN DE PARTE.

Se determinó en materia de prueba confesional que tal modalidad es la regla y la absolución de posiciones, la excepción.

XXIV. DECLARACIÓN TESTIMONIAL.

Sobre este medio de prueba:

- a) Se acoge la teoría del testigo necesario.
- b) La carga de la citación incumbe al oferente.
- c) Se prevé el interrogatorio libre por los letrados.

XXV. PRUEBA PERICIAL.

- a) Se establece como novedad esencial la producción antes de la demanda y fuera del ámbito judicial.
- b) Se determina la carga de colaborar y la sanción del pago de los honorarios y gastos judiciales si así no se hiciera, sin justificación.
- c) Se reglamenta la producción durante el juicio.
- d) Se prevén los consultores técnicos.
- e) Se determina la presencia necesaria de los peritos en la audiencia de vista de causa.

f) Se establece con rigor las obligaciones de las partes y consecuencias de su incumplimiento.

g) Se reglan las consultas de científicos y técnicos y el reconocimiento judicial.

XXVI. AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA.

Se establece la AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA, para la producción de la prueba oral.

a) Se determina su publicidad y las excepciones a ella.

b) Las partes deben comparecer bajo apercibimiento de valoración de su incomparecencia.

c) Se regla el ordenamiento del debate, desde la lectura de la resolución dictada en la audiencia preliminar al tiempo de concluir la audiencia, salvo que el Juez disponga lo contrario por ser necesaria su producción. Los alegatos se realizan por escrito.

XXVII. EL PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA.

El proceso monitorio constituye una modalidad novedosa en nuestros ordenamientos procesales nacionales, teniendo carta de ciudadanía en los Códigos de Río Negro, Entre Ríos y La Pampa, entre otros, Calamandrei los define como proceso de conocimiento con inversión de la carga del contradictorio.

a) Se reglan ocho órdenes de asuntos en los que rige destacándose la división de condominio, el desalojo, las ejecuciones y la obligación de escriturar y transferir automotores, la obligación de dar cantidades de cosas y la cancelación de prenda o hipoteca.

b) Tal proceso se inicia, previo análisis cuidadoso de la documentación acompañada, con el dictado de la sentencia monitoria que hace lugar a la demanda.

c) Notificada ésta, en plazos diversos según la sustancia de la pretensión, el demandado tiene la carga de oponerse a la sentencia monitoria, por las razones que el Código establece para cada caso.

d) Se prevé el rechazo in limine de las oposiciones no autorizadas por la ley.

e) Las cuestiones relativas a costas tramitan por vía incidental.

f) No deducidas oposiciones o desestimadas por resolución firme se procede a ejecutar la sentencia.

XXVIII. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MÉRITO.

Se regla lo relativo a liquidaciones y a los diversos modos de proceder según el objeto del proceso.

XXIX. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS DICTADOS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS,

En relación a estos temas se mantienen las pautas vigentes.

XXX. JUICIO EJECUTIVO

Se determinan diversas pautas novedosas:

a) El trámite será el del proceso monitorio salvo que el actor opte por el trámite ordinario o sumarísimo.

b) Las anotaciones de medidas de ejecución en Registros tienen lugar por medios informáticos emitidos por el Tribunal.

c) Se prevé la posibilidad de iniciar o continuar el proceso de conocimiento comenzado durante la tramitación de la ejecución.

d) Respecto del cumplimiento de la sentencia monitoria se prevé que:

1) La regla general es la subasta electrónica.

2) Ella es normada en detalle determinándose por tal vía la puja y los pagos sobre la base de un registro de postores y el uso de la firma digital.

3) Se determina, asimismo, el depósito a orden del Juzgado de importes garantizando la oferta.

4) Las funciones del martillero, salvo que otra cosa resuelva el Tribunal, se limitan a la tasación, mostración y en ciertos casos entrega de los bienes.

5) Se reduce la indisponibilidad de fondos a sesenta días.

6) Decretada la subasta ello se anotará en el registro respectivo.

XXXI. EJECUCIONES ESPECIALES.

Se establece la subsistencia de las actualmente existentes.

XXXII. PROCESOS COLECTIVOS.

a) Se incorpora al Anteproyecto la reglamentación de los procesos colectivos, determinándose la aplicación supletoria de las restantes normas del Anteproyecto.

b) Se regla la división del juicio en dos etapas fundamentales:

- 1) desde la interposición de la demanda hasta la decisión que admite el proceso colectivo;
 - 2) a continuación el proceso colectivo propiamente dicho.
- c) Se prevé el Registro de Procesos Colectivos con carácter Nacional.
- d) Se detallan los legitimados.
- e) Los supuestos en que proceden tales acciones.
- f) Los recaudos de la demanda.
- g) Lo relativo a la representatividad adecuada.
- h) Los deberes y potestades del Juez.
- i) La comunicación a los integrantes del colectivo o clase.
- j) La opción de no ser alcanzado por la sentencia en el supuesto de los derechos individuales homogéneos.
- k) El alcance respecto de la sentencia en los derechos colectivos individuales.
- l) Se regla el Fondo de los Derechos Colectivos.
- m) Se regla el desistimiento y la transacción.
- n) Se prevé la consecuencia de los efectos no producidos al tiempo de dictarse sentencia.
- o) Relación entre acciones colectivas e individuales.

XXXIII. ALIMENTOS. LITISEXPENSAS

Se han tenido en cuenta las pautas expuestas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. A simple título ilustrativo se hace constar el trámite del proceso sumarísimo, una vez fijado el alimento provisional. La sentencia es apelable en efecto no suspensivo. Se abrevia la ejecución de la sentencia.

XXXIV. DIVISIÓN DE CONDOMINIO

Se tramita por el proceso monitorio.

XXXV. DESALOJO

- a) Se reglan los desalojos de inmuebles urbanos y rurales.
- b) Se establece el trámite del proceso sumarísimo.
- c) Se prevé la entrega del bien al accionante previa caución real luego de constatada la demanda o vencido el plazo para hacerlo.

XXXVI. ADQUISICIÓN DEL DOMINIO U OTROS DERECHOS REALES POR USUCAPIÓN.

- a) Se establece el trámite del proceso sumarísimo, con las modificaciones que se prevén.
- b) Se dispone el efecto *erga omnes* de la cosa juzgada.

XXXVII. ACCIÓN REVOCATORIA DE LA COSA JUZGADA IRRITA.

- a) Se prevé normativamente este proceso especial.
- b) Se determina el criterio restrictivo de admisión.
- c) Se establecen los supuestos de aplicación.

- d) Se dispone la prescripción de un año desde que la sentencia quedó firme.
- e) Se prevé la excepcional suspensión de los efectos de la sentencia, para lo que se requiere certeza y caución suficiente.

XXXVIII. PROCESO SUCESORIO

- a) Se prevé la comunicación informática de la iniciación del proceso al Registro de Juicios Universales.
- b) Se determina la emisión por vía informática de los dictámenes fiscales.
- c) Se establece, en caso de coexistencia de dos o más testamentarios, la competencia de la iniciada con testamento de fecha posterior y allí se acumularán los procesos.
- d) Se dispone la citación al albacea.
- e) La autenticación del testamento ológrafo se lleva a cabo por perito calígrafo.
- f) Se habilita a los copropietarios de la masa indivisa para designar **administración** y fijar el modo de removerlo.
- g) Se establecen potestades de los administradores.
- h) Se legitima a los acreedores y cesionarios para solicitar la partición, por vía de subrogación y su inscripción.

XXXIX. PROCESO ARBITRAL

Se regla el proceso arbitral armonizando las disposiciones con los preceptos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

XL. PROCESOS VOLUNTARIOS

Se prevén, sin cambios, procesos voluntarios ya existentes en la legislación actual.

XXI. Se determina la necesidad de diversificar las competencias.

XXII. Debe adecuarse la Ley orgánica.

Se determina y regla el procedimiento de implementación; en especial la Comisión de Seguimientos.

XXIII. Se pone en práctica la Oficina Judicial.

XXIV. Se deja constancia que originalmente se había planteado un Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial, que ante la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, fue modificado.

CONCLUSIÓN

Es claro que la presente propuesta se dirige a refuncionalizar las instituciones procesales dotándolas en algunos aspectos de aristas no ortodoxas, a fin de lograr una ley procesal más eficiente. No funciona a su respecto teorías y experiencias de otras latitudes difíciles de traspolar -receta destinada al fracaso- sino de entretejer institutos que el tiempo habrá de perfeccionar hasta el ciclo distante en que pueda pensarse de modo generoso y en abundancia. La realidad actual en la perspectiva socio económica nos hace concebir reformas eficientes en tiempos de austeridad. Es que de nada sirve pensar en normas ideales sin conexión con nuestras realidades.

Y así se podrá decir que el pasado está en el presente, como así también el porvenir.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

I. Derecho al proceso.

- a) Cualquier persona tiene derecho a acudir ante los Tribunales a plantear una cuestión concreta u oponerse a la solución reclamada, y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal y el Juez o Tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.
- b) Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación en la causa.
- c) El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aun cuando este no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento; también podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro.
- d) Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

II. Iniciativa en el proceso. La iniciación del proceso incumbe a los interesados.

Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos indisponibles, y podrán terminarlo en forma unilateral o bilateral de acuerdo con lo regulado por este Código.

III. Dirección del proceso. La dirección del proceso esta confiada al Juez o Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

IV. Impulso procesal. Promovido el proceso, el Tribunal tomara de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y su discontinuidad y adelantara su trámite con la mayor celeridad posible.

V. Igualdad procesal. El Tribunal deberá mantener la igualdad de las partes y preservar las garantías del debido proceso.

VI. Buena fe y lealtad procesales. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustaran su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe.

El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

VII. Ordenación del proceso. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

VIII. Publicidad del proceso. Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad de alguna de las partes o de orden público.

IX. Inmediación procesal. Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el Tribunal, no pudiendo este delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

X. Pronta y eficiente administración de la justicia. El Tribunal y, bajo su dirección, los auxiliares de la jurisdicción, tomaran las medidas necesarias para lograr la más

pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

Los jueces no regularan honorarios por actuaciones inútiles o dilatorias a los profesionales que las hayan generado.

Al regular los honorarios los jueces tendrán especialmente en cuenta como mérito profesional, aquellas actividades que hayan permitido abreviar la duración del proceso.

XI. Concentración procesal. Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando se faculta para ello por la ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto las diligencias que sea menester realizar.

XII. Interpretación de las normas procesales. El Tribunal tendrá en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

XIII. Aplicación de la norma procesal en el tiempo. Las normas procesales son de aplicación inmediata y alcanzan, incluso, a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los trámites, diligencia o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor ni para los recursos interpuestos, los cuales se regirán por las normas entonces vigentes.

Asimismo, el Tribunal que este conociendo en un asunto continuara en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

XIV. Todos los habitantes están obligados a prestar la colaboración más adecuada para el buen resultado de la jurisdicción.

XV.- El Juez de primera instancia será unipersonal.

XVI.- El presente Código solo entrará en vigencia, si las leyes orgánicas determinen que existan competencias separada para:

- a) Procesos monitorios, ejecutivos y voluntarios,
- b) Procesos de familia,

c) Procesos laborales,

d) Procesos de conocimiento remanente.

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

ÓRGANO JUDICIAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Art. 1º - Carácter. La competencia atribuida a los Tribunales nacionales es improrrogable.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el artículo 12, inciso 4, de la Ley 48, exceptuase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad entre partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los Tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por Ley.

Funcionará una mesa general de entradas única para la justicia no penal, dirigida por un funcionario con potestades jurisdiccionales. Su decisión atributiva de competencia a un Juzgado por razón de la materia determinará validez a lo que se actúe en su consecuencia.

La declinatoria, la inhibitoria o la incompetencia declarada de oficio no suspenderán la realización de actos procesales realizados por el Juez atribuido, hasta la decisión firme al respecto.

Ello no regirá para la competencia por razón del territorio, en cuyo caso la declinatoria o inhibitoria determinarán la suspensión de las actuaciones.

Art 2º - Prorroga expresa o tácita. La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Art. 3º - Indelegabilidad. La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras jurisdicciones la realización de diligencias determinadas.

Art. 4º - Declaración de incompetencia. Toda demanda deberá interponerse ante Juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, deberá dicho Juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al Juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

Art. 5º - Reglas Generales. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será Juez competente:

1) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

4) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

- 5) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
- 6) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.
- 7) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.
- 8) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
- 9) En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.
- 10) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.
- 11) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

12) Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.

13) Procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el Juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

14) Procesos de divorcio y nulidad de matrimonio. En las acciones de divorcio o nulidad, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el Juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta.

Si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges, en la liquidación del patrimonio es competente el Juez del proceso concursal.

15) Uniones convivenciales. En los conflictos derivados de las uniones convivenciales, es competente el Juez del último domicilio convivencial o el del demandado a elección del actor.

16) Alimentos y pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes. En las acciones por alimentos o por pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes es competente el Juez del último domicilio conyugal o convivencial, o el del domicilio del beneficiario, o el del demandado, o aquel donde deba ser cumplida la obligación alimentaria, a elección del actor.

17) Acciones de filiación. En la acción de filiación, excepto que el actor sea persona menor de edad o con capacidad restringida, es competente el Juez del domicilio del demandado, a elección del actor.

Art. 6° - Reglas especiales. A falta de otras disposiciones será Tribunal competente:

1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal. En la ejecución de acuerdos celebrados en mediación, sin trámite judicial previo el Juez que haya sido competente para entender en el juicio.

2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.

3) En la exclusión del cónyuge, cuidado de hijos, régimen de comunicación, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio.

No existiendo juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio en trámite, a opción del actor, el Juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, o el de la residencia habitual del acreedor alimentario, si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el Juzgado donde se sustancie aquél.

4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

5) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

6) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia o durante el ejecutivo, el que entendi6 en 6ste.

7) En el pedido de determinaci6n de la responsabilidad establecida en el art6culo 227, el que decret6 las medidas cautelares; en el supuesto del art6culo 215, aqu6l cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

CAPÍTULO II

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 7º - Procedencia. Las cuestiones de competencia s6lo podr6n promoverse por v6a de declinatoria, con excepci6n de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que tambi6n proceder6 la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuesti6n s6lo podr6 promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una v6a no podr6 en lo sucesivo usarse de otra.

Art. 8º - Declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se sustanciar6 como las dem6s excepciones previas y, declarada procedente, se remitir6 la causa al Juez tenido por competente.

La inhibitoria podr6 plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel tr6mite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Art. 9º - Planteamiento y decisión de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria el Juez se declarase competente, libraré oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitaré, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al Tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Art. 10º - Trámite de la inhibitoria ante el Juez requerido. Recibido el oficio o exhorto, el Juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitiré la causa al Tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviese su competencia, enviaré sin otra sustanciación las actuaciones al Tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicaré sin demora al Tribunal requirente para que remita las suyas.

Art. 11º – Trámite de la inhibitoria ante el Tribunal Superior. Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el Tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el Juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del Tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo

de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

La remisión, a efectos de sentenciar y resolver la cuestión y conflicto de competencia, será de la incidencia que se haya formado en cuanto corresponda.

Art. 12° - Substanciación. Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspenden el procedimiento, hasta el estado de dictar sentencias el que seguirá su trámite por ante el Juez que previno, salvo que se tratase de cuestiones de competencia en razón del territorio.

Los conflictos positivos y negativos de competencia cuando no existiese entre los jueces involucrados Tribunal Superior común, serán resueltos en única instancia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 13° - Contienda negativa y conocimiento simultáneo.- En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12 de este Código.

CAPÍTULO III –

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 14° – Recusación sin expresión de causa. Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliere esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un Juez de las Cámaras de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo ni en las tercerías, en los procesos de estructura monitoria, en el juicio de desalojo, en los procesos de ejecución y en los procesos colectivos.

Art. 15° – Límites. La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerla.

Art. 16° - Consecuencias. Deducida la recusación sin expresión de causa, el Juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente, a la Oficina Judicial para que las radique ante un nuevo Juez, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del artículo 14, y en ella promoviere la nulidad de los procedimientos recusando sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el Juez recusado.

Art. 17° - Recusación con expresión de causa. Serán causas legales de recusación:

1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

- 2) Tener el Juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- 3) Tener el Juez pleito pendiente con el recusante.
- 4) Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- 5) Ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6) Que quien recuse haya promovido juicio político contra el recusado, habiéndose dispuesto darle curso.
- 7) Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 8) Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 9) Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferida al Juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Art. 18° - Oportunidad. La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, sólo

podrá hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Art. 19° - Tribunal competente para conocer de la recusación. Cuando se recusare a uno o más jueces de la Corte Suprema o de una Cámara de Apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el Tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica y el Reglamento para la Justicia Nacional.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva.

Art. 20° - Forma de deducirla. La recusación se deducirá ante el Juez recusado y ante la Corte Suprema o Cámara de Apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Art. 21° – Rechazo in limine. Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17 o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el Tribunal competente para conocer de ella.

Art. 22° - Informe del magistrado recusado. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un Juez de la Corte Suprema o de Cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Art. 23° - Consecuencia del contenido del informe. Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Art. 24° - Apertura a prueba. La Corte Suprema o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán al incidente a prueba por diez días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 177.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Art. 25° - Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al Juez recusado y al recusante y se resolverá el incidente dentro de cinco días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Art. 26° - Informe de los jueces de primera instancia. Cuando el recusado fuera un Juez de primera instancia, remitirá al Tribunal competente dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, conjuntamente con el expediente para la continuación de su trámite.

En caso de no existir otro Tribunal de idéntico grado las actuaciones continuarán ante el subrogante legal.

Art. 27° - Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, el Tribunal competente, siempre que del informe elevado por el Juez recusado resultare la exactitud de los hechos, lo separara de la causa.

Si los negare, el Tribunal competente podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

Art. 28° - Efectos. Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al Juez subrogante a fin de que devuelva los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los jueces de la Corte Suprema o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Art. 29° – Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta 100 (cien) JUS por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Art. 30° - Excusación. Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Art. 31° – Oposición y efectos. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Entenderá en la excusación el Juez a quien le hubiere correspondido hacerlo en caso de recusación. Si tal Juez entendiere que no corresponde la excusación, así lo resolverá y devolverá los actuados al Juez excusado. Ínterin, continuará con la tramitación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el Juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Art. 32º –Falta de excusación. Incurrirá en la causal de mal desempeño, en los términos del art. 53 y 113 de la Constitución Nacional el Juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Art. 33º – Ministerio Público. Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al Juez o Tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

Art. 34 - Deberes. Son deberes de los jueces:

1) Asistir a las audiencias, las que no se celebrarán sin su presencia bajo pena de nulidad absoluta e insanable.

En el acto de la audiencia, o cuando lo considere pertinente, si las circunstancias lo justifican, podrá derivar a las partes a mediación. Los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

En los juicios de divorcio y nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, se fijará una audiencia a la que deberán comparecer

personalmente las partes. En ella el Juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre cuestiones relacionadas con cuidado de hijos, régimen de comunicación y atribución del hogar conyugal.

2) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los asuntos urgentes y que por derecho deban tenerlas.

3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones de las partes o del vencimiento del plazo conforme lo prescripto en el Título Preliminar, IV Impulso procesal, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencias o revistieran carácter urgente.

b) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los treinta o cuarenta y cinco días, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde el de terminación de la audiencia de vista de la causa o de quedar firme la resolución referida por el artículo 384 primer y tercer párrafo. En el segundo caso, desde la fecha de sorteo del expediente, que deberá realizarse dentro de los quince días de recibido el mismo.

c) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince o veinte días de quedar el expediente a despacho en el caso del artículo 339 inciso 1, y de los diez o quince días en los demás supuestos, según se trate el Juez unipersonal o de Tribunal colegiado.

d) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se

trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado. En todos los supuestos si se ordenase prueba de oficio no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización o pérdida de continuidad del proceso. A tal efecto, vencido tal plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

6) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar.

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio las diligencias que fueren necesaria para evitar nulidades.

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

f) Procurar que la actividad procesal sea útil y eficaz.

7) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

POTESTADES DISCIPLINARIAS

Art. 35° – Facultades disciplinarias. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y Tribunales deberán:

- 1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
- 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
- 3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la Ley Orgánica, el Reglamento para la Justicia Nacional, o las normas que dicte el Consejo de la Magistratura. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hasta tanto dicho Tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de multas, esa atribución corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

Art. 36° - Deberes y facultades ordenatorias e instructorias. Aún sin requerimiento de parte, los jueces y Tribunales deberán:

- 1) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

2) Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.

En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.

3) Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:

a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 443, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;

c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 390 al 392.

5) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.

6) Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 185 inciso 1 y 2 errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

Art. 37° - Sanciones conminatorias.- Los jueces y Tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPÍTULO V

SECRETARIOS. - PROSECRETARIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 38° - Deberes. - Los secretarios tendrán las funciones que les asignan las normas sobre la Oficina Judicial.

Art. 39° - La designación y remoción de los integrantes de la Oficina Judicial se regirán por lo que dispongan los artículos 790 y siguientes del presente Código.

Art. 40° - Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, el prosecretario administrativo o el jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin substanciación. La resolución será inapelable.

Art. 41° - Recusación. Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17.

Deducida la recusación, el Juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios de la Corte Suprema y los de las Cámaras de Apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el Tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas por la recusación y excusación de los jueces.

TÍTULO II

PARTES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Art. 42° - Domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero deberá denunciar su cuenta informática, conforme lo establecido en las disposiciones de los artículos siguientes.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio real todas las notificaciones que no deban serlo en domicilio electrónico, ellas tendrán lugar por cédula o acta notarial.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

Art. 43° - Falta de constitución y denuncia de domicilio. Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en forma automática según lo previsto en el artículo 132, salvo la notificación de la audiencia de vista de causa y la sentencia.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el domicilio electrónico, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

Art. 44° - Subsistencia de los domicilios. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Art. 45° - Muerte o incapacidad. Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobando el hecho, el Juez o Tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al letrado asistente en la forma y bajo el apercibimiento dispuestos en el artículo 58 inciso 5.

Art. 46° - Sustitución de parte. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamando, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 85 inciso 1 y 86 primer párrafo.

Art. 47° - Temeridad o malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar los mil (1000) JUS. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el Juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

Las mismas circunstancias podrán ser valoradas como argumentos de prueba en los términos del artículo 182 de este Código.

CAPÍTULO II

ASISTENCIA LETRADA

ACTUACIÓN PROCESAL

Art. 48° - Intervención obligatoria. Todo aquella persona que intervenga en un proceso reclamando algún derecho o contra quién se le reclame, deberá hacerlo con intervención letrada.

Los jueces y funcionarios autorizados a dictar resoluciones no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravio, ni aquellos en que se promueva incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general,

los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones, interrogatorios para partes o testigos que no la lleven, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza, en las audiencias ni su contestación, sin intervención letrada.

En caso de autorizarse la presentación de peticiones por vía informática, se aplicará la normativa que regula la firma digital.

Art. 49º – Falta de firma del letrado. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recurso, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviere o si se remitiere por la vía informática no llevare firma digital, si dentro del segundo día de notificada en forma automática la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante fedatario autorizado, quien certificará en el expediente esta circunstancia o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado; o en el caso de autorizarse la presentación de peticiones por vía informática, llevare firma digital y ratificare la presentación efectuada debiendo consignar título, nombre del presentante y fecha en que se hubiere presentado.

Art. 50º - Asistencia letrada y representación. La designación expresa o tácita de asistente letrado por la parte significará el nombramiento de aquel, como su letrado asistente, salvo manifestación en contrario.

El letrado asistente actuará como representante de la parte a quien asiste para la realización, sin necesidad de intervención de la misma, en cuantos actos procesales fueran menester, con excepción de:

- a) Desistir de la acción o del derecho.
- b) Transigir o conciliar.

- c) Allanarse a pretensiones que constituyan objeto de demanda o reconvención.
- d) Cobrar, percibir y dar recibos.

La posibilidad de realizar tales actos debe surgir de expresa autorización, aún genérica para la índole de los actos.

Para el supuesto que letrado y asistido acordaren que el primero no actúe como mandatario del segundo y lo haga solo como patrocinante, deberán consignarlo en forma expresa con la firma de ambos.

Art. 51° - Efectos de la primera presentación con asistencia letrada y admisión de la misma. Presentado el letrado con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al asistido como si él personalmente los practicare.

Art. 52° - Forma. La designación de letrado asistente podrá efectuarse por:

- 1) Instrumento público.
- 2) Instrumento privado con firma certificada por notario u otro fedatario.
- 3) Acta de designación ante funcionario judicial cualquiera fuere su competencia.
- 4) Presentación en las actuaciones.
- 5) Realización de actos que de otro modo carecerían de justificación.

Art. 53° - Justificación de la calidad. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal o como letrado asistente o patrocinante, deberá justificar el carácter que inviste.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren y de la suspensión del proceso hasta el cumplimiento.

En todos los casos, el representante legal deberá contar con asistencia letrada, con las modalidades y requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 54° - Gestor. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de los habilitados para cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien a cuyo favor no se hubiera otorgado el acto habilitante. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren presentados al proceso los documentos habilitantes o la parte no ratificare la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el Juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la presentación efectuada.

Art. 55° - Obligaciones del letrado. El letrado estará obligado a seguir el proceso mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al asistido, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con

éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deben ser notificados personalmente a la parte.

Art. 56° - Alcance de la actuación letrada. La aceptación de la autorización para intervenir en un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende el deber de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el instrumento correspondiente.

De ser voluntad del asistido la de limitar la actuación del letrado a determinado acto, actos, instancia o etapa procesal, deberá manifestarlo en forma expresa. Caso contrario, se entenderá que el contrato de abogacía importó otorgamiento de facultades en los términos del artículo 48.

Art. 57° - Responsabilidad por las costas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el letrado deberá abonar a su cliente las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El Juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del cliente con el letrado.

Art. 58° - Cesación de la asistencia. La asistencia letrada cesará:

1) Por revocación expresa de la designación en el expediente. En este caso, el cliente deberá comparecer con nuevo letrado asistente sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del cliente con nueva asistencia letrada no revoca la asistencia letrada del anterior o anteriores profesionales que venían interviniendo en su nombre.

2) Por renuncia, en cuyo caso el letrado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez fije al cliente para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio sin su intervención. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula o acta notarial en el domicilio real del cliente.

3) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el cliente.

4) Por haber concluido la causa para la cual se le efectuó la designación.

5) Por muerte o incapacidad del cliente. En tales casos el letrado continuará actuando hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio sin su intervención en el primer caso y de nombrarles letrado en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del letrado, éste deberá hacerlo presente al Juez o Tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el letrado que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

6) Por muerte o inhabilidad del letrado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el Juez fijará al cliente un plazo para que comparezca por sí o por nuevo letrado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el cliente satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio sin su intervención, notificándole las resoluciones en forma automática. No se requerirá legitimación procesal para denunciar y acreditar la inhabilidad del letrado, la que en el caso de ser

transitoria podrá comprobarse por el Juez o Tribunal donde tramiten las actuaciones, por intermedio de médico perteneciente a la Oficina Judicial.

En los casos que la parte actúe por intermedio de un único letrado, el Juez podrá suspender el trámite, otorgando al asistido un plazo que no excederá de veinte días hábiles para procurarse otra asistencia letrada, bajo apercibimiento de continuar el proceso sin su intervención, notificándosele las resoluciones en forma automática. La notificación al asistido deberá efectuarse personalmente, por cédula o por acta notarial en el domicilio real.

Art. 59° – Dignidad. En el desempeño de su profesión o cumplimiento de su función, todo abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Art. 60° - Unificación de la asistencia letrada. Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común el Juez, de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la asistencia siempre que haya compatibilidad en las posiciones adoptadas, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de una única dirección letrada, el Juez lo designará, eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el único letrado tendrá, respecto de las partes, todas las facultades inherentes, con las limitaciones establecidas en este título.

Art. 61° - Revocación. Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 62º - Derecho transitorio. La vigencia de la presente ley no implicará impedir, a quienes al presente se encuentren inscritos en la matrícula de procuradores, el ejercicio de la actividad profesional para la que se encuentran habilitados. En tal sentido será de aplicación las normas que actualmente la rigen. Queda asimismo aclarado que las presentes normas no significarán modificar las situaciones procesales vigentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Una vez que entre en vigencia el presente cuerpo normativo, todos los letrados que hasta entonces hubieran actuado como patrocinantes o apoderados en el anterior régimen, revestirán el carácter de asistentes letrados en los términos y con los alcances indicados en el presente capítulo.

A los fines de las regulaciones de honorarios por actuaciones cumplidas con el régimen derogado, la entrada en vigencia de la presente normativa no tendrá efectos retroactivos.

Para el caso que ante la entrada en vigencia del presente Código, no se hubiere readecuado la ley de aranceles de abogados y continuare vigente el sistema de remuneración diferenciado entre letrado patrocinante y letrado apoderado; ante la nueva actuación como asistente letrado **al resumir** los anteriores caracteres de intervención profesional, deberán regularse los honorarios del abogado considerando reunidas ambas calidades.

CAPÍTULO III

COSTAS

Art. 63º - Principio general. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. La exención sólo podrá fundarse en la razonable incertidumbre respecto de la ocurrencia de los hechos con que se hubiesen enfrentado el actor al demandar o el demandado al controvertir, o en las características significativamente novedosas de la cuestión jurídica debatida en el proceso.

Art. 64º- Incidentes. En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Art. 65º - Allanamiento. No se impondrán costas al vencido:

- 1) Cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
- 2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Art. 66° - Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Esta regla no aplicará en los casos que se resuelvan como obligación de dar sumas de dinero y si, al tiempo de pretender o controvertir y más allá de la disputa sometida al órgano jurisdiccional, las partes no pudieron contar con pautas objetivas para estimar el monto de una probable condena.

Art. 67° - Pluspetición inexcusable. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento.

Art. 68° - Transacción. Conciliación. Desistimiento. Caducidad de instancia. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptuase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.

Art. 69° - Nulidad. Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Art. 70° - Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Art. 71° - Prescripción. Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

Art. 72° - Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el Juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 453, 454 y 456.

CAPÍTULO IV

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Art. 73° - Procedencia. Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Art. 74° - Requisitos de la solicitud. La solicitud contendrá:

- 1) La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.
- 2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recurso. Deberá acompañarse el interrogatorio de los testigos y su declaración en los términos de los artículos 432, 433 y 435, firmada por ellos.

En la oportunidad prevista en el artículo 75 el litigante contrario o quien haya de serlo, y el organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, podrán solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración.

Art. 75° - Prueba. El Juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes podrán fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.

Art. 76° - Traslado y resolución. Producida la prueba se dará traslado por cinco días comunes al peticionario, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso la resolución será apelable.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esta suma inferior a cincuenta (50) JUS. El importe de la multa se destinará a la Biblioteca de las cárceles.

Art. 77° - Carácter de la resolución. La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Art. 78° - Beneficio provisional. Efecto del pedido. Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y tasa de justicia.

Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición.

Art. 79° - Alcance. Cesación. El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Art. 80° - Defensa del beneficiario. La representación y defensa del beneficiario será asumida por el Defensor Oficial, salvo si aquél deseara hacerse patrocinar o representar

por asistente letrado; en este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el acto que confiera podrá hacerse conforme lo dispuesto por el artículo 52 inciso 3.

Art. 81° - Extensión a otra parte. A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

CAPÍTULO V

ACUMULACION DE PRETENSIONES Y LITISCONSORCIO

Art. 82° - Acumulación objetiva de pretensiones. Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las pretensiones que tuviere contra la parte demandada, siempre que:

- 1) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
- 2) Correspondan a la competencia del mismo Juez.
- 3) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Art. 83° – Litisconsorcio facultativo. Podrán varios sujetos demandar o ser demandados en un mismo proceso cuando las pretensiones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

No existe límite máximo a la cantidad de sujetos que pueden actuar en el litisconsorcio facultativo.

Art. 84° – Litisconsorcio necesario. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varios sujetos, éstas habrán de demandar o ser demandados en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, hasta la celebración de la audiencia preliminar, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Aún fuera de los casos previstos en el primer párrafo de este artículo, el Juez podrá disponer la integración de la litis cuando la eficacia de la sentencia a dictar requiera que todas las personas en situación análoga intervengan como litisconsortes en el mismo proceso. La omisión en la integración de la litis determinará el rechazo de la demanda.

CAPÍTULO VI

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Art. 85° – Intervención voluntaria. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

- 1) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
- 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.
- 3) Pretendiere, en todo o en parte, la cosa o el derecho objeto del juicio. El interesado podrá optar por el ejercicio de la tercería de mejor derecho.

Art. 86° – Calidad procesal de los intervinientes. En el caso del inciso 1° del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2° del mismo artículo, el interviniente por adhesión debe aceptar el proceso en el estado en que se encuentre al tiempo en el cual interviene; él está legitimado para hacer valer medios de agresión y defensa, para realizar todos los actos procesales válidos, en tanto y en cuanto sus declaraciones y actos no contradigan los de la parte principal. Actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales. Ello implica que no podrá alegar, en relación con la parte principal, que el proceso fue decidido en forma incorrecta y no como había sido por él presentado ante el Juez; solamente podrá ser atendido cuando la parte principal haya conducido el proceso de manera deficiente, cuando de acuerdo con el estado de la causa al tiempo de su participación o a través de declaraciones o actos de la parte principal, haya sido privado de hacer valer o ejercer medios de ataque o defensa o cuando estos no hayan sido invocados intencionalmente o por culpa grave siendo que eran desconocidos para el interviniente.

En el inciso 3° al tratarse de una intervención excluyente, este tendrá las mismas facultades y derechos de las partes, quedando precluídas las etapas procesales precedentes.

Art. 87° – Procedimiento previo. El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará y resolverá en una sola audiencia.

Art. 88° – Efectos. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Art. 89° – Intervención obligada. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para contestar la demanda, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 356 al 359.

Art. 90° – Efecto de la citación. La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Art. 91° – Recursos. Alcance de la sentencia. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable.

En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales.

La resolución que se dicte será ejecutable contra el tercero si la índole de la pretensión lo permitiera, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudieran haber sido materia de debate y decisión en el juicio. La existencia de tal impedimento para la ejecución deberá ser tratada y resuelta por el Juez al dictar sentencia.

CAPÍTULO VII

TERCERIAS

Art. 92° – Fundamento y oportunidad. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante u otra parte.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Art. 93° – Admisibilidad. Requisitos. Reiteración. No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Art. 94° – Efectos sobre el principal de la tercería de dominio. Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Art. 95° – Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho. Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Art. 96° - Demanda. Sustanciación. Allanamiento. La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite que determine el Juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Art. 97° – Ampliación o mejora del embargo. Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Art. 98° – Connivencia entre tercerista y embargado. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan asistido legalmente, o a todos ellos, las costas en forma solidaria así como las sanciones disciplinarias que correspondan.

Art. 99° – Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 93.

CAPÍTULO VIII

CITACION DE EVICCIÓN

Art. 100° – Oportunidad. Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para la contestación de la demanda.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será inapelable.

Art. 101° – Notificación. El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Art. 102° – Efectos. La citación solicitada no suspenderá el curso del proceso. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado.

Art. 103° – Abstención y tardanza del citado. Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Art. 104° – Defensa por el citado. Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Art. 105° – Citación de otros causantes. Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPÍTULO IX

ACCIÓN SUBROGATORIA

Art. 106° – Procedencia. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el art.739 del Código Civil y Comercial de la Nación no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Art. 107° – Citación. Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días, durante el cual éste podrá:

- 1) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
- 2) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 86.

Art. 108° – Intervención del deudor. Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 86.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones, declarar como parte y reconocer documentos.

Art. 109° – Efectos de la sentencia. La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TÍTULO III

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

ACTUACIONES EN GENERAL

Art. 110° – Idioma. Designación de intérprete. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o Tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Art. 111° - Informe o certificado previo. Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el Juez los ordenará verbalmente.

Art. 112° – Anotación de peticiones. Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

Art. 113° - Apertura. La apertura de la instancia judicial, cualquiera sea su modalidad, determinará la apertura de una página web para tal litigio dentro del sitio seguro web que maneja el Tribunal de Superintendencia. Al mismo tendrán acceso los legitimados según las potestades atribuidas a los Colegios de Abogados.

Art. 114° - Participación en las actuaciones. Toda persona que litigue por propio derecho o en forma de representación legal o convencional o que por alguna razón acceda legítimamente al proceso deberá según corresponda:

1) Gestionar y obtener del Tribunal de Superintendencia la apertura de una página web en el sitio web de ella para el nuevo juicio.

2) Gestionar y obtener el ingreso y acceso a la página web referida cuando esta ya existiera.

En todos los casos el ingreso obrará mediante el uso de firma digital o contraseña, que acredite la identidad del usuario.

Esta norma es aplicable a los efectos de participar en las actuaciones.

En todos aquellos casos en que el Tribunal no hubiera decretado la reserva de las actuaciones o ello no correspondiere por la naturaleza del juicio o la situación del proceso, la información sobre él será de acceso público.

CAPÍTULO II

ESCRITOS

Art. 115° - Redacción. Para la redacción y presentación de los escritos regirán las normas del Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 116° - Escrito firmado a ruego. Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el prosecretario administrativo deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Art. 117° - Copias. Si la resolución es de las que conforme el artículo 134 debe notificarse por cédula o acta notarial:

a) Al escrito que determinó su dictado debe adjuntarse una copia por cada parte para su entrega al momento de notificación. Las copias deben ser necesariamente recibidas por el Tribunal.

b) El Tribunal de Superintendencia podrá disponer otras modalidades que sin perjudicar el derecho de defensa, permitan aligerar la carga de copias en la secretaría.

Si la petición requiere la adjunción de copias y se encuentra comprendida en los artículos 132 y 134, las copias se incorporarán a la página web de la que podrán ser retiradas por el destinatario de la comunicación sin que ello tenga incidencia en el curso de los plazos. Allí estará a disposición del destinatario ya sea que las retire o no.

El incumplimiento de lo normado determinará la devolución del escrito.

Cuando deban agregarse en soporte papel las copias deberán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado, letrado o persona que éstos autoricen por escrito, que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, actas notariales, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.

c) De toda presentación no comprendida en el apartado a) y de la documentación con ella acompañada, deberá incorporarse conjuntamente con el escrito, copia que se agregará a la página web del juicio, a la que tendrá acceso el interesado salvo los casos de reserva.

El incumplimiento de lo normado y la no agregación en veinticuatro horas desde el siguiente martes o viernes y martes o viernes hábil si fuere feriado, determinará la eliminación del escrito y la devolución de la documentación sin necesidad de otro trámite.

Art. 118° – Copias de documentos de reproducción dificultosa. No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el Juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Art. 119° – Expedientes administrativos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin necesidad de copias.

Art. 120° - Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

Art. 121° - Cargo. El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el prosecretario administrativo.

Si la Corte Suprema o las Cámaras hubieren dispuesto que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará

integrado con la firma del prosecretario administrativo, a continuación de la constancia del fechador.

CAPÍTULO III

AUDIENCIAS

Art. 122° - Reglas generales. Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1) Las audiencias serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad. La resolución que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

2) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.

Se deberán fijar las fechas de las audiencias con la mayor contigüidad posible, a efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del órgano jurisdiccional.

Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación salvo que ello resultare imposible.

3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.

5) El secretario dejará constancia escrita de:

a) Los comparecientes.

b) Los actos procesales que se realizaron.

c) Las resoluciones tomadas por el Tribunal.

d) Lo que las partes entiendan pertinente.

e) Lo que el Tribunal decida consignar.

Las audiencias de prueba en su integridad serán objeto de grabación fono eléctrica o filmada por el Tribunal, que certificará y conservará adecuadamente las constancias respectivas. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca el Tribunal de superintendencia. El acta será firmada por el Juez o funcionario conciliador, el secretario, los demás comparecientes y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso deberá consignarse esa circunstancia.

6) En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el Juez podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico.

Todas las audiencias serán tomadas por el Juez, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional con las excepciones establecidas expresamente en esta ley.

CAPÍTULO IV

EXPEDIENTES

Art. 123° - Préstamo. Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los asistentes legales, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

- 1) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.
- 2) Cuando el Juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el Juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

El Procurador General de la Nación, los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema y los Procuradores Fiscales de Cámara podrán también retirar los expedientes, en los juicios en que actúen en representación del Estado Nacional, para presentar memoriales y expresar o contestar agravios.

Art. 124° - Devolución. Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de ciento cincuenta (150) JUS por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en

el artículo 126, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliere, el Juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Art. 125° - Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, el Juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

- 1) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
- 2) El Juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
- 3) El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del Juzgado o Tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
- 4) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.
- 5) El Juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Art. 126° - Sanciones. Si se comprobare que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasibles de una multa de entre diez (10) y doscientos (200) JUS sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPÍTULO V

OFICIOS Y EXHORTOS

Art. 127° - Oficios y exhortos dirigidos a jueces de la República. Toda comunicación dirigida a jueces nacionales por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a jueces provinciales, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente, o por el sistema creado por el acuerdo entre la Corte Suprema de Justicia y las provincias.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

Lo mismo ocurrirá respecto de la comunicación de resoluciones judiciales a organismos administrativos.

Art. 128° - Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de estas. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por

Tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

CAPÍTULO VI

CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Art. 129° - Conocimiento de las resoluciones judiciales. El conocimiento es real cuando de las actuaciones surja que la persona a la que se lo atribuye ha tenido efectivamente acceso a la decisión de que se trate.

Se entiende como tal toda manifestación del interesado de la que ello surja o de la realización de cualquier acto en el proceso del que ello se siga. Tales son la manifestación expresa del conocimiento por acto realizado en las actuaciones, la notificación por acta ante el actuario, la notificación por acta notarial, cédula, en los casos en que el acto se haya entendido con la persona destinataria.

Art. 130° - Conocimiento presunto. El conocimiento presunto surge de lo actuado mediante cédula, acta notarial, y en los casos no descriptos en el artículo que antecede, la notificación informática, y edictal registrada y por radiodifusión y televisión, el retiro de las actuaciones, el de copias por las personas autorizadas al efecto por los interesados.

Art. 131° - Elección del medio. El interesado en la notificación o quien la dispone podrá, salvo norma expresa en contrario, elegir el medio de notificación a utilizarse y

repetir el intento cuantas veces lo estime conveniente, por el mismo medio u otros permitidos para el caso, sin necesidad de petición o de orden judicial con excepción de la utilización de los edictos.

Art. 132° - Regla General. Notificación automática. Salvo los casos en que se disponga el conocimiento real o la comunicación domiciliaria, aún por medios que lleven al conocimiento presunto, las resoluciones judiciales se entenderán conocidas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuera feriado el conocimiento se entenderá producido en el siguiente martes o viernes hábil.

No se entenderá producido tal conocimiento:

- 1) Si el expediente no se encontrare en el Tribunal.
- 2) Si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto.

Art. 133° – Notificación tácita. El retiro del expediente, conforme al artículo 123, importará conocimiento de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica conocimiento del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.

Art. 134° - Casos especiales. Se notificarán por medios que signifiquen conocimiento real, por cédula o acta notarial las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

- 2) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- 3) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Art. 135° - Notificación por medios electrónicos. Se notificarán por medio de notificaciones electrónicas las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.
- 2) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al artículo 384.
- 3) La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.
- 4) Las que se dicten entre la audiencia de vista de causa y la sentencia.
- 5) Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.
- 6) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

7) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los Tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.

8) Las que disponen vista de liquidaciones.

9) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.

10) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

11) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.

12) La providencia que deniega los recursos extraordinarios.

13) La providencia que hace saber el Juez o Tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.

14) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

15) La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del artículo 360, párrafos segundo y tercero.

Se notificarán en forma automática, en el acto de su dictado, las decisiones que se dicten en la audiencia preliminar a quienes tuvieren la carga de comparecer a ella.

Se entenderá que los funcionarios judiciales han conocido el contenido de las resoluciones el día de la recepción de las actuaciones en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias que correspondan.

Ello no se aplica a quienes, bajo su firma, tomaran conocimiento real en su despacho.

Art. 136° - Cuando el conocimiento de la resolución deba integrarse con la entrega de copias que la instruyan y no se las hubiere agregado, se aplicará el artículo 117.

Art. 137° - Contenido y firma de la cédula.- La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

- 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- 2) Juicio en que se practica.
- 3) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

El documento mediante el cual se comunique será suscripto por el asistente letrado de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem notario, secretario o prosecretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la Oficina de Notificaciones, oficina de Correos o la emisión informática de notificación o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que hagan saber medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial.

El Juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Todo ello sin perjuicio de lo que se establece para la notificación por medios electrónicos.

Art. 138° - Diligenciamiento. Las cédulas se presentarán directamente por los interesados ante las oficinas de notificaciones, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del prosecretario administrativo.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del Tribunal, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado.

Art. 139° – Copias de contenido reservado. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación a domicilio, las copias de los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados, conforme a lo dispuesto en el artículo 137.

El sobre no exteriorizará la carátula del juicio, sino solamente el número del expediente bajo firma y sello del prosecretario o secretario del Tribunal.

Art. 140° – Entrega de la cédula o acta notarial al interesado. Si la notificación se hiciera por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

Art. 141° – Entrega del instrumento a personas distintas. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiese entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Art. 142° – Conocimiento por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá el conocimiento por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con

posterioridad, y será condenada a pagar una multa de entre diez (10) a quinientos (500) JUS.

Sin perjuicio de lo expresado los edictos deberán registrarse en una página judicial permanente, a fin de que cualquier interesado pueda acceder rápida y eficazmente a cualquier notificación que se realice por dicho medio.

Art. 143° – Publicación de los edictos. En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos. A falta de diario en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del Juzgado.

Art. 144° – Normas sobre edictos. Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por conocida al día siguiente de la última publicación.

La Corte Suprema podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por Juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

Art. 145° – Conocimiento por radiodifusión o televisión. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la Superintendencia. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, integrara la condena en costa.

SECCIÓN I

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Art. 146° – Formas de las Notificaciones. Todas las comunicaciones de providencias, resoluciones y sentencias distintas de las que se establecen los artículos 132 y 134 podrán realizarse por el procedimiento que sigue.

Art. 147° - Casos Especiales. La resolución se reputará conocida por el destinatario cuando esté disponible en la página web. Los plazos correrán a partir del martes o

viernes posterior a tal fecha o el siguiente martes o viernes si el anterior fuera inhábil, sin que sea relevante cuestión alguna sobre copias.

Art. 148° - El Tribunal de Superintendencia que corresponda a la sede del Tribunal del juicio actuará como institución certificante de firma digital respecto de los funcionarios y empleados de las dependencias del Tribunal.

Los Colegios de Abogados de la jurisdicción de que se trate que tengan a su cargo la matrícula profesional actuarán en el mismo carácter respecto de los abogados, peritos y partes que intervengan en tales litigios.

Art. 149° - Los mecanismos de seguridad surgirán de la aplicación del procedimiento de encriptación asimétrica, en los términos de la ley 25.506.

Art. 150° - Los autorizados para emitir notificaciones electrónicas utilizarán el procedimiento de firma digital imponiendo la comunicación en la página web del Tribunal de Superintendencia.

Art. 151° - El acceso a la página web creada por el Tribunal de Superintendencia solamente podrá llevarse a cabo utilizando el interesado el procedimiento que se le asigna en firma digital.

Art. 152° - El envío de comunicación electrónica importará conocimiento por el remitente de la resolución objeto de ello.

La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino. A fin de establecer el comienzo del plazo de la notificación, su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción.

Art. 153° - La oficina de notificaciones electrónica dependiente del Tribunal de Superintendencia de cada jurisdicción deberá:

- 1) Instrumentar, el procedimiento correspondiente para otorgar las cuentas del sistema que se provean a los usuarios.
- 2) Elaborar los instructivos de uso, tanto para usuarios internos como externos.
- 3) Administrar dichos códigos de usuarios y tomar los recaudos necesarios para que tengan las garantías suficientes, conforme lo establecido en el procedimiento establecido al efecto.
- 4) Instalar y mantener el servicio en funcionamiento en forma permanente y con la **escalabilidad adecuada**.
- 5) Preservar la integridad y la calidad de la información de las notificaciones.
- 6) Informar acerca de posibles indisponibilidades del servicio o fecha y hora exacta en que una notificación quedó disponible. Dichos informes se harán a solicitud del Tribunal.
- 7) En caso de inhabilitación del servicio por más de veinticuatro hora, informará al Tribunal, para que éste decida como se considerará este hecho en relación al cómputo de los plazos afectados.
- 8) Depurar los mensajes de los códigos de usuarios según las políticas fijadas.
- 9) Guardar un historial de todas las notificaciones emitidas por ese medio a fin de dirimir cualquier duda o conflicto en el momento que fuera necesario.

10) Realizar la capacitación necesaria para la implantación y puesta en funcionamiento del servicio.

11) Realizar la tarea de apoyo a usuarios internos. Una vez que el sistema esté en funcionamiento, proveerá a las dependencias del Tribunal el apoyo necesario para resolver los problemas que se les presenten.

12) Atención de usuarios externos. Los profesionales serán atendidos por las reparticiones que al efecto habiliten los Colegios Públicos de Abogados de la jurisdicción.

Art. 154° - Toda notificación deberá cumplimentar los recaudos de firma digital incluyendo el certificado digital del firmante. Los Colegios Públicos de Abogados actuarán como autoridad certificante respecto de los abogados y las reparticiones que se generen por los Tribunales de Superintendencia respecto de los magistrados y funcionarios.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA DE NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Art. 155° - La autoridad de Superintendencia reglamentará las tramitaciones que correspondan para posibilitar el uso del sistema de notificaciones de medios electrónicos conforme la siguiente normativa:

a) Solicitud de asignación de código de usuario: La registración de usuario externo se realizará vía web.

b) Registro de nuevo usuario – Preinscripción en la web: El interesado ingresará a la página de internet del Tribunal de Superintendencia en donde procederá a ingresar la información que a continuación se detalla:

1) Abogados: datos personales (nombre, apellido, fecha de nacimiento, cuil, etc.).

2) Ministerio Público: Datos Personales (nombre y apellido, fecha de nacimiento, cuil, etc.).

3) Dirección de mail en donde recibirá las comunicaciones.

4) En Formato digital:

i) Fotografía y matrícula.

ii) Ministerio Público: cargo, dependencia, domicilio, etc.

iii) Documento Nacional de Identidad.

iv) Constancia de CUIL o CUIT.

El letrado o el usuario del Ministerio Público recibirán un correo electrónico, en donde se informan los datos de su usuario, su contraseña (que deberá modificar en el primer ingreso), la pregunta secreta ingresada y su respuesta.

Art. 156° - Acreditación de identidad. Este trámite debe realizarse en forma personal, para presentar y validar la documentación digitalizada con los originales que se solicitan. Debe ser realizado a fin de habilitar la inclusión en el sistema y determinará el código de usuario que obrará como domicilio constituido electrónico. A tales fines se otorgará un plazo de treinta días cuyo vencimiento habilitará el procedimiento de baja

del registro efectuado por el letrado, en cuyo caso deberá reingresar nuevamente la información requerida.

Las dependencias habilitadas para acreditar identidad de los usuarios externos serán los Colegios Públicos de Abogados de la jurisdicción, Mesa General de Entradas – CSJN, Cámaras Federales con asiento en las provincias y Secretaría de Juicios Ordinarios de la Corte y para los usuarios internos será la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o la oficina que habilite el Tribunal de Superintendencia.

Con respecto a los funcionarios facultados, lo serán a partir del cargo de prosecretario administrativo. El titular de la dependencia podrá habilitar, especialmente a otra persona para contar con dichas atribuciones.

El fedatario autorizado corroborará que sea la persona que ingresó los datos por internet, y la correspondencia entre los documentos digitales y los originales que tiene a la vista.

Si la información presentada es correcta, el operador procederá a habilitar el usuario, generándose una constancia de acreditación de identidad y validación de la documentación presentada.

La impresión de la constancia referida se realiza en la dependencia en que ello tenga lugar y la persona habilitada firma y sella la constancia en doble ejemplar entregando uno al letrado.

La constancia tendrá la siguiente leyenda “la documentación identificatoria digitalizada es copia fiel de la presentada”

El sistema además generará una constancia electrónica que se almacenará con los datos impresos y enviará en ese mismo acto al mail institucional del emisor con una copia para su control y auditoría.

Una vez cumplidos estos pasos, el sistema habilitará al letrado el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos.

A los fines de gestionar y verificar las notificaciones recibidas en el repositorio del usuario, se deberá ingresar a través del código de usuario la contraseña otorgada de acuerdo con el procedimiento descripto.

Art. 157° - Obligaciones respecto al proceso de registro. El usuario está obligado a facilitar información veraz, exacta y completa sobre su identidad, en relación con los datos que se solicitan, así como a mantener actualizada dicha información. Si el usuario facilitara cualquier dato falso, inexacto o incompleto, o si los organismos respectivos constataran que dicha información fuera falsa, inexacta o incompleta, deberán cancelar su código y denegarle el acceso y uso de los servicios del portal.

Art. 158° - Uso y custodia de la contraseña. El usuario se compromete a mantener la contraseña en secreto. Asimismo, se compromete a cerrar el código de usuario al final de cada sesión y a notificar a la oficina respectiva de manera inmediata cualquier pérdida o acceso no autorizado por parte de terceros a la misma. Será de exclusiva responsabilidad del usuario mantener la confidencialidad de su contraseña o cuenta de usuario, asumiendo personalmente cualesquiera actividades que se realicen o que tengan lugar mediante su utilización.

Las cuentas de usuario, son de uso estrictamente personal e intransferible, quedando terminantemente prohibido su acceso por parte de un tercero distinto de su titular y su transmisión o cesión, bien sea por actos intervivos o mortis causa.

SECCIÓN III

CONDICIONES DE USO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Art. 159° - Objetivo. Regular el acceso y la utilización del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos.

Los términos y condiciones que a continuación se detallan regulan el acceso y la utilización del servicio que se ofrece:

1) Condición de usuario: el mero acceso y/o utilización de la página determina la condición de “usuario”, esto implica el conocimiento de las condiciones de uso. En los casos del Ministerio Público se tendrá por usuario al funcionario o magistrado registrado como tal, sin perjuicio de su responsabilidad en virtud de las normas orgánicas correspondientes.

2) Características de los usuarios: es usuario aquel que utilizando servicios de la página incorpora, modifica o da de baja información en los sistemas respectivos.

Requiere registración de usuario, contraseña y certificado digital.

Le corresponden las condiciones de uso generales de la página y las particulares de los servicios que utilicen.

Art. 160° - Condiciones de uso particulares del sistema de notificaciones por medios electrónicos. Hacen al funcionamiento de los servicios que brinda la página y su vigencia es obligatoria para todos los usuarios.

Art. 161° - Disponibilidad del servicio. El Tribunal de Superintendencia efectuará todas las tareas necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad al Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos las veinticuatro horas durante todos los días del año. No obstante, debido a causas técnicas de mantenimiento que puedan requerir la suspensión del acceso o su utilización, podrán producirse interrupciones por el tiempo que resulte necesario realizar dichas tareas.

El Tribunal de Superintendencia informará a los usuarios sobre cualquier tipo de interrupción y sus consecuencias en cuanto al cómputo de los plazos.

Art. 162° - Requisitos técnicos de acceso. Para acceder al sistema de usuario debe contar con un acceso a internet, con el equipamiento y el software necesario.

Para el correcto acceso e implementación de determinados contenidos y servicios, el usuario podrá necesitar la descarga en sus equipos informáticos de determinados programas. Dicha instalación será a cargo del usuario.

Podrán existir requisitos técnicos propios de los servicios, que serán debidamente informados en cada uno de ellos.

Art. 163° - Carácter gratuito. El acceso y la utilización del sistema y sus contenidos y servicios tienen carácter gratuito para los usuarios.

Art. 164° - Utilización, transmisión y difusión de contenidos y servicios. Toda la información elaborada, incluyendo programas de software disponibles en o a través del

sistema, se encuentra protegida mediante derechos de propiedad intelectual. Les está prohibido a los usuarios modificar, copiar, transmitir, vender, distribuir, exhibir, publicar, licenciar, crear trabajos derivativos o usar en general aquel contenido disponible en o a través del sistema para fines comerciales, salvo el derecho derivado del ejercicio de la libertad de prensa.

Art. 165° - Cancelación del acceso al sistema. El Tribunal de Superintendencia podrá, denegar, suspender o bloquear, el acceso a los contenidos o la prestación de los servicios a aquellos usuarios que incumplan las condiciones establecidas por esta normativa. Dicha medida será tramitada y ordenada en el o los expedientes que correspondan y serán comunicadas a la Dirección de Sistemas del Tribunal para su cumplimiento efectivo.

Art. 166° - Renuncia del usuario a la utilización de/los servicios. La renuncia a la utilización del servicio implica su inmediata inhibición para su uso. En los casos de renunciaciones individuales por parte del Ministerio Público, se deberá acompañar la autorización del Procurador, Defensor General o equivalente.

Art. 167° - Disposición general. El usuario no está autorizado a transferir, vender, alquilar, prestar sublicenciar o de todo otro modo, directa o indirectamente, medie o no remuneración de cualquier clase, distribuir, etc. de los contenidos del sistema.

Asimismo, queda terminantemente prohibida cualquier comunicación, decompilación o descodificación del software para cualquier fin sea del tipo que sea, incluyendo su traducción a código fuente.

Art. 168° - Legislación aplicable y resolución de conflicto. Las partes, con expresa renuncia a su propio fuero, aceptan como legislación rectora del presente sistema la

argentina, y se someten para la resolución de los litigios que pudieran derivarse del mismo a los Tribunales Federales de la jurisdicción.

CAPÍTULO VII

VISTAS Y TRASLADOS

Art. 169° – Plazo y carácter. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Art. 170° - Juicio de divorcio y de nulidad de matrimonio. En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del Ministerio Público en los siguientes casos:

- 1) Luego de contestada la demanda o la reconvención.
- 2) Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos.
- 3) Cuando se plantee alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista será conferida por resolución fundada del Juez.

CAPÍTULO VIII

EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCIÓN I

TIEMPO HABIL

Art. 171° – Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Nacional.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el funcionamiento de los Tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte.

Para la celebración de audiencias de prueba, las Cámaras de Apelaciones podrán declarar horas hábiles, con respecto a Juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las siete y las diecinueve.

Si se realizaran actividades procesales en ámbitos privados y sin intervención directa del Tribunal, serán hábiles, además de los referidos más arriba los que las partes acuerden.

Art. 172° – Habilitación expresa. A petición de parte o de oficio, cuando así fuese necesario para la buena marcha del proceso, los jueces y Tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. La resolución será irrecurrible.

Incurrirá en falta grave el Juez que, reiteradamente, no adoptara las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Art. 173° – Habilitación tacita. La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse a cabo hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el Juez o Tribunal.

La actividad procesal no realizada dentro del horario judicial del día del vencimiento del plazo podrá ser llevada a cabo válidamente ante la secretaría que corresponda dentro de las primeras tres horas del despacho del día hábil siguiente.

SECCIÓN II

PLAZOS

Art. 174° – Carácter.- Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

El pacto solo tendrá el efecto buscado si es celebrado y presentado en las actuaciones por todas las partes antes del vencimiento.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Art. 175° – Comienzo. Los plazos correrán desde que el sujeto pasible de las cargas procesales ha tenido conocimiento real o presunto de la decisión a que se refiere tal conocimiento. No se contará el día en que se entienda producido el conocimiento ni los días inhábiles, salvo resolución en contrario.

Los plazos comunes se contarán desde que se ha producido el conocimiento por el último destinatario.

Art. 176° – Suspensión y abreviación convencional declaración de interrupción y suspensión. Los apoderados o letrados asistentes no podrán acordar una suspensión del proceso o de los plazos para la realización de actos procesales determinados mayor de veinte días sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes antes del vencimiento del plazo de que se trate.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito presentada en las actuaciones.

Los jueces y Tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Art. 177° – Ampliación. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

Art. 178° – Extensión a los funcionarios públicos. El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO IX

RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 179° - Providencias simples. Las providencias simples solo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, salvo las que se dicten en el curso de la audiencia, indicación de fecha y lugar, y la firma del un Juez o presidente del Tribunal, o del secretario, en su caso.

Si la providencia dictada sin requerirse sustanciación tuviera como efecto dar por terminado el juicio o impidiera su continuación podrá contra ella articularse reposición con o sin apelación en subsidio o apelación directa.

Art. 180° - Sentencias interlocutorias .Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Se considera tal la que desestime in limine una petición que, admitida, debe sustanciarse. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1) Los fundamentos.
- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3) El pronunciamiento sobre costas.

Art. 181° - Sentencias homologatorias. Las sentencias que recayesen en el supuesto del artículos 326, se dictaran en la forma establecida en los artículos 179 o 180, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Art. 182° - Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.

- 2) El nombre y el apellido de las partes.
- 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte. La sentencia deberá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos. A tal fin deberán articularse por vía incidental, pudiendo el Juez o Tribunal desestimarlos liminarmente. La decisión en tal sentido será inapelable.

- 7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
- 8) El pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34 inciso 7.

9) La firma del Juez.

Art. 183° - Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustara a lo dispuesto en los artículos 289.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad, salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para publicidad.

Art. 184° - Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijara su importe en cantidad liquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho la partes estimación de los frutos o intereses no fuese posible lo uno ni lo otro, se determinara en proceso sumarísimo.

La sentencia fijara el importe del crédito o de los perjuicios reclamados siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

Art. 185° - Actuación del Juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del Juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin embargo:

- 1) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 259. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.
- 2) Aclarar el contenido de la sentencia.
- 3) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias o de anticipación que fueren pertinentes.
- 4) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- 5) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- 6) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos que se concedan.
- 7) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Art. 186 ° - Demora en pronunciar sentencia. Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido por el artículo 34 u otra disposición legal, el Juez o Tribunal deberá hacerlo saber a la Corte Suprema, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquel si se tratare de un juicio ordinario, y de cinco días en los demás casos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por el suplente, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias especiales así lo aconsejaren.

Al Juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo, o que habiéndolo hecho, sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiere fijado, se le impondrá una multa que no

podrá exceder del quince por ciento de su remuneración básica, y la causa podrá ser remitida, para sentencia, a otro Juez del mismo fuero.

Si la demora injustificada fuere de la Cámara de Apelaciones, la Corte impondrá la multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa integrándose el Tribunal en la forma que correspondiere.

Si se produjere una vacancia prolongada, la Suprema Corte dispondrá la distribución que estimare pertinente.

Art. 187° - Responsabilidad. La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal, o de la sujeción del Juez al Tribunal de enjuiciamiento si correspondiere.

CAPÍTULO X

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 188° – Trascendencia de la nulidad. Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Art. 189° – Subsanción. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito:

- 1) Cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.
- 2) En el caso de cualquier decisión que se adopte en alguna audiencia convocada por el Tribunal donde tramite el proceso, para quién estando debidamente notificado de la citación, no hubiere comparecido a ella.
- 3) Para el caso de cualquier decisión que se adopte en alguna audiencia convocada por el Tribunal donde tramite el proceso, quién compareciere no formulare planteo alguno en dicho acto.

Art. 190° – Inadmisibilidad. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Art. 191° – Iniciativa para la declaración. Requisitos. La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Art. 192° – Rechazo in limine. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Art. 193° – Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

CAPÍTULO XI

UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA

Art. 194° - Jus. A los efectos procesales el JUS equivaldrá al uno por ciento de la retribución básica del Juez de Primera Instancia, sin descuentos.

TÍTULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES

CAPÍTULO I

INCIDENTES

Art. 195° – Principio general. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada (salvo que el Juez dispusiere que tramitare dentro del cuerpo del expediente principal) en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Las incidencias sustanciadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán en ellas.

Art. 196° – Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que

así lo resolviere el Juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Art. 197° – Formación del incidente. El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que adjuntarán las partes, bajo firma del letrado asistente.

Art. 198° – Requisitos. El escrito en que se plantee el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Art. 199° – Rechazo in limine. Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable.

Art. 200° – Traslado y contestación. Si el Juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará por medio electrónico.

Salvo que éste capítulo dispusiere otro mayor, todos los plazos para las partes serán de cinco días.

No se fijará audiencia preliminar, sin perjuicio de la facultad del Juez de convocar a las partes para audiencia de conciliación.

Art. 201° – Recepción de la prueba. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, se aplicarán supletoriamente las normas que regulan la audiencia de vista de causa para el proceso ordinario. Desde la notificación de dicha audiencia y hasta cinco días antes de la fecha fijada para su celebración, deberá producirse toda la prueba que el Juez disponga producir.

Si no se fijare audiencia, la prueba deberá producirse en el plazo que el Juez determine, de acuerdo a la complejidad de la cuestión.

Vencido los plazos para la producción de pruebas aludidos en los párrafos anteriores, las pruebas no producidas se tendrán por desistidas sin necesidad de petición de la contraria ni decisión expresa del Tribunal.

Art. 202° – Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrá proponerse más de cinco testigos por cada parte.

Art. 203° – Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Art. 204° – Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el Juez, sin más trámite, dictará resolución.

Art. 205° – Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Art. 206° – Incidentes en procesos sumarísimos. En los procesos sumarísimos, regirán los plazos que fije el Juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPÍTULO II

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Art. 207° – Procedencia. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 83 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos jurídicamente relevantes en los procesos a acumular.

Se requerirá, además:

- 1) Que no se hubiese dictado ya sentencia definitiva en uno de los procesos a acumular, aunque ésta estuviese recurrida.
- 2) Que el Juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
- 3) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos especiales sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
- 4) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta. El Juez proveerá lo necesario para evitar que se produzca demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Art. 208° – Principio de prevención. La acumulación se hará sobre el expediente que primero hubiese asignado, por sorteo o cualquier otro medio legalmente admisible por la Oficina Judicial y sin atender al estado de avance de los procesos sujetos a acumulación. A estos efectos, la Oficina Judicial correspondiente informará al Juez, al asignar cada proceso, la posible existencia de otros procesos pasibles de acumulación.

Art. 209° – Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

Art. 210° – Resolución del incidente. El incidente podrá plantearse ante el Juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

A los efectos de decidir, el Juez evitará en todo momento producir desplazamiento material de los restantes expedientes, recurriendo en lo posible a medios electrónicos y, si fuera necesario, comisionará un funcionario con facultad fedataria para que, teniendo los restantes expedientes a la vista, certifique cuanto fuere necesario.

Planteado el incidente ante el Juez que debe conocer en definitiva, éste conferirá traslado por tres días a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará informes a la Oficina Judicial y a los jueces que conozcan en los otros procesos, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos los informes o certificaciones necesarios dictará resolución sin más trámite y dentro del plazo de tres días, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los jueces que venían conociendo en los demás procesos.

Planteado el incidente ante el Juez que debe remitir el expediente éste dará traslado por tres días a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá,

dentro del plazo de tres días, el expediente al otro Juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre aquel en el que conoce, expresando los motivos en que se funda.

La resolución que desestima la acumulación será apelable. La que la admite será inapelable.

Art. 211° – Conflicto de acumulación. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el Juez requerido no accediere, deberá someter la cuestión a decisión de los jueces de segunda instancia que constituyan su alzada; quienes, sin sustanciación alguna, resolverán en definitiva.

Art. 212° – Suspensión de trámites. El curso de los procesos no se suspenderá mientras tramita el pedido de acumulación, salvo el dictado de sentencia de mérito.

Art. 213° – Sentencia única. Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el Juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

De la misma manera, en casos excepcionales, si pudiese resultar demora perjudicial e injustificada el Juez podrá dictar sentencia separada en uno o más de los procesos acumulados, aún cuando los restantes no se encuentren aún en estado de decisión definitiva. Bastará a estos efectos que sea razonablemente previsible que todas las sentencias podrán ser dictadas por el mismo Juez y teniendo en cuenta lo decidido en los demás procesos acumulados.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

NORMAS GENERALES

Art. 214° - Oportunidad y recaudos. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta deba entablarse previa o coetáneamente.

Podrán dictarse en procesos contenciosos o actuaciones voluntarias.

Se decretarán a pedido de parte, salvo que las circunstancias del caso o norma expresa autoricen su dictado de oficio.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

El Juez podrá abreviar según las circunstancias los plazos establecidos en este capítulo. Deberá expedirse sobre la procedencia de la medida dentro del tercer día de su petición, priorizando su trámite.

Art. 215° - Medida decretada por Juez incompetente. Solicitada una medida cautelar el Juez, aún cuando se considerare incompetente, debe pronunciarse por su admisión o rechazo. Determinará el plazo de su vigencia el que por decisión fundada podrá extender.

Art. 216° - Trámites previos. La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de estos, ajustada a los artículos 432, 433 y 435 y firmadas por ellos.

Si la firma en la declaración, no hubiere sido certificada por fedatario, los testigos deberán ratificarla ante el actuario.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el Juez encomendarlas al secretario. Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Se admitirá todo medio de prueba, con excepción de la confesional.

Art. 217° - Cumplimiento y recursos. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado respecto de la medida podrá detener su cumplimiento

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o a domicilio dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición. También será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto no suspensivo.

Art. 218° - Contracautela. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 227.

Cuando se trate de crédito con privilegio general o especial, o haya ocurrido incontestación de demanda, o confesión expresa o ficta, o decisión favorable aún no firme, será suficiente la caución juratoria. En esos casos la caución juratoria se entenderá prestada con el pedido de la medida cautelar.

El Juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de personas de acreditada responsabilidad económica.

Art. 219° - Exención de contracautela. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida;

1) Fuere la Nación, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad.

2) Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Art. 220° - Mejora de la contracautela. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez resolverá previo traslado a la otra parte.

La resolución que hiciera lugar a la petición se notificará electrónicamente.

Art 221° - Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Art. 222° - Modificación. El peticionario de la cautela podrá pedir la ampliación mejora o sustitución de la medida decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El cautelado podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del peticionario. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días.

Art. 223° - Facultades del Juez. El Juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

Art. 224° - Peligro de pérdida o desvalorización. Si hubiere peligro de la pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el Juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Art. 225° - Establecimientos industriales o comerciales. Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el Juez podrá

autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Art. 226° - Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al del su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante se mantendrá la medida, si la demanda o el requerimiento de mediación se interpusiera con anterioridad al pedido de caducidad o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa o coetáneamente a la promoción del proceso; una vez iniciado éste podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.

Finalizado el procedimiento de mediación prejudicial sin acuerdo, la medida cautelar conservará su vigencia durante los diez días posteriores.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso. El embargo sobre bienes no registrables se extinguirá en igual plazo contado desde su efectivización.

Art. 227° - Responsabilidad. Salvo en los casos de los artículos 228 y 229, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó del derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por proceso sumarísimo, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

SECCIÓN II

EMBARGO PREVENTIVO

Art. 228º - Procedencia. Podrá solicitarse la afectación de bienes al resultado de un proceso, si no hacerlo pudiere impedir o dificultar la ejecución de la decisión de que se trate. Sin que ello signifique la exclusión de otros supuestos, procederá cuando:

- 1) Aquel contra quien se solicita no tenga domicilio en la República.
- 2) La existencia del derecho esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al afectado o abonada la firma por declaración de dos testigos.
- 3) La exigibilidad del derecho del peticionario dependiese, conforme las normas sustanciales, de algún acto del mismo; ello deberá acreditarse.
- 4) El derecho esté justificado por libros de comercio llevados en debida forma por el peticionario, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada.
- 5) Se acredite sumariamente, que el afectado intenta reducir apreciablemente su solvencia.

6) El accionado por responsabilidad civil emergente de accidente de tránsito que requerido al efecto, no acreditare la existencia de contrato de seguro que amparare a los damnificados por tales siniestros, al tiempo de ocurrir los hechos aseverados.

Art. 229° - Situaciones derivadas del proceso. Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

1) Siempre que por reconocimiento expreso o ficto, derivado del incumplimiento de cargas procesales, resultare verosímil el derecho alegado.

2) Si quien lo solicita hubiese obtenido decisión favorable, aunque estuviere recurrida.

Art. 230° - Forma de la traba. En los casos en que deba efectuarse el embargo se trabarará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para garantizar el derecho que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el afectado podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Art. 231° - Mandamiento. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiese causar la disminución de la garantía del derecho, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Art. 232° - Suspensión. Tratándose de embargo por suma de dinero la diligencia se suspenderá si el afectado entregare al funcionario el importe referido en el mandamiento judicial.

Art. 233° - Sustitución. El afectado por embargo decretado en juicio por cobro de suma de dinero determinada, podrá obtener la sustitución o levantamiento de la misma si depositare a la orden del Juzgado y como perteneciente a los autos, el importe del capital reclamado con más la suma presupuestada correspondientes a los intereses y costas, o el capital reclamado con más los intereses liquidados según corresponda y el veinticinco por ciento de dicho importe para responder a las costas que el proceso genere, la que sea mayor.

Art. 234° - Depósito. El tenedor de los bienes embargados, deberá constituirse en depositario de los mismos conforme su índole, bajo apercibimiento de designarse como tal a quien se encuentre autorizado al efecto en el mandamiento librado.

Art. 235° - Obligación del depositario. El depositario de bienes embargados a la orden judicial los entregará dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el Juez remitirá los antecedentes al Tribunal penal competente.

Art. 236° - Prioridad del primer embargante. El peticionario que obtuviere embargo de bienes no afectados por privilegio de terceros tendrá derecho de preferencia frente a otros embargantes posteriores, salvo caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Art. 237° - Bienes inembargables. No se trabará nunca embargo sobre los bienes exceptuados de la garantía de los acreedores conforme al artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 238° - Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes **exceptuados** en el artículo anterior podrá ser levantado, de oficio o a pedido del afectado o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó o su ejecución se hallare consentida.

SECCIÓN III

SECUESTRO

Art. 239° - Procedencia. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El Juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario si fuese indispensable.

SECCIÓN IV

INTERVENCION JUDICIAL

Art. 240° - Ámbito. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulen en los artículos siguientes.

Art. 241° - Interventor recaudador. A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquella debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez determinará el monto de la recaudación que no podrá exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del Juzgado dentro del plazo que éste determine.

Art. 242° - Interventor informarte. De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia a cerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Art. 243° - Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

- 1) El Juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada fundadamente.
- 2) La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
- 3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.

4) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.

5) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al Juzgado dentro del tercer día de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del Juzgado.

Art. 244° - Deberes del Interventor. Remoción. El interventor debe:

1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez.

2) Presentar los informes periódicos que disponga el Juzgado y uno final, al concluir su cometido.

3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

Art. 245° - Honorarios. El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se **atendrá** a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al tiempo de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez. El pacto de honorarios celebrados por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

SECCIÓN V

INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

Art. 246° - Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar bienes, la que se deberá dejar sin efecto si presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Art. 247° - Anotación de litis. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

SECCIÓN VI

PROHIBICIÓN DE INNOVAR

MEDIDA INNOVATIVA Y PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

Art. 248° - Prohibición de innovar. Medida innovativa. Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

- 1) El derecho fuere verosímil.
- 2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
- 3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Art. 249° - Prohibición de contratar. Cuando la ley o por contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordenará la medida, individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco días de haber sido dispuesta en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

SECCIÓN VII

MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

Art. 250° - Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Art. 251° - Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

SECCIÓN VIII

PROTECCIÓN DE PERSONAS

Art. 252° - Cuando existiere riesgo a la vida, integridad física o salud de una persona, el Juez podrá tomar de oficio o ante rogación las medidas que las circunstancias aconsejaren.

Art. 253° - Procedimiento. En los casos previstos en el artículo 252, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda.

Art. 254° - Medidas complementarias. Al disponer la medida, el Juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el Juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

CAPÍTULO IV

RECURSOS

SECCIÓN I

RECURSO DE REPOSICIÓN

Art. 255° - Procedencia. El recurso de reposición procederá contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, o en todos los supuestos que no puedan ser reparados por la sentencia definitiva, a fin de que el Juez o Tribunal que lo haya dictado, advertido de su error, pueda modificarlas por contrario imperio.

Art. 256° - Plazo. Si se tratare de providencias o resoluciones simples, el recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia o diligencia en que se pronuncien, o dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia o resolución si esta se dicta fuera de las mismas. En ambos casos, al deducirse, se expresaran las razones que lo sustenten.

Art. 257° - Trámite. Si el recurso fuera manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

En los demás casos, dictara resolución; previo traslado a la contraparte, la que deberá contestarlo en el mismo acto si se lo hubiere interpuesto en una audiencia o diligencia y dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiere deducido por escrito.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Si la decisión dependiera de hechos controvertidos, el Juez abrirá la causa a prueba.

El recurso propuesto en audiencia deberá ser resuelto en la misma, en forma inmediata; en los demás dentro de los cinco días.

Art. 258° - Efectos de la reposición. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

1) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniera las condiciones establecidas en el artículo 263 para que sea apelable.

2) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

SECCIÓN II

RECURSO DE ACLARATORIA

Art. 259° - Caracterización. El Juez o Tribunal actuante en cada instancia, a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en la audiencia o diligencia en que se pronuncie la resolución, o en petición escrita presentada dentro de los tres días siguientes al de su notificación, si se tratara de providencia dictada fuera de audiencia,

podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o palabras o cantidades dudosas que éstas contuvieran y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La aclaración se hará, en el primer caso, sin más trámite y en la audiencia misma y sin sustanciación, dentro del tercer día, en el segundo.

Art. 260° - Procedencia. El recurso de aclaratoria procede respecto de toda clase de resoluciones y sólo podrá ser articulado una sola vez por cada una de las partes en relación a cada resolución.

Art. 261° - Deber de corrección. El Tribunal antes de la notificación de la resolución, ejercerá de oficio, en esos supuestos y con los mismos alcances, el deber de corrección o ampliación de las resoluciones que expida.

Art. 262° - Plazo. Los plazos para interponer los otros recursos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaratoria.

Esta última decisión (la que recaiga sobre el recurso de aclaratoria) se notificará por medios electrónicos.

SECCIÓN III

RECURSO DE APELACIÓN. RECURSO DE NULIDAD

Art. 263° - Procedencia de la apelación. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá contra:

- 1) Las sentencias definitivas, y toda otra resolución que ponga fin al pleito en todo o en parte, o impida su continuación.
- 2) Las resoluciones interlocutorias o que decidan artículo o incidente.
- 3) Las providencias simples que causen gravamen que no puede ser reparado por la sentencia.
- 4) En los demás casos establecidos por la ley.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Declarada la nulidad de la sentencia, el Tribunal resolverá sobre el fondo del litigio.

La Cámara deberá decretar de oficio las nulidades procesales que causen indefensión.

En los casos de nulidad por vicios de procedimiento, la Cámara remitirá las actuaciones al Juez que corresponda para que continúe el trámite.

Art. 264° - Modos de concesión. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente.

Art. 265° - Efectos de la concesión. El efecto de la concesión del recurso de apelación será suspensivo o no suspensivo.

Se concederá en efecto suspensivo el recurso que se articule contra:

- 1) Las sentencias definitivas, las que pongan fin al juicio en todo o en parte, o impidan su continuación.

- 2) Las resoluciones que desestimen nulidades fundadas en indefensión.
- 3) Las que desestimen excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, de falta de personería y de falta de legitimación, cuando se las repute manifiesta.

El recurso contra las restantes resoluciones se otorgará en efecto no suspensivo.

De mediar razonable duda acerca de cómo debe concederse el recurso el Tribunal lo concederá con efecto no suspensivo.

Art. 266° - Plazos.- El recurso de apelación contra sentencias definitivas se interpondrá dentro de los diez días de la notificación. Contra las restantes, y, salvo disposición expresa de la ley, se interpondrá dentro del séptimo día.

Art. 267° - Fundamentación y peticiones. En todos los casos la fundamentación del recurso será simultánea a su deducción. Del escrito de apelación se correrá traslado a la contraria, si correspondiere, por igual plazo al señalado para su interposición.

En las mismas oportunidades procesales las partes, en los recursos articulados contra sentencias definitivas, podrán:

- 1) Indicar las medidas probatorias, denegadas o que no hubiesen podido producirse antes de la sentencia, y que tuvieren interés en practicar en razón de su importancia actual para la solución del litigio.
- 2) Articular hechos nuevos, acaecidos después de dictada la sentencia de mérito, o conocidos con posterioridad a la misma. Serán sustanciados juntamente con el recurso.

3) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

4) Exigir declaración confesional a la parte contraria sobre hechos que no hubieren sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

El escrito de apelación deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará con remitirse a presentaciones anteriores.

Art. 268° - Admisibilidad. Constitución de domicilio. El Juzgado de primera instancia resolverá sobre la admisibilidad del recurso y, podrá declararlo inadmisibile in limine. Si decidiere sustanciarlo, luego de contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, resolverá por la concesión o desestimación; en el primer caso indicará en qué efectos se concede.

Art. 269° - Si cualquiera de las partes entendiere que el recurso concedido libremente debió haberlo sido en relación, o no suspensivo, en forma directa o con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificada en forma automática la concesión del recurso podrá hacerlo valer, suspendiéndose, ínterin, los plazos respectivos, que se reanudarán notificada que sea a domicilio la resolución que se dicte al respecto.

Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 291

Art. 270° - Apelación interpuesta subsidiariamente. Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar aquél.

Art. 271° - Traslado. De las presentaciones y peticiones a que se refiere el artículo 267, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo en el mismo plazo dispuesto para interponerlo conforme el artículo 266.

Art. 272° - Recurso implícito. Si el Tribunal a quo hubiera resuelto el litigio por alguno de los fundamentos esgrimidos por algunas de las partes, los restantes planteamientos se considerarán reiterados y habilitarán la decisión por el ad quem, sin necesidad de reiteración o nueva petición.

Esta disposición no suplirá el acto o actos procesales que correspondan al estado de los autos.

Art. 273° - Prueba y alegatos. Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se registrarán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis días.

Art. 274° – Producción de la prueba. Los miembros del Tribunal asistirán a todos los actos de prueba. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimare oportuno.

Art. 275° - Informe “in voce”. Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro de quinto día concedido el recurso, las partes manifestarán si van a informar in voce. Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

Art. 276° - Recurso en efecto no suspensivo. Cuando procediere el recurso en efecto no suspensivo, se observarán las siguientes reglas:

1) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el Juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.

2) Si la resolución fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el Juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los escritos de interposición del recurso y contestación de traslado serán remitidos a la Cámara, reteniendo el expediente principal para la prosecución del trámite.

3) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Art. 277° - Remisión de las actuaciones. El expediente o las actuaciones se remitirán a la Cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo responsabilidad del oficial primero.

Si la apelación fuera denegada serán de aplicación los artículos 292 y subsiguientes.

La falta de pago de la tasa de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Art. 278° - Efectos del recurso. La interposición del recurso de apelación tratándose de prestaciones de naturaleza patrimonial, no impedirá que la sentencia de primer grado se cumpla, para lo cual deberá expedirse, a pedido de parte, testimonio de la misma. Para

ello deberá, previamente, prestarse caución suficiente que fijará el Juzgado de primera instancia, teniendo en cuenta los eventuales daños y perjuicios que se sigan de la misma.

Al interponer el recurso o dentro del término para hacerlo, el recurrente podrá solicitar que se suspenda la ejecución por existir graves motivos para ello, prestando garantía para responder de los perjuicios que a la parte contraria pudiera ocasionar la demora.

Art. 279° - Garantía.- La garantía y su monto serán fijados por el Juzgado en la providencia que conceda el recurso y disponga la suspensión de la ejecución o esta.

La garantía deberá constituirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de aquella. De no hacerlo, ni solicitarse prórroga del plazo o esta se denegare, sin más trámites dispondrá el cumplimiento de la sentencia.

La caución se cancelará si la sentencia es rechazada, de lo contrario continuara vigente a fin de garantizar los mencionados perjuicios, que se liquidarán por el procedimiento establecido por el artículo 184.

En todos los casos el Juez de primera instancia ponderará las características de la causa teniendo en cuenta básicamente la eficacia de la sentencia y el acceso a la jurisdicción.

El Tribunal de alzada, si lo estimare conveniente, podrá modificar de oficio o a pedido de parte lo resuelto en esta materia por el Juez de primera instancia.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 280° - Votación. Cuando las actuaciones estuvieren en condiciones de ser resueltas, se sorteará el orden para la votación de las causas, el que se realizará al menos dos veces en cada mes, en tal estadio se repartirán fotocopias de las actuaciones a los jueces intervinientes.

Art. 281° - Libro de sorteos. La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

Art. 282° - Estudio del expediente. Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Art. 283° - Acuerdo. El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del Tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Art. 284° - Sentencia. Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del Tribunal y autorizado por el secretario.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

Art. 285° - Providencia simples. Las providencias simples serán dictadas por cualquiera de los jueces a cargo de las actuaciones, quienes decidirán los recursos de revocatoria que contra sus decisiones se interpusieren.

Art. 286° - Apelación en relación. Inadmisión de apertura a prueba. En los recursos de apelación que se concedan en relación no se admitirá la apertura a prueba ni la articulación de hechos nuevos. Los miembros del Tribunal a quienes se adjudique la causa dictarán sentencia en el plazo legal, en forma impersonal, salvo disidencia.

Art. 287° Apelación concedida libremente. Si la apelación hubiere sido concedida libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal, de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará.

Art. 288° - Competencia de la segunda instancia. El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de segunda.

Art. 289° - Puntos omitidos en origen. El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al apelar.

Decidirá, asimismo de las demás cuestiones incorporadas al proceso que por la forma de decisión, no han perdido virtualidad.

Art. 290° - Resolución revocatoria. Cuando la resolución fuere revocatoria o modificatoria de la primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Art. 291° - Facultad de la Cámara. Si lo estimare conveniente la Cámara podrá modificar de oficio o a pedido de parte, lo resuelto por el de primera instancia acerca de las peticiones a que se refiere el artículo 278.

SECCIÓN V

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Art. 292° - Denegación de la apelación. Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177.

Art. 293° - Admisibilidad. Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar;

b) de la resolución recurrida;

c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;

d) de la providencia que denegó la apelación.

2) Indicar la fecha en que:

a) quedó notificada la resolución recurrida;

b) se interpuso la apelación;

c) quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá la ejecución de la decisión.

Art. 294° - Objeción sobre el efecto del recurso. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

SECCIÓN VI

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY

Art. 295° - Admisibilidad. El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la Cámara en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento.

Si se tratare de una Cámara Federal, que estuviere constituida por más de una sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista entre sentencias pronunciadas por las salas que son la alzada propia de los Juzgados civiles federales o de los Juzgados en lo contencioso-administrativo federal.

Art. 296° - Concepto de sentencia definitiva y cuestiones excluidas. Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, o se tratase de regulaciones de honorarios, o de sanciones disciplinarias.

Art. 297° - Letrados asistentes. Los letrados asistentes no estarán obligados a interponer el recurso. Para deducirlo no necesitarán autorización ni poder especial.

Art. 298° - Prohibiciones. No se admitirá la agregación de documentos, ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar con o sin causa a los miembros del Tribunal.

Art. 299° - Plazo. Fundamentación. El recurso se interpondrá dentro de los diez días de notificada la sentencia definitiva, ante la sala que la pronunció.

En el escrito en que se lo deduzca se señalará la existencia de la contradicción en términos precisos, se mencionará el escrito en que se invocó el precedente jurisprudencial y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia del recurso. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

Del escrito de recurso se dará traslado a la otra parte, por el plazo de diez días.

Art. 300° - Declaración sobre admisibilidad. Contestado el traslado a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, el presidente de la sala ante la cual se ha interpuesto el recurso remitirá el expediente al presidente de la Cámara; éste determinará si concurren los requisitos de admisibilidad, si existe

contradicción y si las alegaciones que se refieren a la procedencia del recurso son suficientemente fundadas.

Si lo declarare inadmisibile o insuficiente, devolverá el expediente a la sala de origen; si lo estimare admisible concederá el recurso en efecto suspensivo. En este supuesto dictará la providencia de autos y, firme ésta, determinará la cuestión o cuestiones a resolver.

En ambos casos, la resolución es irrecurrible, debiendo ser dictada en el plazo de treinta días.

Art. 301° – Cuestiones a decidir. El presidente hará llegar en forma simultánea a cada uno de los integrantes del Tribunal copias del memorial y de su contestación, si la hubiere, y un pliego que contenga la o las cuestiones a decidir.

Art. 302° – Fijadas así las cuestiones, cada integrante del Tribunal deberá expedirse en el plazo de treinta días.

Art. 303° - Resolución. La decisión se adoptará por el voto de la mayoría de los jueces que integran la Cámara. En caso de empate decidirá el presidente.

Art. 304° - Doctrina legal. Efectos. La sentencia establecerá la doctrina legal aplicable. Cuando dejase sin efecto el fallo que motivó el recurso, se pasarán las actuaciones a la sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo con la doctrina plenaria establecida.

Art. 305° - Suspensión de procedimientos. Declarada la admisibilidad del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 300, el presidente notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las

mismas cuestiones de derecho; el plazo para dictar sentencia se reanudará cuando recaiga el fallo plenario. Si la mayoría de las salas de la Cámara hubiere sentado doctrina coincidente sobre la cuestión de derecho objeto del plenario, no se suspenderá el pronunciamiento y se dictará sentencia de conformidad con esa doctrina.

Los miembros del Tribunal podrán dejar a salvo su opinión personal.

Art. 306° - Convocatoria a Tribunal plenario. A iniciativa de cualquiera de sus salas, la Cámara podrá reunirse en Tribunal plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias.

La convocatoria se admitirá si la iniciativa emanara de la mayoría absoluta de los jueces de la Cámara.

La determinación de las cuestiones, plazos, forma de la votación y efectos se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores en tanto sean aplicables.

Art. 307° - Obligatoriedad de los fallos penarios. La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella Tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.

SECCIÓN VII

APELACIÓN EXTRAORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art. 308° - Procedencia. El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley 48.

Art. 309° - Plazo y forma de interposición. El recurso extraordinario federal deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación. Deberá presentarse por escrito de extensión no mayor de cuarenta páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño claramente legible, no menor de 12. Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto en el artículo 310.

Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

- a) El objeto de la presentación;
- b) La enunciación precisa de la carátula del expediente;
- c) El nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado asistente si lo hubiera;
- d) La cuenta de usuario;
- e) La indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.);
- f) La individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso;
- g) La mención del organismo, Juez o Tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;
- h) La fecha de notificación de dicho pronunciamiento;
- i) La mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si lo hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la

declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;

i) La cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

a) La demostración de que la decisión apelada proviene del Superior Tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;

b) El relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuando y como el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;

c) La demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;

d) La refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;

e) La demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento de aquellas.

Art. 310° - Trámite. De la presentación del recurso extraordinario se dará traslado por diez días a las partes interesadas, notificándolas por medios electrónicos. Contestado el

traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal de la causa si la articulación fuese temporánea y emanara de parte legítima, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de los cinco días contados desde la última notificación.

Si el Tribunal de grado desestima el recurso extraordinario por considerar que no se cumplen los dos recaudos, la parte afectada podrá articular recurso de queja en los términos de los artículos 316, 317, 318 y 319.

Si el Tribunal Superior de la causa tuviera su asiento fuera de la Capital Federal, la remisión se efectuará por correo, a costa del recurrente.

La parte que no hubiera generado su código de usuario quedará notificada de las providencias de la Corte Suprema en forma automática.

Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 277 último párrafo.

Art. 311° - Recurso extraordinario por salto de instancia. Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del Tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.

La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.

Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.

No procederá el recurso en causas de materia penal.

Art. 312° - Forma, plazo, trámite y efectos. El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez días de notificada la resolución impugnada.

La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.

El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco días notificándolas por medios electrónicos.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.

Art. 313° – Ejecución de sentencia. Si la sentencia de la Cámara o Tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá

solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema.

Dicha fianza será calificada por la Cámara o Tribunal Superior de la causa y quedará cancelada si la Corte Suprema lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. El fisco nacional está exento de la fianza a que se refiere esta disposición.

El recurrente podrá, a su vez obtener la suspensión de la ejecución si otorgara fianza de cumplimiento de la sentencia, en los supuestos previstos por el artículo 278.

Sin perjuicio de ello, la interposición temporánea y por parte legítima del recurso extraordinario suspenderá la ejecución de la sentencia hasta su desestimación o admisión.

SECCIÓN VIII

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE SUPREMA

Art. 314° - Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos.

La Corte determinará si se encuentran cumplidos los recaudos de ley, de lo contrario desestimaré el recurso.

La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Art. 315° - Sentencia. Las sentencias de la Corte Suprema se redactarán en forma impersonal, sin perjuicio de que los jueces disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado.

El original de la sentencia se agregará al expediente y una copia de ella, autorizada por el secretario, será incorporada al libro respectivo.

SECCIÓN IX

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Art. 316° - Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177.

La Corte podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

La Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 314 párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley N. 48.

Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.

Art. 317° - Admisibilidad. Trámite. El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal para ser admitido deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones y con letra de tamaño legible (no menor de 12).

Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos previstos en el artículo 309 segundo párrafo incisos a),b), c), d) y e) ;y, además:

f) La mención del organismo, Juez o Tribunal que dicto la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;

g) La fecha de notificación de dicho pronunciamiento;

h) La aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo previsto en el artículo 177;

i) En su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el artículo 318.

En las paginas siguientes el recurrente deberá refutar en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria.

El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.

El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de:

a) La decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;

b) El escrito de interposición de este último recurso;

c) El escrito de contestación del traslado previsto en el artículo 310;

d) La resolución denegatoria del recurso extraordinario federal con el agregado de las copias a que se refiere este artículo no podrán suplirse los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el apelante al interponer el recurso extraordinario.

Art. 318° - Depósito. Cuando se interponga recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, por denegación del recurso extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho Tribunal la suma de diez por ciento del valor del litigio, que en ningún caso podrá ser inferior a la suma equivalente a cien (100) JUS, ni exceder de la equivalente a quinientos (500) JUS El depósito se hará en el Banco de depósitos judiciales.

No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco días. El auto que así lo ordene se notificará por medios electrónico.

Art. 319° - Destino del depósito. Si la queja fuese declarada admisible por la Corte, el depósito se devolverá al interesado. Si fuere desestimada, o si se declarase la caducidad de la instancia, el depósito se perderá.

La Corte dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas de los Tribunales nacionales de todo el país.

SECCIÓN X

DISPOSICIONES COMUNES AL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL Y AL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DEL MISMO

Art. 320° - El recurrente deberá efectuar una transcripción (dentro del texto del escrito o como anexo separado) de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial De La República Argentina, indicando, además su periodo de vigencia.

Art. 321° - Las citas de los fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial salvo que aun no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicara su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

Art. 322° - La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Art. 323° - En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputaran inoficiosas.

Art. 324° - El régimen de cargas establecido no se aplicará a los recursos interpuestos in forma pauperis.

TÍTULO V

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I

DESISTIMIENTO

Art. 325° - Desistimiento del proceso. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso, manifestándolo por escrito al Juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o a domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en el caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Art. 326° - Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Art. 327° - Revocación. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el Juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO II

ALLANAMIENTO

Art. 328° - Oportunidad y efectos. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

El Juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta por el artículo 180.

CAPÍTULO III

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Art. 329° - Plazos. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De seis meses, en primera o única instancia.
- 2) De tres meses, en los juicios sumarísimos, ejecutivos y ejecuciones especiales.
- 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
- 4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La caducidad de instancia solamente podrá decretarse hasta la primera notificación exitosa que se realice al accionado en el juicio.

Art. 330° - Cómputo. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez, secretario

u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por disposición del Juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Art. 331° - Litisconsorcio. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Art. 332° - Improcedencia. No se producirá la caducidad de instancia:

- 1) En los procedimientos voluntarios.
- 2) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

Art. 333° - Contra quienes se opera. La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Art. 334° - Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado. La petición deberá formularse antes de consentir

el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.

Art. 335° - Modo de operarse. La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 329, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

Art. 336° - Resolución. La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Art. 337° - Efectos de la caducidad. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio salvo prescripción, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél.

PARTE ESPECIAL

LIBRO SEGUNDO

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CLASES

Art. 338° -- Principio general. Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario. Cuando la controversia

versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo, o un proceso especial, el Juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos así como en todos aquellos en que este Código autoriza al Juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible y dentro de los cinco días de notificada electrónicamente la providencia que lo fije, el actor podrá ajustar la demanda a ese tipo de proceso.

En supuestos de especial complejidad, aguda litigiosidad u otras características, o de contenidos especiales del litigio, el Juez podrá elevar en consulta a la Cámara de Apelaciones las actuaciones a efectos de que, sin perjuicio del mecanismo de los jueces de refuerzo, arbitre las medidas que mejor conduzcan a la buena marcha y definición del proceso.

Art. 339° - Juicio sumarísimo. Tramitarán por juicio sumarísimo:

- 1) Los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de doscientos (200) JUS.
- 2) Las acciones posesorias.
- 3) Los demás casos previstos por las leyes.

Art. 340° - Amparo contra actos de particulares. Será igualmente aplicable el procedimiento sumarísimo cuando se reclamase la actuación de la garantía de amparo contra actos de particulares, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

Art. 341° - Acción meramente declarativa. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión. (Artículo I, apartado c del Título Preliminar Disposiciones generales).

Art. 342° - Procesos urgentes. En circunstancias excepcionales y existiendo riesgo para bienes constitucionalmente trascendentes, el Juez podrá reducir los tiempos de sustanciación de las pretensiones, o aún resolver sin audiencia previa del afectado, sin perjuicio de la oportuna bilateralización y requerimientos de caución si lo considerare necesario.

CAPÍTULO II

DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PRUEBA ANTICIPADA

Art. 343° - Enumeración. Caducidad. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado:

- 1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el Juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad o legitimación, sin cuya comprobación no pueda entrarse a juicio.
- 2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
- 3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante acreditando su interés se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.

4) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los preste o exhiba.

6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.

7) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.

8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, tramite y obtenga cuenta de usuario en los términos de los artículos 155 y siguientes, dentro de los cinco días bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 43.

9) Que se practique una mensura judicial.

10) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

11) Que se practique reconocimiento de mercaderías en los términos del artículo 787.

12) La citación a reconocimiento del documento privado por aquel a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido.

Salvo en los casos de los incisos 9, 10 y 11, y del artículo 346, no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización. Si el reconocimiento a que se refiere el inciso 1 y el artículo 344 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Lo expuesto tiene tal carácter sin perjuicio de lo establecido respecto de la prueba pericial en los artículos 448 a 478.

Art. 344° - Trámite de la declaración jurada. En los casos del inciso 1° del artículo anterior la providencia se notificara por cédula o acta notarial con entrega del interrogatorio.

Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio y en la etapa procesal pertinente.

Art. 345° - Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez, atendiendo a las circunstancias.

Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentren o quién los tiene.

Art. 346° - Prueba anticipada. Los que sean o vayan a ser parte de un proceso y tuvieran motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período pertinente, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
- 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
- 3) Pedido de informe.

4) La exhibición o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

5) La declaración de parte tendiente a esclarecer la situación que se someterá a litigio.

Art. 347° - Pedido de medidas preliminares.- En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez accederá a las medidas si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria; cuando resultare imposible, por razones de urgencia, se citará al Defensor Oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

Art. 348° - Introducción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de la prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 346, salvo la atribución conferida al Juez por el artículo 36.

Art. 349° - Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del Juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error, o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se le hubiere requerido, se le aplicará una multa de entre cien (100) y quinientos (500) JUS, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesaria.

Cuando la diligencia preliminar preparatoria consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 663 se declarare que la rendición corresponde, el Juez impondrá al demandado una multa de entre diez (10) y cuatrocientos (400) JUS.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y Tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en el término del artículo 37. En todos los casos, el incumplimiento por quien resulte parte en juicio autorizará al Juez a tener por reconocidos hechos o documentos, según el caso.

TÍTULO II

PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I

DEMANDA

Art. 350° - De la demanda. Requisitos. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y el domicilio del demandante, el número de su documento nacional de identidad o constancia única de identificación tributaria.
- 2) El nombre y el domicilio del demandado.
- 3) La cosa demandada, designada con precisión.
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5) El derecho que esgrima.
- 6) Los requisitos que establezcan las leyes sustanciales.
- 7) La petición en términos claros y positivos.

Con la demanda, se acompañarán los documentos que obraren en su poder, y si no los tuviere los individualizará, indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren y se ofrecerá la declaración de parte.

Se tendrá la carga de precisar en la demanda el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al deducirla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la deducción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal y la sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Art. 351º - Transformación y ampliación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada al demandado.

Podrá, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado, si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación.

Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Art. 352° - Contralor sobre la demanda. Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a las reglas establecidas, el Tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que señale, el que no podrá ser inferior a cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Art. 353° - Demanda y contestación conjuntas. El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al Juez la demanda y la contestación en la forma prevista en los artículos 350 y 369, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, procederá si fuere el caso según lo determina el artículo 388.

Art. 354° - Improponibilidad. Si el Tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión.

Si se interpusieren recursos contra el auto que rechaza la demanda por improponible, el Tribunal dará conocimiento de la misma y traslado del recurso al demandado.

La resolución final que recaiga en este último caso tendrá eficacia para ambas partes.

Art. 355° - Traslado de la demanda. Dentro de los cinco días de recibida la demanda, se correrá traslado al demandado, a quien se emplazará para que la conteste en el plazo de quince días, haciéndole saber que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos pertinentes expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción territorial del Tribunal, ese plazo se ampliará a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción no menor de cien kilómetros.

Cuando la parte demandada fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta días.

Si el demandado residiere fuera de la República, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer atendiendo a la distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

CAPÍTULO II

CITACIÓN DEL DEMANDADO.

Art. 356° - Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del Juzgado y fuera de la jurisdicción.- La citación se hará por medio de la cédula o acta notarial que en copia se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 117.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Art. 357° - Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorase se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta en los artículos 142, 143 y 144.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al Defensor Oficial para que lo represente en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir la sentencia.

Si en el transcurso de la tramitación previa al edicto o por la publicación del mismo se produce la individualización de la persona incierta, o la averiguación de su domicilio o el de aquella respecto de quien era desconocido, sin perjuicio de conferírsele intervención, las actuaciones continuaran según su estado.

Art. 358° - Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones.-

Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Art. 359° - Citación defectuosa.- Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 188.

CAPÍTULO III

PRESUPUESTOS PROCESALES Y OPOSICIONES PREVIAS

Art. 360° – Forma de deducirlas. Plazo y Efectos. Las oposiciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvención.

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponer la prescripción en su primera presentación.

Si se dedujere como oposición, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho.

La presentación de oposiciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería y defecto legal.

Art. 361° - Oposiciones admisibles. Sólo se resolverán como previas las siguientes oposiciones:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personería de las partes o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3) Falta de legitimación para obrar cuando fuere manifiesta.
- 4) Litispendencia.
- 5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 6) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
- 7) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

8) Las defensas temporarias que se consagran en esta u otras leyes.

La existencia de incompetencia, excepto lo previsto por el artículo 4 último párrafo, cosa juzgada, falta de legitimación, falta de personería o de litispendencia podrá ser declarada de oficio.

La admisión de la excepción de incompetencia determinará la apertura, a su respecto, de la vía incidental. El proceso principal continuará válidamente su trámite hasta el tiempo del dictado de la sentencia definitiva, salvo que se tratare de incompetencia por razón del territorio, la que determinará la suspensión del proceso hasta tanto se dicte resolución a su respecto.

Art. 362° - Requisito de admisión. No se dará curso a las oposiciones:

1) Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el Juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.

2) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.

3) Si la cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.

4) Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2, 3 y 4, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del Juzgado y secretaría donde tramita.

Art. 363° - Planteamiento de las oposiciones y traslados. Con el escrito en que se propusieren las oposiciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Art.364° - Audiencia de prueba. Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez designará audiencia dentro de diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

La audiencia, en cuanto a su celebración y producción de pruebas, se regirá según lo previsto para la Audiencia de Vista de Causa.

Art. 365° - Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia.

Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia, en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Exceptúese la incompetencia de la justicia federal, que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviniere en instancia originaria, y por los jueces federales con asiento en las provincias, en cualquier estado del proceso.

Art. 366° - Resolución y Recursos.- El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás oposiciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratase de la excepción de falta de legitimación y el Juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso, la decisión será irrecurrible.

Art. 367º - Efectos de la admisión de las oposiciones. Una vez firme la resolución que declare procedentes las oposiciones previas, se procederá:

1) A remitir el expediente al Tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción nacional. En caso contrario se archivará.

2) A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas por la ley de fondo, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.

3) A remitirlo al Tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.

4) A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Art. 368º - Efectos del rechazo de las oposiciones o de la subsanación de los defectos. Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las oposiciones previstas en el artículo 360 o, en su caso, subsanada la falta de personería, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda.

Subsanado el defecto legal, se correrá nuevo traslado, por el plazo establecido en el artículo 355.

CAPÍTULO IV

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LA RECONVENCIÓN

Art. 369° - Contestación a la demanda. La contestación a la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 350 del presente Código.

El demandado tendrá la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados y la emisión o recepción de la correspondencia.

Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimará como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos, emitidos o recibidos, según el caso.

Esta carga no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales, el Defensor Oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos, suscribió los documentos o recibió y emitió la correspondencia, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

Art. 370° - Reconvencción. Al contestar la demanda, el demandado podrá deducir reconvencción cuando ésta deba sustanciarse por el mismo procedimiento de aquélla, y corresponda a la competencia del Tribunal interviniente. Serán aplicables, en lo pertinente, todas las reglas establecidas respecto de la demanda.

La reconvencción será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Art. 371º - Traslado de la reconvencción.- De la reconvencción se dará traslado al actor por el término de quince días.

Serán aplicables, en lo pertinente, las normas del artículo 369.

Art. 372º - Duplica. De la contestación de la demanda o reconvencción se correrá traslado a la contraria por siete días, rigiendo las mismas cargas establecidas para aquellos, en cuanto fueren aplicable.

Art 373º - Hechos nuevos. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción o la duplica, ocurriere o llegase a conocimiento de las partes algún hecho o documento que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán denunciarlo hasta la audiencia preliminar. Si el Juez considerase inadmisibile el planteo, lo desestimaré in limine, mediante resolución fundada.

El escrito en que se denuncien y su contestación deberán contener el ofrecimiento de las pruebas de que las partes intenten valerse y cumplimentar lo establecido por el artículo 369 segundo párrafo. Cuando razones de economía procesal y concentración así lo aconsejaren, el Juez podrá suspender la realización de los actos procesales pendientes hasta el dictado de la resolución respectiva, debiendo velar por la continuidad del proceso.

La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable.

CAPÍTULO V

PRUEBA

Art. 374° - Medios probatorios. Si bien podrá utilizarse cualquier medio probatorio no prohibido por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan a las expresamente previstas por la ley, en ningún supuesto podrán computarse las pruebas obtenidas por modos ilícitos o en violación de principios de valor preeminente.

Conforme lo establecido en el artículo 182 inciso 5° apartado último, corresponde a las partes exponer con claridad los hechos que aleguen como fundamento de sus pretensiones o defensas; de igual modo y separadamente, cumplimentar las explicaciones o informaciones pertinentes que les fueran requeridas.

Todos los que participen en un litigio, cualquiera fuese el título en que lo hicieren, quedarán obligados por la parte confidencial de las actuaciones.

Art. 375° - Prueba a producir en el extranjero.- La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente según el tipo de proceso de que se trate. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

Art. 376° - Especificaciones. Si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Art. 377° - Inadmisibilidad. No se admitirá prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 378° - Facultad de la contraparte. Deber del Juez.- La parte contraria y el Juez tendrán respectivamente la facultad y el deber atribuidos por el artículo 445.

Art. 379° - Prescendencia de prueba no esencial. Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuere de la República, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella.

Art. 380° - Costas. Cuando sólo una de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Art. 381° - Prueba trasladada.- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficiencia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último, siempre que en el primitivo se hubieren practicado regularmente, a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Art. 382° - Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones previstas para ser dictadas por el Juez en la audiencia preliminar, con excepción de las que desestiman hechos articulados, y en la de vista de causa, y las relativas a la admisión o denegatoria de pruebas, cualquiera sea el momento procesal en que se dicten. Ello sin perjuicio del replanteo de la cuestión al tiempo de apelarse contra la sentencia definitiva.

Art. 383° - Carga de la prueba. Deberes del Juez. Cada una de las partes tendrá la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, siempre que tal norma determinare que su pretensión resultare triunfante. Si la ley extranjera invocada por alguna de las

partes no hubiere sido probada, el Juez deberá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Las directivas para el Juez contenidas en esta norma se adecuarán, asimismo, a una mayor exigencia del deber de colaboración de las partes según les sea a éstas más cómodo aportar las evidencias o esclarecer las circunstancias de los hechos controvertidos o sí, por razón de la habitualidad, especialización u otras condiciones, la atención de la carga ha de entenderse que es a esa parte a quien corresponde, según las particularidades del caso.

La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del Juez o Tribunal, ni a la apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica, de las omisiones, deficiencias de la prueba, o ausencia de la colaboración debida.

El Juez o Tribunal indicarán, concretamente, cuáles medios de pruebas relevantes o de significación fundan principalmente su decisión.

A falta de reglas generales expresas, el Juez o Tribunal, aplicarán las de la experiencia común extraída de su propia cultura, conocimiento y observación de lo que normalmente acaece. Los jueces o Tribunales deberán obrar de manera activa a fin de acceder a la verdad jurídica material y al debido esclarecimiento de la causa.

SECCIÓN I

AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 384° - Trámite posterior. Recursos. Cumplidas las etapas previstas en los artículos anteriores (360 a 382), si el Tribunal estimare que las constancias obrantes en

las actuaciones son suficientes para la resolución del litigio, así lo declarará y firme la decisión, dictará sentencia.

En caso contrario, señalará sin más trámite audiencia preliminar.

En cualquier etapa del proceso el Juez, si el estado de la causa lo permitiera a pedido de parte o de oficio, y previo a oír a las partes al respecto, dictará sentencia sobre alguna o algunas de las pretensiones articuladas que puedan resolverse con las constancias obrantes en autos.

Las resoluciones que, conforme a los párrafos primero y tercero precedentes, decidan dictar sentencia con las constancias de autos serán apelables en efecto suspensivo. Las que denieguen tal solicitud serán inapelables.

Art. 385° - Ofrecimiento de prueba. Dentro de los cinco días de notificada la audiencia preliminar, las partes ofrecerán las pruebas de que intentan valerse.

Art. 386° - Audiencia Preliminar. Comparecencia. Las partes comparecerán a la audiencia preliminar por sí o por intermedio de asistente.

Los incapaces y las personas jurídicas lo harán por intermedio de sus representantes.

Art. 387° - Incomparecencia. La parte que injustificadamente no compareciere:

- 1) No podrá plantear en lo sucesivo cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la audiencia.
- 2) Se le tendrán por reconocidos los hechos aseverados por la contraparte, si los hubiere, salvo prueba en contrario.

3) Quienes no asistan quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el caso.

Art. 388° - Celebración. La audiencia se celebrará con las partes que concurran.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el Tribunal podrá diferir la audiencia.

Art. 389° - Contenido. En la audiencia preliminar, el Tribunal deberá:

- 1) Intentar la conciliación respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.
- 2) Pronunciar sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso y resolver, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito.
- 3) Fijar definitivamente los hechos objeto del proceso y de la prueba; pronunciarse sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes.
- 4) Si de lo actuado surgiere que la situación procesal es la del artículo 384, el Juez procederá en la forma allí establecida.
- 5) Ordenar la producción de las pruebas que correspondan.
- 6) Fijar la audiencia para la vista de la causa y disponer que en ella se recibirán todas las pruebas que no se hubiesen producido o no hubiesen sido practicadas con anterioridad.
- 7) La ausencia del Juez a la audiencia preliminar determinará la nulidad no convalidable del acto y sus consecuencias.

La decisión que desestime hechos articulados será apelable con efecto suspensivo.

SECCIÓN II

PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 390° – Exhibición de documentos. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren instrumentos públicos, privados o cualquier otro objeto que exteriorice una manifestación del pensamiento, y que resulten esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o indicar el archivo, protocolo, lugar, o base de datos en que se hallan los originales. El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Art. 391° – Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación o en su caso indique el lugar donde se halla de ser materialmente imposible su traslado a la sede del Juzgado, en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá presunción en su contra.

Art. 392° – Documentos en poder de tercero. Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente, o indique el lugar en donde se halla de ser materialmente imposible su traslado a la sede del Juzgado. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Art. 393° – Cotejo. Si el requerido negare la firma que se le atribuye, manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, o en caso de tratarse de documentos

generados por medios electrónicos desconociera su autoría; deberá procederse a la comprobación del documento mediante la prueba pericial idónea.

Art. 394° – Indicación de documentos para el cotejo. En los escritos a que se refiere el artículo anterior las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Art. 395° – Estado del documento. A pedido de parte, el prosecretario o secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica, fotocopia u otro medio de reproducción que corresponda a costa de la parte que la pidiere.

Art. 396° – Documentos indubitados. Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- 1) Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- 2) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
- 3) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
- 4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Art. 397° – Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un

cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Art. 398° – Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público o la impugnación por falsedad de un documento electrónico cuya firma digital se atribuya a un funcionario público en el cumplimiento de sus funciones tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación que se pretenda esgrimir en juicio, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento o emitió el documento electrónico con firma digital cuestionada.

SECCIÓN III

PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

Art. 399° – Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Art. 400° – Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

Art. 401° - Recaudos. Plazos para la contestación. Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El Juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramita en expediente separado.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a Obras Sanitarias de la Nación (e.l.) al ente prestador de ese servicio y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o Municipio de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.

Art. 402° – Atribuciones de los letrados asistentes. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado asistente con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el letrado interviniente, sin necesidad de previa petición judicial.

No se requerirá intervención del Juzgado.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente al Tribunal.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Art. 403° – Compensación. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el Juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Art. 404° - Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los

hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del décimo día de la notificación automática de la providencia que ordena la agregación del informe.

SECCIÓN IV

DECLARACIÓN DE PARTE

Art. 405° - Declaración de parte. Sin perjuicio de los poderes y deberes que asigna al Tribunal el artículo 36, en la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, según el tipo de proceso, cada parte podrá exigir que la contraria o quien tuviere en el pleito un interés jurídico distinto al propio, sea interrogado sobre la cuestión que se ventila.

La citación se hará bajo apercibimiento de tenerse por reconocida la versión sobre los hechos efectuada por la contraria, si existiere, en caso de incomparecencia injustificada.

Art. 406° - Quienes pueden ser citados. Podrá, asimismo, requerirse la citación de:

- 1) Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.
- 2) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar

en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.

3) En los casos de personas jurídicas, siempre que cuente con mandato suficiente, los integrantes de los órganos societarios y gerentes.

Art.- 407° - Elección del declarante. La persona jurídica podrá oponerse, en la audiencia preliminar, a que se cite a declarar al representante elegido por el ponente, siempre que:

1) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.

2) Indicare, en el acto, el nombre del representante que concurrirá a declarar.

3) Agregara la conformidad por escrito del quien solicita preste declaración.

El Juez previa sustanciación, dispondrá en el mismo acto quien deberá comparecer.

Si resolviere que declare el propuesto, éste deberá acreditar los requisitos exigidos por el inciso 3 del artículo anterior, en oportunidad de su declaración.

Si el mismo manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

En todos los casos esta prueba será rendida por un solo declarante aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación de dos o más personas.

Art. 408° - Declaración de oficio. Cuando litigare la Nación, una provincia, una municipalidad o una repartición nacional, provincial o municipal, o sus entes autárquicos sujetos a un régimen general o especial, u otros organismos

descentralizados del Estado Nacional, provincial o municipal, o empresas o sociedades del Estado o sociedades con participación estatal mayoritaria nacional, provincial o municipal, entes interestaduais de carácter nacional o internacional, así como entidades bancarias oficiales, nacionales o internacionales, así como entidades bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado para representarla, quien deberá contestarla dentro del plazo que el Juez fije a ese efecto bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el Juez fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

Art. 409° - Incidentes. Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán solicitar que la contraparte declare sobre lo que sea objeto de aquél.

Art. 410° - Forma del interrogatorio. El Juez formulará a quien deba declarar las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa.

Las partes recíprocamente, o por intermedio de sus asistentes letrados, podrán formularse directamente preguntas, bajo la dirección y control del Juez.

Art. 411° - Forma de las contestaciones. El declarante responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el Juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos. El declarante podrá precisar o rectificar sus dichos, si lo considerare necesario.

Art. 412° - Contenido de las contestaciones. Cuando el declarante, interrogado respecto de hechos personales adujere ignorancia, olvido, contestare en forma evasiva o se negare a contestar, el Juez lo tendrá por confeso sobre los hechos invocados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta, salvo prueba en contrario o cuando las circunstancias del caso hicieren verosímil la ignorancia o el olvido manifestados o procedente la negativa a responder.

Art. 413° - Enfermedad del declarante. En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o miembro del Tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el declarante, donde se llevará a cabo la declaración de parte en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Art. 414° - Justificación de la enfermedad. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste caso deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Juzgado.

Si el ponente impugnare el certificado, el Juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del artículo 412.

Art. 415° - Litigante domiciliado fuera de la sede del Tribunal. La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos kilómetros del asiento del Tribunal, deberá concurrir a declarar ante éste en la audiencia que se señale u oportunidades en que su comparecencia personal le sea requerida. Si se domiciliare a una distancia superior a la mencionada, el Juez podrá disponer que se reciba la declaración por medio de rogatoria al Juez de la jurisdicción que corresponda.

En este último caso el interrogatorio deberá proponerse en oportunidad de ofrecer la prueba.

El Juez examinará el interrogatorio pudiendo eliminar las preguntas improcedentes o inconducentes y agregar las que considere pertinentes, ello sin intervención de la parte declarante.

En el acto de la audiencia personas autorizadas en la rogatoria al efecto podrán ampliar el interrogatorio.

Art. 416° - Ausencia del país. Si se hallare pendiente la declaración de parte, quien tuviere que ausentarse del país, deberá requerir al Juez que anticipe la audiencia, si fuere posible.

Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa, si no compareciere.

Art. 417° - Efectos de la confesión expresa.- La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- 1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
- 2) Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
- 3) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Art. 418° - Alcance de la confesión. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse a favor de quien la hace. La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 1) El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.
- 2) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímil.
- 3) Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Art. 419° - Confesión extrajudicial. La confesión hecha fuera del juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley.

Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera del juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

SECCIÓN V

PRUEBA DE TESTIGOS

Art 420° – Procedencia. Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración

ante el Tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho Tribunal.

Art. 421° – Testigos excluidos. No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas. Sin embargo si se tratara de testigos necesarios, el Juez decidirá, durante la audiencia preliminar, sobre la posibilidad de recibir la declaración.

Art. 422° – Oposición. Sin perjuicio de la facultad del Juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Art. 423° – Ofrecimiento. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer algunos de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Art. 424° – Número de testigos. Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número, se citará a los cinco primeros, y luego de examinados, el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros

testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y, en su caso, ejercer la facultad que le otorga el artículo 443.

Art. 425° - Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez así lo decidirá en la audiencia preliminar. La declaración tendrá lugar en la audiencia de vista de la causa salvo en los supuestos en que esta ley dispone la declaración ante el Juez del domicilio del testigo.

Art. 426° - Forma de la citación. La citación a los testigos se efectuará por medio fehaciente. Éste deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos. En la citación se transcribirá la obligación de comparecer y su sanción.

Art. 427° – Carga de la citación. El testigo será citado por el oferente de la prueba.

Art. 428° – Inasistencia justificada. Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

- 1) Si la citación fuere nula.
- 2) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 426, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Art. 429° – Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviere alguna otra razón atendible para no hacerlo, será examinado en su domicilio.

La enfermedad deberá justificarse mediante certificado médico. Si se comprobare que pudo comparecer se le impondrá multa de diez (10) JUS, ante el informe del secretario, se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro del quinto día,

notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Art. 430° – Incomparecencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por medio de su letrado ni hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de la prueba, sin sustanciación alguna.

Art. 431° - Orden de las declaraciones. En el caso de ser citados los testigos el mismo día, estos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Art. 432° – Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Art. 433° – Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
- 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
- 3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- 4) Si es amigo íntimo o enemigo.

5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Art. 434° – Forma de examen. Los testigos serán libre y directamente interrogados, por el Juez acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

A continuación los asistentes letrados de la parte que ofreció el testigo y de la contraria, podrán interrogar directamente a los testigos, sin perjuicio de las facultades del Juez de rechazar la formulación de preguntas impertinentes, superfluas o mal formuladas.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto para la audiencia de vista de causa.

Art. 435° – Forma de las preguntas. Las preguntas no se referirán a más de un hecho; y serán claras y concretas.

Art. 436° – Negativa a responder. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- 1) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
- 2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico, comercial o industrial.

Art. 437° – Forma de las respuestas. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.

Art. 438° – Permanencia. Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del Juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez dispusiese lo contrario.

Art. 439° – Careo. Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el Juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Art. 440° – Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez podrá remitir los antecedentes al Juez competente.

Art. 441° – Suspensión de la audiencia. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Art. 442 – Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Art. 443° – Prueba de oficio. El Juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de

constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Art. 444° – Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del Juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del Tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Art. 445° – Depósito y examen de los interrogatorios. En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro de quinto día, proponer preguntas. El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del Juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Art. 446° – Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptúese de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación de la Corte Suprema.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Art. 447° – Idoneidad de los testigos. Durante la audiencia de vista de causa las partes podrán articular cuestiones acerca la idoneidad de los testigos en tanto la cuestión haya surgido durante su declaración y ofrecer en el acto la prueba correspondiente. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN VI

PRUEBA DE PERITOS

NORMAS GENERALES

Art. 448° - Admisibilidad. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos objeto de prueba requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o técnica especializada.

Art. 449° - Normas aplicables. Sin perjuicio de lo que se establece sobre las Diligencias Preliminares y lo determinado respecto de los diversos procesos, incidentes e instancias, la procedencia de la prueba pericial, su producción y apreciación se regirán por las normas siguientes.

Art. 450° - Oportunidad. La prueba pericial debe llevarse a cabo con antelación a la demanda introductoria de instancia.

Constituye carga procesal de la parte interesada en su producción hacer todo cuanto sea posible para que se lleve a cabo tal actividad, bajo apercibimiento de privación de la prueba referida.

Ello no será exigible e inaplicable la sanción si:

- 1) Para su producción fuese necesaria la colaboración de la contraria y ella fuese denegada, expresa o tácitamente, en todo o en parte.
- 2) La interesada promoviese demanda y conjuntamente con ella pedido de beneficio de litigar sin gastos.
- 3) Por la naturaleza de la pericial para su producción fuese necesaria la intervención judicial.

Cuando no fuese exigible la producción anticipada de la prueba pericial, ella se ofrecerá y producirá conforme las reglas generales sobre la prueba.

Art. 451° - Concurrencia a audiencia. Los peritos intervinientes deberán hallarse presentes en la audiencia de vista de causa. Si la prueba se produjo antes de la Audiencia Preliminar deberán asistir a ella sin que su ausencia autorice que la misma se suspenda.

Art. 452° - Sanciones. Los expertos que incumplan las obligaciones a su cargo perderán el derecho a retribución, previa remoción por el Juez. Deberán restituir lo percibido, bajo apercibimiento de ejecución, por el procedimiento de ejecución de sentencia sin perjuicio de la obligación de resarcir los demás daños que se probasen.

Art. 453° - Arancel. Los Jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Deberá establecerse escala arancelaria única inversamente proporcional respecto del monto del juicio, esto es, no determinar marco de posibilidades sino porcentaje decreciente respecto de aquél. Ello deberá ser único respecto de todos los montos e incumbencias. Deberán preverse pautas para asuntos cuyo monto sea indeterminado.

Art. 454° - Obligados al pago de honorarios. Los honorarios de los peritos que suscriben los dictámenes adjuntados conjuntamente con las postulaciones o los correspondientes a lo producido con posterioridad serán abonados por los condenados en costas, conforme la escala arriba referida, salvo que sus conclusiones sean rebatidas por demérito declarado en la sentencia en cuyo caso carecerán de derecho a tal percepción.

Art. 455° - Desinterés. Al contestar el traslado de los puntos de pericia o el requerimiento del artículo 463 la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el artículo 448, si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.

2) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

Art. 456° - Obligados.- El honorario pericial estará a cargo del condenado en costas o de quien corresponda a modo de sanción y se obrará en el tiempo y modo usuales, ello sin perjuicio de la responsabilidad de quienes no han sido condenados en costas.

Art. 457° - Acuerdo de partes. Antes de que el Juez ejerza la facultad de designación y determinación de puntos de pericia, las partes de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Podrán, asimismo, designar consultores técnicos.

Art. 458° - Reemplazo del consultor. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; no podrá pretenderse que la sustitución determine retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

Los consultores técnicos podrán presentar pericia por separado dentro del plazo fijado a los peritos.

Art. 459° - Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

PRODUCCIÓN ANTERIOR A LA DEMANDA

Art. 460° - Regla general.- Antes de realizar extrajudicialmente la actividad pericial con antelación a las postulaciones, ello se hará saber a las personas que se prevé serán parte o terceros interesados en el litigio a iniciarse, por medio fehaciente y con antelación no menor de diez días al de la fecha prevista para la realización de la actividad:

1) En modo resumido, las circunstancias fácticas y jurídicas salientes de la pretensión o pretensiones que se articularán.

2) Los puntos de la pericia a realizarse, la incumbencia y demás datos personales del experto que llevará a cabo la actividad pericial, acreditando su habilitación al efecto. Debiendo hallarse inscripto en la lista formulada por el Poder Judicial.

3) Los tiempos, lugares y demás circunstancias cuyo conocimiento permita a dichas personas, si lo entienden necesario, concurrir a efectos de participar y controlar el desarrollo de la actividad pericial, ya sea personalmente o acompañadas o mediante la persona o personas que designen.

El perito que dictamine en este estadio procesal no será recusable.

Las personas indicadas en el primer párrafo del presente artículo podrán proponer puntos de pericia, sobre los cuales también versará la actividad pericial.

Art. 461° - Colaboración. Alternativas del contralor. Cuando para la realización de las tareas periciales de que se trate sea necesaria la colaboración de la parte o partes, la comunicación allí referida incluirá el requerimiento circunstanciado de las actividades que se estiman necesarias para la realización de la prueba y exigibles a tal o tales

personas, con propuesta concreta de tiempo, modo y demás circunstancias para llevarlo a cabo.

La oposición a colaborar deberá hacerse saber por medio fehaciente dentro del quinto día de recibido el requerimiento, pudiendo efectuar la manifestación a la que se refiere el artículo 455.

La negativa injustificada total o parcial a la prestación de colaboración, ya sea expresada documentalmente o a través de la falta de colaboración total o parcial que impida el éxito de la actividad prevista determinará que quien así haya incumplido sus deberes, a criterio del Juez, cargue con los honorarios y gastos periciales que irroge la realización de la pericia de que se trate en la etapa probatoria del juicio. Además su conducta podrá, en caso de duda, al tiempo de dictar sentencia, ser tenida como presunción favorable a las pretensiones de la parte o partes contrarias.

Lo mismo acontecerá si iniciada la actividad pericial una o algunas de las partes impidiera su continuación.

El apartamiento voluntario del contralor no determinará invalidez de la pericia.

Las cuestiones que se planteen durante el curso de la realización de la actividad pericial no impedirán su desarrollo y conclusión. De las cuestiones que se planteen al respecto se labrará acta, y la decisión sobre la admisibilidad o precedencia de los cuestionamientos y sus consecuencias en lo probatorio será materia de decisión judicial en la audiencia preliminar o en la sentencia sobre mérito, según correspondiere.

Las explicaciones y aclaraciones serán requeridas directamente por las partes, con noticia al Tribunal y serán contestadas por los peritos.

PRODUCCIÓN POSTERIOR A LA DEMANDA

Art. 462° - Regla General. Ofrecimiento.- Cuando no se hubiera producido la pericia con antelación a la demanda, cualquiera fuera la razón determinante, la prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

Ofrecimiento. La prueba pericial será ofrecida con la demanda, la reconvencción y sus contestaciones y en las demás oportunidades en que la ley permite ofrecer pruebas, durante la etapa de postulaciones, con anterioridad o posterioridad, según se establezca para cada caso.

En ese acto deberá indicarse la especialidad del experto y los puntos que se propone para su dictamen, sobre los que se oirá a las demás partes y terceros.

En la misma oportunidad podrá designarse consultor técnico, reemplazable en cualquier etapa del proceso, sin que ello signifique retrogradar o detener la etapa probatoria.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto al respecto en los procesos respectivos.

En el juicio por nulidad de testamento, el Juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres, el Juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Art. 463° - Sustanciación. La parte distinta de la que propuso la prueba, al contestar la vista que se le conferirá del ofrecimiento, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 455.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el Juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Art. 464° - Designación y puntos de pericia. En la audiencia preliminar el Juez designará, previa discusión con las partes si considerare admisible la prueba, el perito, y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos o respecto de cuya respuesta coincidan las partes con los dictámenes ya producidos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. De entenderla inadmisibile la desestimaré.

Art. 465° - Depósito de honorarios. Carga. Al designar al perito el Juez determinará el importe del veinticinco por ciento de los honorarios, que deberá ser depositado por la parte o partes peticionarias de la designación, en el plazo que fije, como recaudo para la admisión de la prueba.

La omisión del depósito determinará la pérdida del derecho a producir la prueba.

Monto indeterminado. Si la pretensión no presentara monto determinado o fácilmente determinable el Tribunal fijará prudencialmente el importe a depositar conforme las pautas del arancel para tales casos.

Tal determinación será irrecurrible, sin perjuicio de la regulación de honorarios que en definitiva corresponda, de la que tal anticipo será descontado

Anticipo de gastos. No se admitirá el pedido de anticipo para gastos, que serán recuperados de los obligados al pago de las costas u honorarios periciales.

Art. 466° - Excepciones. Tal depósito no será exigible para quienes litiguen con beneficio de litigar sin gastos. El cumplimiento de tal recaudo será reemplazado por depósito que deberá realizar la Superintendencia del Tribunal, a requerimiento del magistrado interviniente, en el modo que se organice.

Art. 467° - Recusación. Los expertos designados por el Juzgado serán recusables por las mismas causales y oportunidades de los jueces.

Art. 468° - Trámite. Resolución. Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer días manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se negare la recusación, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso, pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

Art. 469° - Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el Juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Art. 470° - Aceptación del cargo. El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro del tercer día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

La Cámara determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

Art. 471° - Remoción. Será removido el perito que, después, de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El Juez, de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

Art. 472° - Realización de la pericia. El Juzgado determinara el plazo para la realización de la pericia que será de quince días, salvo que se establezca otro término en la decisión. Dicho plazo correrá desde que se hizo saber al experto la designación y el depósito, que se le notificará conjuntamente, o desde que se le haga entrega de los estudios, o puesto a su disposición la documentación que haya requerido.

Los expertos que suscribieran los dictámenes acompañados a las postulaciones o quienes las partes designen como consultores técnicos podrán participar en las operaciones periciales que lleven a cabo los designados por el Juzgado.

La pericia deberá hallarse agregada a las actuaciones con notificación por medio fehaciente a las partes judicial o extrajudicialmente quince días antes de la audiencia de debate o vista de causa, cuya fecha se les notificará con la designación y puesta a disposición de los fondos.

Art. 473° - Presentación del dictamen. El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Las copias se incorporaran a la página web.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Art. 474° - Traslado. Explicaciones. Nueva pericia. Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará electrónicamente. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran, esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas en forma automática. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar.

Art. 475° - Nuevo dictamen. Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriera a la audiencia o no presentara el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Art. 476° - Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Art. 477° - Planos, exámenes científicos y construcción de los hechos. De oficio o a pedido de parte, el Juez podrá ordenar:

1) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.

2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

3) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas.

Art. 478° - Consultas científicas o técnicas. A petición de parte o de oficio, el Juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

SECCIÓN VII

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Art. 479° - Medidas admisibles. El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1) El reconocimiento judicial de personas, lugares o de cosas.
- 2) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
- 3) Las medidas previstas en el artículo 477.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación. Los jueces podrán trasladarse a cualquier parte de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Art. 480° - Forma de la diligencia. A la diligencia asistirá el Juez o los miembros del Tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus asistentes letrados y asesores técnicos que designen al efecto y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta. El Juez y las partes podrán interrogar en ese acto a los testigos y peritos sobre el objeto de la inspección.

SECCIÓN VIII

AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

Art. 481° - Publicidad. El debate será público y se ajustará a lo dispuesto por el artículo 122 en cuanto sea aplicable.

Art. 482° - Continuidad y suspensión. El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero podrá suspenderse por el plazo que el Juzgado fije en los siguientes casos:

- 1) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el Juez considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.
- 4) Cuando el Juez o alguno de los comparecientes, por razones atendibles, no pudiere continuar en el acto. El Tribunal podrá, por circunstancias notoriamente excepcionales, suspender el acto por un plazo mayor al mencionado, mediante resolución fundada.

En caso de suspensión, el Juez anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes y quienes hubieren estado notificados de la convocatoria a este acto.

El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Art. 483° - Comparecencia. Las partes deberán comparecer personalmente o por medio de asistente letrado.

La incomparecencia injustificada de la parte a esta audiencia será valorada por el Juez en los términos de los artículos XIV del Título Preliminar y 182 inciso 5 apartado tercero.

Art. 484° - Celebración. La audiencia se celebrará con las partes que concurran.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de ellas no pudiere comparecer, el Juez podrá diferir la audiencia.

Art. 485° - Apertura. El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el Juez en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, asistentes letrados, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

El Juez ordenará la lectura de la parte de la resolución dictada en la audiencia preliminar que fijara el objeto del proceso y de la prueba, luego de lo cual declarará abierto el debate.

Art. 486° - Dirección y desarrollo de la audiencia. El Juez dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa.

Art. 487° Recepción de la prueba. El Juez procederá a recibir la prueba en el orden siguiente: declaración de partes, testigos y peritos. Este orden podrá alterarse si aquél lo considerase conveniente.

Para la recepción de la prueba se observarán las pautas establecidas en este Código.

Podrá también disponer de oficio o a pedido de parte, cuantas veces los considere necesario, que quienes ya hubieren declarado, lo hagan nuevamente. Asimismo podrá disponer careos.

Art. 488° - Alegatos. Concluida la recepción de la prueba el Juez concederá a las partes cinco días comunes para la formulación de los alegatos por escrito.

Art. 489° - Será carga de las partes que la prueba pericial y la de informes se encuentren cumplimentadas treinta días antes del fijado para la audiencia de vista de la causa, salvo excepciones justificadas a criterio del Tribunal.

Art. 490° - Toda prueba no agotada al concluir la audiencia reglada en los artículos precedentes precluirá, salvo que el Tribunal entienda necesaria su producción y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 382.

TÍTULO III

PROCESO SUMARISIMO

CAPÍTULO I

PROCESO SUMARISIMO

Art. 491° - Trámite. En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

- 1) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental.
- 2) No serán admisibles oposiciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.
- 3) Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado memorial, que será de cinco días.

4) Contestada la demanda se procederá conforme al artículo 384. La audiencia prevista en el artículo 384 segundo párrafo deberá ser señalada dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

5) No procederá la presentación de alegatos.

6) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, en efecto no suspensivo.

LIBRO TERCERO

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

TÍTULO I

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

Art. 492° - Supuestos. Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

a) obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;

b) división de condominio;

c) restitución de la cosa inmueble dada en comodato;

d) desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual;

e) desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes;

f) obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores;

g) cancelación de prenda o hipoteca;

h) los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia.

Art. 493° - Requisitos. Para acceder al proceso monitorio, a excepción del supuesto contemplado en el artículo 492 inciso h), el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

Art. 494° - Sentencia. Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida.

Art. 495° - Notificación. La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. En caso que se ignorase el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará por edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y en un diario.

Art. 496° - Oposición a la sentencia monitoria. En los supuestos previstos por los incisos a), f) y g) del artículo 492, la oposición deberá deducirse en la forma y en el término previsto por los artículos 355, 360 y 364 ofreciendo la prueba que haga a su

derecho. De ser procedente, se correrá traslado al actor por el término de cinco días quien podrá ofrecer su prueba, continuándose la tramitación conforme las normas del proceso ordinario.

En los demás casos, la oposición, que deberá ser acompañada con el ofrecimiento de la prueba, se formulará dentro de los cinco días. De ser procedente, se correrá traslado por igual término al actor, quien podrá ofrecer prueba.

La continuación del trámite se regirá por las normas que este Código específicamente prevé para cada supuesto.

Art. 497° - Rechazo in limine. Deberá rechazarse in limine aquella oposición no fundada que, sobre el fondo de la cuestión, no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Las prescripciones del párrafo anterior no se aplicarán a los procesos de ejecución, los que se regirán por sus normas específicas.

Art. 498° - Prueba admisible. La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos de los incisos d) y e) del artículo 492, solo se admitirá para fundar la oposición la prueba documental y la pericial.

Art. 499° – Ejecución. Costas. En defecto de oposición, firme la sentencia, se continuará con la ejecución aplicándose en cuanto fuere compatible con la naturaleza de la prestación debida.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO II

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I

SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

Art. 500° – Resoluciones Ejecutables. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

La sentencia no firme en todo o en parte será ejecutable por el monto total, si el pretense ejecutante afianza las resultas de la ejecución otorgando caución real a satisfacción del Tribunal.

Si tal ejecución caucionada fuera dispuesta, el ejecutado podrá obtener la suspensión de la ejecución caucionada, garantizando las condenaciones del juicio a satisfacción del Juzgado.

Art. 501° – Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables, en tanto esté determinada la exigibilidad de la prestación y el sujeto pasivo de la obligación materia de sentencia a:

- 1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
- 2) A la ejecución de multas procesales.
- 3) Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.
- 4) Al acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, con la certificación de su firma, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores e incapaces. En estos casos, el representante legal con intervención del ministerio pupilar, deberá requerir previamente, la homologación del acuerdo al Juez anteriormente sorteado o al que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Art. 502° – Competencia. Será Juez competente para la ejecución:

- 1) El que pronunció la sentencia.
- 2) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
- 3) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

Art. 503° – Suma líquida. Embargo. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Art. 504° - Liquidación. Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación, dentro de diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por cinco días.

Art. 505° – Conformidad. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 503.

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 198 y siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

Art. 506° – Citación de Venta. Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las oposiciones deberán articularse y probarlas dentro de quinto día.

Art. 507º – Oposiciones. Sólo se considerarán legítimas las oposiciones fundadas en:

1) Falsedad de la ejecutoria o inexigibilidad de la obligación.

2) Prescripción de la ejecutoria.

3) Pago.

4) Quita, espera o remisión.

5) Novación.

6) Transacción.

Art. 508º – Prueba. Las oposiciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el Juez rechazará la oposición sin sustanciarla.

La resolución será irrecurrible.

Art. 509º – Resolución. Vencido los cinco días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el Juez, previo traslado al ejecutante por cinco días, mandará continuar la ejecución, o si declarare procedente la oposición opuesta, levantará el embargo.

Art. 510º – Recursos. La resolución que desestime las oposiciones será apelable en efecto no suspensivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto no suspensivo.

Art. 511° – Cumplimiento. Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Art. 512° – Adecuación de la Ejecución. A pedido de parte el Juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Art. 513° – Condena a escriturar. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el Juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato.

El Juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Art. 514° – Condena a hacer. En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo Juez por las normas de los artículos 504 y 509, o por juicio sumarísimo, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Art. 515° – Condena a no hacer. Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 516° – Condena a entregar cosas. Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librárá mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá deducir las oposiciones a que se refiere el artículo 507, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo Juez, por las normas de los artículos 504 o 505 o por juicio sumarísimo, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Art. 517° - Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio

ordinario, sumarísimo o incidente, según lo establezca el Juez de acuerdo con las modalidades de la causa.

CAPÍTULO II

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS. LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS

Art. 518° – Conversión en título ejecutivo. Las sentencias de Tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país del que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
- 3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un Tribunal argentino.

Art. 519° – Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un Tribunal extranjero se pedirá ante el Juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por Tribunales argentinos.

Art. 520° – Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 518.

Art. 521° - Laudos de Tribunales arbitrales extranjeros. Los laudos pronunciados por Tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

- 1) Se cumplieren los recaudos del artículo 518, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1.
- 2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje.

TÍTULO III

JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 522° - Las ejecuciones distintas a las de sentencias, tramitarán por el procedimiento previsto para los procesos de estructura monitoria, o por el trámite ordinario o sumarísimo si por ello optare el actor.

En caso de oposición respecto de este último aspecto el Juez decidirá siendo esta resolución irrecurrible.

Art. 523° – Procedencia. Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 527 inciso 4, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

Art. 524° – Deuda Parcialmente líquida. Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Art. 525° – Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) El instrumento público presentado en forma.
- 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimiento de certificaciones.
- 3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez competente para conocer en la ejecución.
- 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 527.
- 5) La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación o ley especial.
- 6) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
- 7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Art. 526° – Crédito por expensas comunes. Constituirán títulos ejecutivos los créditos por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal y de tiempos compartidos.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Art. 527º – Preparación de la vía ejecutiva. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

- 1) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
- 2) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumarísimo. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, ejecutable en el mismo proceso.
- 3) Que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El Juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
- 4) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

Art. 528° – Citación del deudor. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 356 bajo apercibimiento de que si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 533 y 545 respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Art. 529° – Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Art. 530° – Desconocimiento de la firma. Si el documento no fuere reconocido, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 533 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad

de las oposiciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia monitoria.

Art. 531° – Caducidad de las medidas preparatorias. Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince días de su realización. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Art. 532° – Firma por autorización o a ruego. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPÍTULO II

EMBARGO Y OPOSICIONES

Art. 533° – Sentencia monitoria. Embargo. El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 525 y 526, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictara sentencia monitoria siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 551:

1) La sentencia monitoria ordenará asimismo el embargo de bienes del demandado y el importe a depositar dentro del quinto día para suspender la ejecución de la sentencia referida.

La sentencia monitoria se notificará por cédula o acta notarial.

2) Si se ordena el embargo, se llevará a cabo por el funcionario respectivo:

a) El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al Defensor Oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.

b) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para deducir oposiciones.

Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará.

Art. 534° – Denegación de la Ejecución. Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

Art. 535° – Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 877 del Código Civil y Comercial de la Nación, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el Juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 536° – Inhibición general. Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Art. 537° – Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aún cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

A pedido de parte el Juez requerirá que el ejecutado manifieste dentro del quinto día, cuales son los bienes que identifica como de su propiedad, en cantidad y calidad suficiente para que con su liquidación se pueda oblar la deuda. Ello bajo apercibimiento de desobediencia y astreintes.

Art. 538° – Depositario. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere nombramiento a su favor, o que no se hallare en el domicilio persona hábil dispuesta a aceptar el tal cargo en cuyo caso el funcionario designará a la persona que proponga el autorizado para el diligenciamiento, este podrá desplazar los bienes para su custodia. Todo ello se hará constar en el mandamiento.

Art. 539° – Deber de informar. Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 224.

Art. 540° – Embargo de inmuebles o muebles registrables. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Las medidas cautelares o de ejecución que afecten bienes registrables serán comunicadas directamente por el Tribunal a los registros respectivos por medios electrónicos. La registración no podrá impedirse por la falta de pago de tasas o impuestos.

Art. 541° – Costas. Iniciado el juicio sus costas serán a cargo del ejecutado si se hallare en mora, o si no ocurriere así no cumplimentara su obligación dentro del quinto día.

Art. 542° – Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya

virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago.

Art. 543° – Ampliación posterior a la sentencia. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro de quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Art. 544° – Plazo de las oposiciones. La notificación de la sentencia monitoria determinará el curso del plazo de cinco días para formular oposición.

Art. 545° – Oposiciones. La oposición a la sentencia monitoria en el juicio ejecutivo monitorio solamente podrá fundarse en:

1) Incompetencia.

2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

3) Litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente.

4) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Esta oposición no será admisible si no se impugna la existencia de la deuda.

5) Prescripción.

6) Pago documentado, total o parcial.

7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado.

9) Cosa juzgada.

10) Las defensas que se establecen en el artículo 1821 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 546º – Nulidad de la ejecución. El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 544, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución del proceso monitorio.

Podrá fundarse únicamente en:

1) No haberse notificado válidamente la sentencia monitoria con la suma fijada en la misma.

2) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las oposiciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición, o las defensas que pudo oponer.

Art. 547° – Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Art. 548° – Trámite. El Juez desestimarán sin sustanciación alguna las oposiciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado y ordenará el cumplimiento de la sentencia monitoria.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las oposiciones al ejecutante por cinco días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

Art. 549° - Oposiciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las oposiciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente, o no se hubiere ofrecido prueba, el Juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado

el traslado; si no se lo hubiere contestado, el plazo se contará desde que se hubiere requerido la resolución.

Art. 550° – Prueba. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el Juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las oposiciones.

El Juez, por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplicarán supletoriamente en lo pertinente las normas que rigen el juicio sumarísimo.

Art. 551° – Sentencia. Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente; el Juez pronunciará sentencia dentro de los diez días.

Art. 552° – Notificación al Defensor Oficial. Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al Defensor Oficial.

Art. 553° - Al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento y el treinta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

Art. 554° – Juicio ordinario posterior. Cualquiera fuere la decisión que recaiga respecto de las oposiciones, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa no admisible como oposición podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no se opuso a la sentencia monitoria, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas por vía de oposición, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

No obstante es admisible el proceso de conocimiento que se haya promovido antes o durante o después de la tramitación del proceso en que tramitaren las oposiciones.

Art. 555° – Apelación. La sentencia monitoria es inapelable. La que resuelve las oposiciones será apelable:

- 1) Si hubieren sido declaradas inadmisibles.
- 2) Si hubieran sido resueltas como de puro derecho.
- 3) Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.

4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia de remate que resuelve las oposiciones o fueren su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.

Art. 556° – Efecto. Fianza. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en no suspensivo.

El Juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Art. 557° – Fianza requerida por el ejecutado. La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo requiriere el ejecutado en los casos en que, conforme al artículo 554, tuviere la facultad de promover el juicio ordinario posterior.

Quedaré cancelada:

1) Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los quince días de haber sido otorgada.

2) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

Art 558° – Costas. Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la oposición de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Art. 559° – Límites y modalidades de la ejecución. Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

SECCIÓN I

AMBITO. RECURSO. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO. TÍTULOS O ACCIONES

Art. 560° – Ámbito. Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se regirá por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

Art. 561° – Recursos. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia monitoria, salvo las que se refieran a cuestiones que:

- 1) No pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior.
- 2) Debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior, con arreglo al artículo 554, no obstante, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante.
- 3) Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte.
- 4) En los casos del artículo 555 inciso 4 y artículo 604 primer y segundo párrafos.

Art. 562° – Embargo. Sumas de Dinero. Liquidación. Pago inmediato. Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia monitoria, la traba de embargo.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 556, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los artículos 504 y 505. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

La impugnación a la liquidación no afectará el pago del capital si este no se hallare impugnado.

Art. 563° – Adjudicación de títulos o acciones. Si se hubiese embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo establecido por el artículo 568.

SECCIÓN II

REALIZACIÓN DE LA SUBASTA

Art. 564° - Recaudos. Antes de ordenar la subasta informática de inmueble el Juez requerirá informes:

- 1) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
- 2) Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
- 3) Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del registro de propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro de tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren.

No se requerirá inscripción registral del segundo testimonio.

Art. 565° Principio General. Las subastas judiciales, cualquiera sean los bienes a rematar, se llevarán a cabo por vía electrónica.

Exceptuase la realización de bienes muebles cuando por su variedad, número u otras características el Juez resuelva fundadamente la subasta a cargo de martillero en sala de remate.

Art. 566° - Características del procedimiento. El Juzgado dispondrá la realización de la subasta electrónica, mediante el proceso interactivo de búsqueda de precio, por medio de la puja simultánea entre diversos postores, realizada a través de internet, por un

programa automatizado revestido de adecuadas condiciones de seguridad cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije el Tribunal de Superintendencia, que deberán indicarse en los edictos y en su caso, en la propaganda.

Art. 567° - Organismo de aplicación. La reglamentación e implementación del sistema será llevada a cabo por el Tribunal de Superintendencia que corresponda.

Art. 568° - Subasta de muebles o semovientes. El Juzgado determinará por decisión inapelable si es conveniente el sistema de la subasta informática o la que se realice por martillero en sala de remate.

Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, en el último supuesto se hará por un martillero público que se designará observando lo establecido en el artículo 570
- 2) En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el Juzgado, secretaría y la carátula del expediente.
- 3) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
- 4) Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.

5) La providencia que decreta la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

Art. 569° - Decreto de la Subasta. Embargos decretados por otros Juzgados. Acreedores hipotecarios. Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes y al registro respectivo por vía informática.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro de tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Art. 570° - Designación de martillero, carácter de su actuación y remoción. Las cámaras nacionales de apelaciones abrirán, cada año, un registro en el que podrán inscribirse los martilleros con más de dos años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que reglamente el Tribunal. De dicha lista se sorteará el o los profesionales a designar, quienes deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados.

El martillero será nombrado de oficio, en la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existiere acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reúne los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el Juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el Juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o deberá reintegrar el importe de la comisión que

percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

Art. 571° - Preferencia para el remate. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere otorgado esa prerrogativa.

Art. 572° - Subasta progresiva. Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el Juez a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Art. 573° - Posturas bajo sobre. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Tribunal de Superintendencia podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires u otras instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Art. 574° - Compra en comisión. No se admitirá la compra en comisión.

Art. 575° - Regularidad del acto. Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del Juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al Juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate.

Art. 576° - Designación del martillero. Lugar del remate. Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo 564, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 570 y se determinará la base, previo informe del martillero.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del artículo 592.

Art. 577° - Base. Tasación. Si no existiere acuerdo de partes, se fijará como base la tasación del martillero que no podrá ser menor a los dos tercios de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

Art. 578° - Página web. Se habilitará una página web, con características de seguridad y funcionalidad adecuada para la realización de la subasta electrónica.

Art. 579° - Registro de postores. Se establecerá un registro de postores, abierto permanentemente, garantizando la seriedad y eficiencia de la subasta, así como la sencillez y economía de medios.

La inscripción deberá realizarse al tiempo del vencimiento de los certificados de firma digital que posibiliten la registración.

Art. 580° - Firma digital. Se exigirá el empleo de firma digital para validar:

a) la inscripción en el registro de postores;

b) las ofertas;

c) la suscripción del contrato de compraventa judicial.

Art. 581° - Garantía de oferta. Cuando la naturaleza o significación del bien a subastar lo amerite o se trataren de bienes registrables el Juez mediante resolución fundada podrá condicionar la validez de ofertas al depósito previo de hasta el cinco por ciento de la base o una suma razonable si la subasta fuere sin base.

El Tribunal interviniente hará saber a los interesados y a la oficina encargada de la recepción de los depósitos, la suma exigida para poder participar de la subasta.

Art. 582° - Devolución de depósitos. Los depósitos efectuados por quienes no resultaron adjudicatarios se restituirán de inmediato salvo que a pedido de interesado se decrete su embargo por tratarse de postor remiso, no correspondiendo su indisponibilidad por otra razón.

La recepción y devolución de las sumas, se efectuará por intermedio de la Oficina que lleve el registro de postulantes, dependiente de la autoridad de Superintendencia. En la página web, dicha oficina inscribirá a quienes hubieren efectuado el depósito.

Art. 583° - Realización de la subasta. La subasta se realizará de manera automatizada en internet, durante el plazo de diez días, finalizando la misma en día y hora determinada, lo que recibirá adecuada publicidad. Durante tal periodo se recibirán las ofertas que serán públicas para permitir la puja permanente. La totalidad de las ofertas realizadas durante ese periodo, indicándose día, hora y monto de la efectivización figurarán en la página web.

Si la subasta fuere sin base, el Juez podrá fijar un precio mínimo por debajo del cual no existirá adjudicación.

Art. 584° - Adjudicación. Los bienes serán adjudicados al mejor postor que supere la base o precio mínimo fijado.

Art. 585° - Pagos. Se permitirá el empleo de medios electrónicos tanto para integrar la garantía de oferta como para el pago del precio.

Art. 586° - Pago del Precio. El precio se abonara dentro del quinto día de aprobado el remate en el Banco de depósitos judiciales a la orden del Juzgado y como perteneciente a los autos. Ello en tanto no hubiere financiación total o parcial.

La resolución aprobatoria se notificara en forma automática.

Art. 587° - Falta de pago del precio. Si el adjudicatario no obla el saldo del precio en tiempo y forma legales, se le tendrá como postor remiso.

Si hubieren posturas plurales que alcanzaren el noventa y cinco por ciento del precio comprometido por el adjudicatario se les invitara ratificarla sucesivamente por orden de monto al efecto. En caso de posturas iguales relativas al monto tendrá prioridad la que primero hubiere sido formulada.

Si no las hubiere podrá adjudicarse a ofertas menores si mediare conformidad expresa del propietario del bien y del acreedor en tanto el depósito de garantía no hubiere sido retirado.

Art. 588° - Si no se produce la situación prevista en los dos últimos párrafos del artículo 587 se dispondrá nueva subasta y el postor remiso será responsable de la disminución del precio, de los intereses acrecidos y las costas causadas por su incumplimiento.

La cobranza de la liquidación respectiva tramitara por el procedimiento de ejecución de sentencia quedando los importes depositados embargados al efecto.

Art. 589° - Disponibilidad del producido de la subasta. Abonado el precio, el adquirente podrá solicitar la indisponibilidad de los fondos por un plazo que no excederá sesenta días contados desde la decisión que lo resuelva.

La indisponibilidad no regirá para el pago de gastos de inscripción de transferencia del dominio.

Art. 590° - Edictos. El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 142, 143 y 144. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial, por un día y podrá prescindirse de la Publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

La publicación en el Boletín Oficial se realizará por oficio informático debiendo la parte interesada concurrir a efectuar el pago en las oficinas respectivas.

La publicación en otro diario en cuanto a retiro, publicación y pago estará a cargo del interesado.

En todos los casos quien pague, tendrá derecho a la restitución con privilegio respecto de las restantes acreencias.

Art. 591° - Contenido de los edictos. En los edictos se indicará el Juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; se individualizarán las cosas a subastar, la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisadas por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de oblar la garantía y su monto si hubiere, lugar, el día y hora de vencimiento del plazo para ofertar.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además de los datos consignados en el párrafo anterior en cuanto fueren aplicables, el estado de ocupación y los días y horas de visita del bien; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el momento del acto de la subasta electrónica, deberá determinarse el monto adeudado en concepto de las expensas comunes, y el correspondiente al último período mensual que haya oblado, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cinco días antes de la subasta.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos tres días contados desde la última publicación.

Los datos comunicados al Tribunal sobre el estado físico y de ocupación del inmueble y características del mismo, deberán transcribirse literalmente en los edictos.

Art. 592° - Propaganda. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento de la base.

Art. 593 - Constitución de domicilio. Domicilio del comprador. El adjudicatario constituirá domicilio informático bajo apercibimiento de notificársele automáticamente las decisiones que se dicten.

Art. 594° - Articulaciones infundadas del comprador.- Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco por ciento al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Art. 595°- Entrega de bienes. Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el Juzgado no dispusiere otra cosa.

Art. 596° - Sobreseimiento del juicio ejecutivo. El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiere descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 586, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuere el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

Para el caso de acreditarse debidamente el depósito del capital y sumas presupuestadas, luego de fijada la fecha y habilitada la página informática para efectuar ofertas; de considerar el depósito suficiente y disponer el Juez la suspensión del remate, deberá comunicarlo informáticamente. Quienes ya hubieren formulado ofertas, podrán retirar las sumas que hubieren depositado requiriendo a la oficina de subasta respectiva la transferencia bancaria a la cuenta que indicaren.

Art. 597° - Falta de postores. Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

Art. 598° - Perfeccionamiento de la venta. La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere, si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

Art. 599° - Escrituración. La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

Art. 600° – Levantamiento de medidas precautorias. Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación informática de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el registro de la propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

Art. 601° – Desocupación de inmuebles. No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta, o no requiriere la dilucidación de controversias que por su

naturaleza y complejidad deban, a criterio del Juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

Art. 602° – Preferencias. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

El Defensor de Ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

Art. 603° – Liquidación. Pago. Fianza. Dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de quince días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.

Art. 604° - Nulidad de la subasta a pedido de parte. La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro de quinto día de realizado.

El pedido será desestimado "in límine" si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable; si la Cámara confirmare, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

Art. 605° – Nulidad de oficio. El Juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

Art. 606° - Temeridad. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el Juez le impondrá una multa en los términos del artículo 553, sobre la base del importe de la liquidación

TÍTULO IV

EJECUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 607° – Títulos que las autorizan. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Art. 608° – Reglas aplicables. En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio monitorio, con las siguientes modificaciones:

1) Sólo procederán las oposiciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.

2) Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del Juzgado cuando el Juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN I

EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Art. 609° – Oposiciones admisibles. Además de las oposiciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 545 y en el artículo 546, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para deducir oposiciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 610° - El remate se llevará a cabo por el sistema de la subasta electrónica.

Art. 611° - Tercer poseedor. Si resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia monitoria contra aquél, se intimará al tercer poseedor

para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 2199 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

SECCIÓN II

EJECUCIÓN PRENDARIA

Art. 612° – Prenda con registro. En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las oposiciones enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, 6 y 9 del artículo 545 y en el artículo 546 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Art. 613° – Prenda civil. En la ejecución de la prenda civil sólo procederán las oposiciones que se mencionan en el artículo 609 primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria, la ejecución de prenda con registro y la oposiciones previstas en por el artículo 2219 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

SECCIÓN III

EJECUCIÓN COMERCIAL

Art. 614° – Procedencia. Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

1) Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

2) Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

Art. 615° – Oposiciones admisibles. Sólo serán admisibles las oposiciones previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 545 y en el artículo 546 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas.

SECCIÓN IV

EJECUCIÓN FISCAL

Art. 616° - Procedencia. Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema nacional de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

Art. 617° – Procedimiento. La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se haya atribuido fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previeren procederán las oposiciones autorizadas en los incisos 1, 2, 3 y 9 del artículo 545 y en el artículo 546 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción.

Las oposiciones de pago y espera sólo podrán probarse con documentos.

LIBRO CUARTO

PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I

PROCESOS COLECTIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 618° - Ámbito. Se procederá colectivamente cuando, cumplidos los restantes recaudos que se establecen, se pretenda respecto de:

- 1) Derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, de naturaleza indivisible, de que sea titular la comunidad, respecto de los cuales se ejerza una pretensión centrada en la incidencia colectiva del derecho;
- 2) Derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, así entendidos los derechos subjetivos individuales, personales o patrimoniales, provenientes de causa fáctica y normativa homogénea, de que sean titulares los miembros de una clase.
- 3) El proceso colectivo podrá ser utilizado para resolver conflictos que involucren a grupos de personas que reúnan condiciones uniformes, de hecho o de derecho, frente a la cuestión debatida en el proceso.

Art. 619° - Etapas. El proceso colectivo consta de dos etapas, la primera desde la interposición de la demanda colectiva y hasta la resolución judicial que admite el proceso colectivo; la segunda, es el proceso ordinario, sumarísimo o amparo que se inicia cuando esa resolución queda firme.

En todo lo no previsto especialmente, serán de aplicación a estos procesos las normas de este Código que rigen el proceso individual.

Art. 620° - Finalidades. Las finalidades de estos procesos, además de lo que en cada caso se establece, serán:

- a) Prevención;
- b) Reparación; y
- c) Indemnización.

Art. 621° - Competencia. Los procesos colectivos tramitarán ante los jueces del domicilio del demandado. Si existiera más de un demandado, quien inicie el proceso colectivo podrá elegir entre los jueces del domicilio de cualquiera de ellos. En caso de que se inicie más de un proceso colectivo en diferentes jurisdicciones, deberán acumularse con el expediente que primero hubiera sido comunicado al Registro de Procesos Colectivos, en tanto ello no afecte garantías tales como el debido proceso y Juez natural, extremos que serán verificados por el Juez que previno.

Es competente para dirimir los conflictos colectivos la justicia federal. Excepcionalmente podrán intervenir los tribunales locales cuando se compruebe que el conflicto no trasciende los límites territoriales de la provincia. Si la situación se

modificara en el curso del proceso, la competencia se desplazará al juzgado federal con incumbencia material más próximo al del juez local que se encuentre conociendo.

Art. 622° - Medidas cautelares. Aún antes de resolver la admisión del proceso colectivo el Juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, medidas cautelares. El actor estará exento de contracautela.

Art. 623° - Mediación. Recusación. Beneficio de litigar sin gastos. Reconvención. Registro de Procesos Colectivos. La mediación previa obligatoria no será de aplicación a los procesos colectivos. No se admitirá la recusación sin expresión de causa. El actor gozará del beneficio de litigar sin gastos. No se admitirá la reconvención.

En un registro especial, denominado Registro de Procesos Colectivos, bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reglamentará su funcionamiento, se anotarán todos los procesos colectivos iniciados conforme a lo dispuesto en este título. Deberá requerirse información de dicho Registro antes de decidir la admisión del proceso colectivo y la acumulación de procesos.

Art. 624° - Legitimación activa. Están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en este título:

- a) El afectado individual o agrupado;
- b) El Defensor del Pueblo de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda;
- c) Las organizaciones no gubernamentales de defensa de intereses colectivos, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional;

d) El Estado nacional, los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
y los Estados municipales;

e) El Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

f) Los Organismos Descentralizados o Autárquicos con capacidad para estar en juicio.

g) Los Entes Reguladores.

h) Cualquier asociación civil, sociedad o particular, cuando accionen invocando la afectación de un interés colectivo, en tanto respecto de aquellas su objeto y actividades vinculen suficientemente con lo que constituya materia del litigio.

Si el Juez denegara la legitimación activa del accionante, pero a su criterio resultara verosímil la existencia cierta de afectación, perturbación o amenaza al interés colectivo invocado en la demanda, correrá vista al Ministerio Público, quien deberá continuar el ejercicio de la acción. Lo mismo regirá para el supuesto de descertificación del proceso.

TÍTULO II

ADMISIBILIDAD DEL PROCESO COLECTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 625° - Recaudos. Constituyen recaudos para la admisibilidad de los procesos colectivos como tales:

a) La indicación de la integración del colectivo o clase, conforme el artículo 618;

b) La legitimación para obrar colectivamente, en los términos del artículo 624;

- c) La citación válida a los integrantes del colectivo o clase por los medios más aptos y posibles;
- d) La representatividad adecuada de los miembros ausentes del colectivo o clase en relación a quien peticona; y
- e) La representatividad adecuada por los asistentes letrados.

La existencia e intensidad suficiente respecto de tales recaudos será discutida y resuelta como cuestión previa a la sustanciación del juicio con intervención de los indicados en la demanda y de aquellos que temporáneamente plantearen su intervención voluntaria como terceros. Ello deberá decidirse por resolución firme antes de pasar a la etapa siguiente.

Art. 626° - Demanda colectiva. Contenido. Además del cumplimiento de los recaudos previstos por el artículo 350, la demanda colectiva deberá contener la explicación de los hechos y las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo requerido por el artículo 625. Así, sin que ello implique exclusión alguna, contendrá;

- a) La composición del colectivo, o clase afectados, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración como tal y que permitan determinar los medios más idóneos para hacer saber a sus integrantes sobre la existencia del proceso;
- b) El domicilio de otros integrantes del colectivo o clase que el demandante conociera;
- c) La indicación del medio o medios que el demandante estime más idóneos para notificar a los integrantes de la clase sobre la existencia del proceso;
- d) Los fundamentos de la legitimación colectiva; y

e) El cumplimiento de los recaudos de representatividad adecuada, de conformidad a lo previsto en este título.

Art. 627° - Modificación de las pretensiones. En cualquier estado del proceso y siempre que se cumplan las pautas de bilateralidad e igualdad, en tanto lo considere necesario para la finalidad del juicio, el Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá admitir la modificación de alguno de los elementos de la pretensión.

Art. 628° - Transformación. Los procesos individuales podrán transformarse en procesos colectivos.

CAPÍTULO II

REPRESENTATIVIDAD ADECUADA

Art. 629° - Pautas para su determinación. La representatividad adecuada de los miembros ausentes del colectivo o clase es esencial a los efectos de la regularidad del proceso colectivo. Para determinar la existencia de representatividad adecuada el Juez deberá analizar:

- a) La credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del representante o legitimado presentado;
- b) Sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos del colectivo;
- c) Su conducta en otros procesos colectivos;
- d) La coincidencia entre los intereses de los miembros del colectivo o clase y el objeto de la demanda;

e) El tiempo transcurrido desde la constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del colectivo o clase.

En los casos en que se debatan derechos individuales homogéneos, el Juez deberá considerar también que:

1) El reclamo del representante de la clase tenga origen en circunstancias fácticas que son típicas de la clase.

2) El peticionario represente los intereses de la clase en forma justa y con máxima diligencia utilizando todos los recursos a su alcance.

3) Los asistentes letrados del colectivo o clase tengan los antecedentes y la experiencia necesarios a tal fin.

La ausencia de algunos de los recaudos que integran la representatividad adecuada; podrá ser dispensada por el Juez en resolución fundada siempre que la ponderación de los otros requisitos torne aconsejable tal proceder.

El Juez deberá controlar que el requisito de la representatividad adecuada se mantenga durante todo el proceso y podrá requerir de oficio la incorporación de los elementos de juicio que considere necesarios para su determinación al respecto.

En caso de inexistencia de representatividad adecuada, de desistimiento infundado o de abandono de la acción por la persona física o asociación legitimada, el Juez notificará al Ministerio Público y, en la medida de lo posible, a otros legitimados a fin de que asuman, voluntariamente, la titularidad de la acción dentro del plazo que fije; ínterin, se suspenderá el proceso.

Art. 630° - Deberes del Juez. Con la finalidad de asegurar que sean debidamente protegidos los intereses de todos aquellos respecto de quienes tendrá efecto de cosa juzgada de la sentencia, el Juez tendrá especial cuidado respecto de la disposición de pretensiones y defensas.

Para promover la representatividad adecuada, y sin perjuicio de la intervención del representante del colectivo o clase, el Juez deberá:

- a) Intervenir en cualquier acuerdo total o parcial al que arriben las partes, incluyendo los acuerdos procesales de cualquier tipo, que sólo tendrán efecto con aprobación judicial expresada en resolución fundada;
- b) Otorgar a ciertos legitimados o miembros de la clase con participación significativa en el objeto debatido audiencia respecto a las decisiones que hacen a la defensa colectiva en el pleito;
- c) Designar al o los asistentes letrados del representante del colectivo o clase y removerlos ante su desempeño insatisfactorio.

Art. 631° - Asistente letrado del colectivo o clase. Si el legitimado o la persona designada como representante del colectivo o clase no fuera abogado y no lo designare, el Juez designará al asistente letrado del colectivo o clase.

Al designar al asistente letrado, y además de tener en cuenta otros aspectos que puedan influir en la aptitud del abogado para representar apropiadamente los intereses del colectivo o clase, el Juez debe considerar:

- a) la actividad que haya desplegado el abogado para investigar posibles reclamos, cursos de acción, o personas legitimadas con relación a la pretensión deducida en el proceso colectivo de que se trate;
- b) la experiencia que el abogado exhiba en la defensa de procesos colectivos u otros procesos complejos por la pluralidad de las partes involucradas, la especificidad de las materias debatidas, o las pruebas producidas;
- c) los antecedentes del abogado en el estudio del derecho sustancial aplicable a la resolución de la contienda; y
- d) los recursos que el abogado comprometerá para asistir al colectivo o clase.

Los candidatos a ser designados como asistente letrado del colectivo o clase pueden ser propuestos por cualquier legitimado, por el representante de la clase, por cualquier miembro presente de la clase, o por ellos mismos. Cuando más de un candidato se hubiese postulado, el Juez elegirá entre ellos a quien entienda que mejor asistirá al legitimado o al representante del colectivo o clase. En circunstancias excepcionales, y por resolución fundada, el Juez puede apartarse de los postulantes propuestos y designar a cualquier abogado de la matrícula de la jurisdicción del Tribunal.

Art. 632° - Remoción del representante. El representante del colectivo o clase podrá ser removido por el Juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso, cuando mediaren razones fundadas en su mal desempeño o el incumplimiento de sus deberes o, por cualquier motivo, se determinase que no representa adecuadamente los intereses del colectivo o clase.

La resolución que disponga la remoción del representante deberá designar a su reemplazante. Si se tratase de remover al representante provisional de una clase, se

designará a otro miembro presente de la clase. Si se removiese al representante definitivo, la designación recaerá entre quienes se hubieran postulado a tal fin, a menos que el Juez entienda que ninguno de esos postulantes representará adecuadamente a la clase, en cuyo caso, deberá convocar a una nueva postulación.

La resolución que disponga la remoción del representante provisional será irrecurrible. La que disponga la remoción del representante definitivo o el rechazo del pedido de remoción serán apelables sin efecto suspensivo.

Art. 633° - Remoción del asistente letrado. El asistente letrado puede ser removido por el Juez en cualquier tiempo mediante resolución fundada en su mal desempeño.

CAPÍTULO III

NATURALEZA DEL PROCESO COLECTIVO. OBJETO.

Art. 634° - Admisibilidad. El Juez deberá verificar que se encuentren involucrados bienes colectivos indivisibles o se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos de admisibilidad:

1) Que la cantidad de personas que integran la clase sea tan numerosa que el litisconsorcio activo facultativo o la acumulación de procesos resulte impracticable o contrario a la celeridad de trámite y economía procesal. Se tendrá en cuenta a estos efectos también los supuestos en que la tramitación de un solo proceso con citación personal e intervención individual de los interesados a los fines de conformar un litisconsorcio activo o pasivo resultara manifiestamente contraria a la economía y buen orden procesales en atención al número y características de los eventuales litisconsortes o dificultara el ejercicio del derecho de defensa en juicio;

- 2) Que se verifique la existencia de un hecho único o de varios hechos relacionados entre sí que afecten a una pluralidad de sujetos;
- 3) Que la pretensión procesal tenga por objeto predominante la resolución de cuestiones comunes a la clase;
- 4) Que las cuestiones de derecho y de hecho a ser consideradas sean comunes a todos los miembros de la clase;
- 5) Que el proceso colectivo sea la vía más idónea que cualquier otra acción posible para la solución justa y eficiente de la controversia;
- 6) Que las pretensiones o defensas del representante de la clase sean típicas o características de las pretensiones o defensas de la clase en su conjunto;
- 7) Que la clase pueda ser definida en forma objetiva para que sus miembros puedan ser identificados directamente, sin necesidad de que se produzca prueba al respecto;
- 8) Que se cumplan los requisitos de representatividad adecuada conforme lo establecido en este título.

El actor deberá aportar los elementos de prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos arriba enumerados.

Además de los recaudos precedentes, para la admisibilidad del proceso colectivo debe verificarse alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que la iniciación de acciones independientes por parte de o en contra de miembros de la clase crearía riesgo de que:

1) se dicten sentencias contradictorias o diferentes individualmente referidas a los miembros individuales de la clase; o

2) se dicten sentencias con alcance individual respecto a los miembros de la clase que, en la práctica, decidieran sobre los intereses de los otros miembros que no fueran parte a los efectos de la sentencia o vulneraran o impidieran su capacidad de proteger sus intereses, tal como sucede en los casos en que el remedio o indemnización concedido a uno de los miembros de la clase dificulta o impide la obtención del mismo o similar remedio o indemnización por los restantes miembros de la clase, identificados o probables.

3) que la contraparte de la clase haya actuado o se ha negado a actuar en base a los fundamentos generalmente aplicables a la clase, haciendo así aplicables órdenes o prohibiciones adecuadas o medidas declarativas correspondientes a la clase en su integridad.

4) que el interés de cada integrante de la clase, considerado en forma aislada, no justifique o permita la iniciación de procesos individuales. La acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud, o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o débilmente protegidos;

Art. 635° - Trámite ulterior. Recibida la demanda en forma, el Juez:

a) Citará a los demandados, y en lo posible por medios masivos de comunicación a los integrantes del colectivo o miembros ausentes de la clase, para que dentro del décimo día se pronuncien sobre la admisibilidad del proceso colectivo. Podrán ofrecer en el

mismo escrito las pruebas de que intentaren valerse, con límite en los admisibles para los incidentes.

b) Requerirá informe el Registro de Procesos Colectivos respecto de la anotación, provisoria o definitiva, de otro proceso colectivo con el mismo objeto.

c) Si se hubieran alegado hechos conducentes sobre los cuales no hubiese conformidad entre las partes, el Juez recibirá la causa a prueba con respecto a la admisibilidad del proceso colectivo y por el plazo de quince días.

Art. 636° - No regirán para los procesos colectivos las normas que determinan la realización de la prueba pericial extrajudicialmente antes de la promoción de las acciones judiciales.

Art. 637° - Resolución. Cumplido el trámite de los artículos anteriores, el Juez resolverá sobre la admisibilidad del proceso colectivo.

El rechazo podrá ser provisorio o definitivo. En el primer caso se otorgará plazo para el cumplimiento de los recaudos omitidos.

La resolución, fundada, expondrá:

a) La integración del colectivo o clase, incluyendo una descripción de las características de las personas a las que considera incluidas. En lo sucesivo se considerarán incorporadas al colectivo o clase a todas las personas descriptas como miembros.

b) El modo de hacer saber, para su sustanciación, la existencia del proceso a los demandados y a los miembros ausentes de la clase.

d) La designación del representante definitivo del colectivo o clase.

c) La comunicación al Registro de Procesos Colectivos.

Art. 638° - Recursos. La resolución será apelable con efecto suspensivo.

Art. 639° - Revocabilidad. En cualquier estado del proceso, de oficio o a pedido de parte, el Juez podrá dejar sin efecto la decisión por considerar, fundadamente, que han desaparecido las causas de la calificación del proceso como colectivo. Esta decisión será apelable con efecto suspensivo.

Art. 640° - Interrupción de la prescripción. La admisión del proceso colectivo interrumpirá, desde la fecha de comunicación al Registro de Procesos Colectivos, la prescripción de las acciones emergentes de los hechos que constituyeran el objeto del mismo.

TÍTULO III

TRÁMITE DE LOS PROCESOS COLECTIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 641° - Citación. La citación a integrantes de la clase y accionados se llevará a cabo en los términos del artículo 635.

Se notificará por cédula o acta notarial a todos los integrantes de la clase que el actor haya explicitado, así como a las entidades que el Juez estime y a los demandados. Esto rige también para los procesos colectivos pasivos. Tanto la cédula como el acta notarial y los edictos contendrán necesariamente:

1) La carátula y número de expediente asignados al juicio en que se publican;

2) El Juez ante quien tramita, con indicación del órgano jurisdiccional de que se trate y el domicilio de su sede;

3) Una descripción sumaria de las razones por las que se asignó al proceso el trámite colectivo y de las circunstancias que permiten la identificación de la clase;

4) La exposición sintética del objeto del juicio y los fundamentos principales de la demanda;

5) La indicación del nombre, apellido y domicilio constituido de la persona designada para la representación de la clase, con indicación de la obligación de éste de informar a los eventuales integrantes de la clase sobre las circunstancias del proceso;

6) Que toda persona que pudiere considerarse incluida en la clase podrá, dentro del plazo de la citación:

a) solicitar se declare expresamente su exclusión de la clase para impedir que se extiendan a su respecto las consecuencias de una eventual sentencia, en los casos en que la implementación de la decisión definitiva permita ser dividida sin afectar la efectividad de la tutela;

b) requerir ser tenido como parte en la litis para lo cual deberá acreditar sumariamente su condición de integrante de la clase.

7) Que la falta de presentación permitirá invocar los efectos de la sentencia que pudiera dictarse respecto de los no presentados.

Las publicaciones se realizarán en el Boletín Oficial y en diarios de publicación masiva, en lo posible de alcance nacional y serán gratuitas. Su precio integrará la condena en costas.

Art. 642° - Plazos para comparecer y contestar la demanda. El plazo para la comparecencia de los integrantes de la clase, intervenir en el proceso, y para el ejercicio por éstos del derecho a que la sentencia no les sea oponible será de quince días. El plazo para contestar la demanda será de veinte días y para la réplica, de diez días. Esto rige cualquiera sea el tipo de proceso.

CAPÍTULO II

SENTENCIA

Art. 643° - Contenido. Además de lo previsto por las normas generales aplicables. la sentencia contendrá:

- a) En caso de que se declare la procedencia de condena a indemnizar en favor de integrantes de la clase, explicitará, en lo posible, su monto y accesorios. Los legitimados que difieran con tal fijación podrán articular el respectivo incidente.
- b) Si condenare a reparar daños ocasionados a bienes indivisibles, el Juez dispondrá que la indemnización se deposite en el Fondo de los Derechos Colectivos.

Art. 644° - Publicidad. La sentencia será publicada. Rige al respecto lo establecido por el artículo 641.

Art. 645° - Alcance de la sentencia. La sentencia que resuelva sobre derechos indivisibles será oponible a todos los integrantes de la clase. La que resuelva sobre derechos individuales homogéneos divisibles, alcanzará a todos los integrantes de la clase que no hayan solicitado su exclusión conforme al artículo 642.

Art. 646° - Fondo de los Derechos Colectivos. Cuando en las sentencias condenatorias o en el curso de su ejecución, o como parte del cumplimiento de los acuerdos

conciliatorios, existieren fondos remanentes que no pueden ser entregados válidamente a los titulares del derecho respectivo o cuando su aplicación no pueda ser inmediata, el Juez dispondrá su depósito en el Fondo de los Derechos Colectivos, que será administrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Transcurridos dos años desde la última aplicación de fondos, si existiera remanente, el depósito quedará transferido en propiedad al Fondo.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 647° - Desistimiento y transacción. El desistimiento y la transacción solamente podrán tener lugar cumplimentándose los siguientes recaudos

- a) La petición respectiva será puesta de manifiesto por el Juez en los términos y modos previstos para la citación, artículo 641. El plazo para la contestación será de diez días.
- b) Precluída la facultad, el Juez, previa vista al Ministerio Público, y sin perjuicio de sus potestades de sustanciar oposiciones y eventualmente disponer la producción de pruebas, dictará resolución fundada homologando o desestimando la propuesta.

Art. 648° - Efectos no producidos al tiempo del dictado de la sentencia. Los damnificados que hubieran integrado la clase si las manifestaciones fácticas que funden su derecho se hubieran producido antes del dictado de la sentencia podrán:

- a) Ejercitar las acciones individuales que les competan.
- b) Participar, en tanto existan en el Fondo importes no asignados, a cuyo respecto haya transcurrido el plazo establecido por el artículo 646 en la medida establecida por la

sentencia para quienes no requirieron su exclusión. Ello implicará su sumisión a las pautas de la sentencia.

Art. 649° - Relación entre la acción colectiva y las acciones individuales. La acción colectiva no genera litispendencia respecto de las acciones individuales hasta que se declare admisible el proceso colectivo.

La publicación sobre la admisión del proceso colectivo produce la suspensión del trámite de los juicios individuales pendientes por los mismos hechos y objeto en los cuales se funda el proceso colectivo, y su radicación ante el Juez que interviene en este último.

Cuando se trate de derechos individuales homogéneos, los actores en los juicios individuales pueden optar por excluirse de los efectos de la sentencia colectiva. En ese caso, el juicio individual se radicará sin acumularse ante el Juez que interviene en el proceso colectivo.

Sólo podrán deducir nuevas acciones individuales con el mismo objeto que el proceso colectivo en tutela de derechos individuales homogéneos, las personas que hubieran optado por excluirse del proceso colectivo.

Corresponde al demandado informar en el proceso individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, el actor individual se beneficiará de la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual sea rechazada.

TÍTULO IV

ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

Art. 650° - Recaudos. La acción por alimentos tramitará por el proceso sumarísimo con las modificaciones del presente. El actor deberá:

- 1) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
- 2) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.
- 3) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 350 inciso 6.
- 4) Ofrecer la prueba de que intentare valerse. Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

Art. 651° - Audiencia preliminar. El Juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contado desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el Juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

Art. 652° - Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el Juez dispondrá:

- 1) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que fijará entre diez (10) y doscientos (200) JUS cuyo importe deberá depositarse dentro de tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.

2) La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

Art. 653° - Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos. Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 651 fuere la parte actora, el Juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Artículo 654° - Incomparecencia justificada. A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por asistente letrado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 652 y 653 según el caso.

Art. 655° - Fracasada la conciliación el Juez fijará los alimentos provisionales por resolución apelable sin efecto suspensivo.

Correrá traslado de la demanda al accionado, por el plazo de cinco días.

Art. 656° – Sentencia. El Juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida. Admitida la pretensión, el Juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la mediación.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Art. 657° - Alimentos atrasados. Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el Juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentado crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.

Art. 658° - Percepción. Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su asistente letrado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

Art. 659° – Recursos. La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto no suspensivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el Juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la cámara.

Art. 660° – Cumplimiento de la sentencia. Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Art. 661° - Trámite para la modificación o cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

Art. 662° - Litisexpensas. La demanda por litisexpensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título

TÍTULO V

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 663° - Obligación de rendir cuentas. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumarísimo, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el Juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Art. 664° – Trámite por incidente. Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

- 1) Exista condena judicial a rendir cuentas.

2) La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

3) El demandado, al contestar el traslado de la demanda no haya rechazado la existencia de la obligación de rendir cuentas.

Art. 665° – Facultad Judicial. En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el Juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El Juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Art. 666° – Documentación. Justificación de partidas. Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El Juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Art. 667° – Saldos reconocidos. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Art. 668° – Demanda por aprobación de cuentas. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el Juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las

impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TÍTULO VI

MENSURA Y DESLINDE

CAPÍTULO I

MENSURA

Art. 669° – Procedencia. Procederá la mensura judicial:

- 1) Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.
- 2) Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Art. 670° – Alcance. La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Art. 671° – Requisitos de la solicitud. Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

- 1) Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
- 2) Acompañar el título de propiedad del inmueble.
- 3) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.
- 4) Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El Juez desestimar  de oficio y sin sustanciaci3n previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Art. 672° – Nombramiento del perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el art culo anterior, el Juez deber :

- 1) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
- 2) Ordenar se publiquen edictos por tres d as, citando a quienes tuvieren inter s en la mensura. La publicaci3n deber  hacerse con la anticipaci3n necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por s  o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresar  la situaci3n del inmueble, el nombre del solicitante, el Juzgado y secretar a, y el lugar, d a y hora en que se dar  comienzo a la operaci3n.

- 3) Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topogr fica.

Art. 673° – Actuaci3n preliminar del perito. Aceptado el cargo, el agrimensor deber :

- 1) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipaci3n indicada en el inciso 2 del art culo anterior y especificando los datos en  l mencionados.

Los citados deber n notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deber  dejar constancia en aqu lla ante dos testigos, que la suscribir n.

Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicar  con quien los represente, dej ndose constancia. Si se negare a firmar, se labrar  acta ante dos testigos, se expresar n en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendr  por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

2) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.

3) Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Art. 674° – Oposiciones. La oposición que se formule al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

Art. 675° - Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 671, 672 y 673, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiese llevarse a cabo por ausencia del profesional, el Juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 673.

Art. 676° – Continuación de la diligencia. Cuando la mensura no pudiese terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos

realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Art. 677° – Citación a otros linderos. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 673. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Art. 678° – Intervención de los interesados. Los colindantes podrán:

1) Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

2) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Art. 679° – Remoción de mojones. El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Art. 680° – Acta y trámite posterior. Terminada la mensura, el perito deberá:

1) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.

2) Presentar al Juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Art. 681° – Dictamen técnico administrativo. La oficina topográfica podrá solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Art. 682° – Efectos. Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el Juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Art. 683° – Defectos técnicos. Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

CAPÍTULO II

DESLINDE

Art. 684° – Deslinde por convenio. La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al Juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

Art. 685° – Deslinde Judicial. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumarísimo.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el Juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicará, en lo pertinente, las normas establecidas en el Capítulo Mensura de este Título (Mensura y deslinde), con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez días, y si expresaren su conformidad, el Juez la aprobará, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

Art. 686° – Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde. La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

TÍTULO VII

DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

Art. 687° – Trámite. La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio monitorio.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Art. 688° – Peritos. Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

Art. 689° – División extrajudicial. Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TÍTULO VIII

DESALOJO

Art. 690° – Procedimiento. La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio sumarísimo, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes. Ello si no se optare por el procedimiento monitorio.

Art. 691° – Procedencia. La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, comodatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Art. 692° – Entrega del inmueble al accionante. Notificado el traslado de la demanda y contestada esta o vencido el plazo para hacerlo, a pedido del actor, el Juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble, si el derecho fuere verosímil y previa caución real por los perjuicios que se causaren si la petición resultare fundadamente improcedente. En tal caso además de la indemnización se impondrá una multa de un año de alquiler y no menor de doscientos (200) JUS.

Art. 693° – Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes. En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

Art. 694° – Notificaciones. Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

Art. 695° – Localización del inmueble. Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquirendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

Art. 696° – Deberes y facultades del notificador. Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1) Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.

2) Identificará a los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sobre el carácter de sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.

3) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

Art. 697° – Prueba. En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la de confesión y la pericial.

Art. 698° – Lanzamiento. El lanzamiento se ordenará:

1) Tratándose de quienes tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble a los diez días de notificada la sentencia.

2) Respecto de quienes no tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco días.

Ello sin perjuicio de la aplicación del plazo mayor que dispongan las leyes especiales.

Art. 699° – Alcance de la sentencia. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

Art. 700° – Condena de futuro. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

TÍTULO IX

ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR USUCAPIÓN

Art. 701° - Vía sumarísima. Requisitos de la demanda. Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles, u otros derechos reales que se ejercen por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observarán las reglas del proceso sumarísimo, con las siguientes modificaciones:

1) Se admitirá toda clase de pruebas, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testifical.

2) La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dichos organismo, con precisión y amplitud, todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.

3) También se acompañará un plano firmado por profesionales matriculado, que determine el área, linderos y ubicación del bien, el que será visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.

4) Será parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o en su defecto la Nación, las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según se encuentren o no afectados intereses fiscales.

Art. 702° - Propietario ignorado. Toda vez que se ignore el propietario del inmueble se requerirá informe del organismo técnico administrativo, que corresponda, sobre los antecedentes del dominio y si existen intereses fiscales comprometidos.

Art. 703° - Traslado. Informes sobre domicilio. De la demanda se dará traslado al propietario o la Nación, provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes al registro electoral, delegaciones locales policiales y, en su caso, al registro de juicios universales. De dar resultado negativo se lo citará por edictos por diez días en el Boletín Judicial y en un diario de la zona, previniéndosele que si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrará al Defensor de Ausentes en turno. Serán citados, además, quienes se consideren con derecho sobre el inmueble.

Art. 704° - Inscripción de sentencia favorable. Dictada sentencia acogiendo la demanda se dispondrá su inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior si estuviere inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada erga omnes.

TÍTULO X

ACCIÓN DE REVISIÓN DE COSA JUZGADA IRRITA

Art. 705° - Caracterización. Procederá la acción tendiente a la declaración de nulidad de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- 1) Que aquélla adolezca de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales.
- 2) Que exista interés actual en la declaración de nulidad.

Art 706° - Criterios de aplicación. La apreciación sobre la procedencia de la acción se realizará con criterio estricto. En tal sentido, no será admisible esta acción cuando se invocaren vicios en la actividad procesal, errores de juzgamiento o, en general, aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes.

Art. 707° - Legitimación. Estarán legitimados para deducir la acción las partes afectadas, los terceros perjudicados y el Ministerio Público, cuando intereses cuya defensa le incumbe se hallaren involucrados.

Art. 708° - Competencia y trámite. El proceso tramitará conforme lo reglado para el juicio ordinario. Conocerá del juicio el Juzgado de primera instancia que corresponda

por razón del turno, en el mismo ámbito territorial, con exclusión de aquel que hubiera dictado la sentencia que se impugna.

Si existiera Juzgado único se excluirá la intervención de quién dictó la sentencia integrándose el Juzgado conforme a derecho.

Art. 709° - Prescripción. La acción deberá interponerse dentro del año contado desde que la resolución haya quedado firme.

Art. 710° - Suspensión de la ejecución de la sentencia. La interposición de esta acción no suspende la ejecución de la sentencia atacada. En supuestos excepcionales en que de los elementos allegados al proceso surja certeza suficiente de las razones invocadas por el accionante, el Juzgado, con caución bastante, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia objetada.

Art. 711° - Prioridad. En consideración a la gravedad de los intereses institucionales y sociales comprometidos, el Juzgado interviniente deberá:

- 1) Otorgar trámite preferencial a estos juicios. En tal sentido, les dará prioridad a efectos de designación de audiencias, dictado de resoluciones, etcétera.
- 2) Impulsar con la mayor intensidad posible su trámite, procurando la más rápida dilucidación del litigio.

LIBRO QUINTO

TÍTULO I

PROCESO SUCESORIO

Art. 712° – Requisitos de la iniciación. Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción real o presunta del causante. La autoridad de Superintendencia arbitraré los medios a fin que la oficina encargada de sortear al Juzgado que deba intervenir, comunique a éste la existencia de testamentos por acto público que estuvieren registrados ante quien corresponda.

En caso de existir registro, el Juez dispondrá su remisión y de tratarse del mismo causante, dispondrá las citaciones que correspondan.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Art. 713° – Medidas preliminares y de seguridad. El Juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro de tercer día de iniciado el procedimiento, el Juzgado deberá comunicarlo informáticamente al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva. Esta última deberá propender a la informatización del citado registro a efectos de compatibilizar las bases de datos, a fin de posibilitar la asignación del proceso al Juzgado donde se tramitare otro anterior del mismo causante.

Sin perjuicio de ello, no será necesaria la comunicación a dicha dependencia, si la fecha de fallecimiento del causante resulta posterior a la de entrada en vigencia del presente Código.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el Juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales, el que será responsable de su custodia y adoptará las medidas de resguardo necesarias. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los copropietarios de los bienes decidieren que quedaren bajo su cuidado.

Art. 714° – Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia a la que aquéllos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de resultar oponibles a las partes ausentes lo que allí se decida.

En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Art 715° – Administrador provisional. A pedido de cualquier copropietario de la masa indivisa, el Juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Art. 716° – Intervención de interesados. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

1) El Ministerio Público Fiscal cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se requerirá siempre de su intervención en caso de surgir diferencias de nombre respecto del causante o los herederos en los diversos instrumentos donde se hiciera referencia a ellos. La identidad de persona se declarará al solo y único efecto del trámite del proceso sucesorio.

Para el supuesto que el avance tecnológico permita el examen de la totalidad de las actuaciones y documentos a ellas acompañadas por vía informática, se le hará saber al Fiscal por ese medio, a fin de que previo acceso a las constancias del proceso emita su dictamen por ese medio, salvo que fundadamente requiriera la remisión de autos, en cuyo caso el Juzgado interviniente lo enviara a su oficina sin más trámite.

2) El Ministerio Público de la Defensa, los tutores y curadores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

3) La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se declare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

Art. 717° – Intervención de los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación en relación a la aceptación o rechazo de la herencia los

acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el Juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Art. 718° – Fallecimiento de herederos. Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en referencia a unificación de asistencia letrada.

De asignarse legal validez a constancias informáticas, podrá tenerse por acreditado el fallecimiento por ese medio, previa certificación de tal aserto por el prosecretario administrativo, secretario o personal habilitado con facultades fedatarias a tal efecto.

Art. 719° – Acumulación. Cuando se hubiesen iniciado dos procesos sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero. Quedará a criterio del Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de procesos ab intestato.

En el caso de tramitarse dos procesos sucesorios testamentarios, prevalecerá aquel cuyo testamento fuera de fecha posterior.

Art. 720° – Audiencia. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, cualquier heredero o legatario de cuota alícuota podrá proponer la designación de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes. En ese caso el Juzgado interviniente correrá traslado a los restantes interesados por el plazo de diez días, considerándose los conformes en caso de silencio.

A pedido de cualquier interesado y dentro del plazo indicado en el párrafo anterior el Juez podrá convocar a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones que fueren necesarias y cuando no hubiere acuerdo.

Art. 721° – Sucesión extrajudicial. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fuesen capaces, no se adeudaren suma alguna al Colegio Público de Abogados ni tasa de justicia con causa en la tramitación del proceso sucesorio; los ulteriores trámites de éste continuarán extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. Si se invocare la aplicación de la presente normativa en forma unánime por todos los herederos y legatarios de cuota si los hubiere, el Juzgado expedirá copia certificada del decisorio que lo autorizare, aquel donde se detallen los bienes denunciados, providencia que declare el pago de tasas de justicia referidas a los mismos, e instrumento del que surjan las personas llamadas a recibir los bienes.

En caso de inscripción de bienes registrables, los registros públicos nacionales que correspondan solo efectuarán la inscripción de cada bien, previa verificación en sus registros de la titularidad de la totalidad o parte indivisa del bien a nombre del causante e inexistencia de gravámenes e inhibiciones.

En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los asistentes letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al Juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

CAPÍTULO I

SUCESIONES AB INTESTATO

Art. 722° – Providencia de apertura y citación a los interesados. El Juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de un plazo que no podrá ser menor a un mes ni exceder de tres meses lo acrediten. Este plazo será renovable una sola vez por justa causa. Dicha citación importará intimación para aceptar o repudiar la herencia. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante.

La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos.

Si el heredero ha sido instituido bajo condición suspensiva, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición.

El cómputo de esos plazos se contará por días corridos, con exclusión de los correspondientes a ferias judiciales.

A tal efecto ordenará:

1) La notificación por cédula, acta notarial, carta documento o medio fehaciente equivalente, a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.

2) La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de la cantidad máxima que correspondiere para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

El plazo fijado de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación.

3) En caso de denunciarse herederos o legatarios con domicilio fuera del país, la citación se efectuará por exhorto diplomático, salvo que por acuerdo de la República Argentina con el país de residencia referido la citación para comparecer y/o ejercer

derechos en procesos judiciales ante Tribunales argentinos, se autorizare otro medio de notificación fehaciente.

Art. 723° – Declaratoria de herederos. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el Juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o declarará vacante la herencia.

Art. 724° – Admisión de herederos. Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Art. 725° – Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia. La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

Art. 726° – Ampliación de la declaratoria. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

CAPÍTULO II

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Art. 727° – Citación. Presentado el testamento, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que dentro de un plazo que no podrá ser menor a un mes ni exceder de tres meses lo acrediten. El plazo será renovable una sola vez por justa causa. Dicha citación importará intimación para aceptar o repudiar la herencia. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante.

La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se los citará mediante edictos.

Art. 728° – Aprobación de testamento. En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

Art. 729° – Testamento ológrafo. En caso de presentarse testamento ológrafo, el Juez designará perito calígrafo para que determine la autenticidad de la firma y letra del testador.

Art. 730° – Si el perito calígrafo determina la autenticidad de la firma y letra del testador, el Juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y dará vista al Ministerio Público.

Art. 731° - Si reconocida la letra y la firma del testador por el perito calígrafo se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, o presentado el testamento por acto público se lo redarguyera de falso; la cuestión se sustanciará en proceso separado y ante el mismo Juez que intervenga en el proceso sucesorio, quién determinará el tipo de proceso de conocimiento adecuado en orden al grado de complejidad.

Las impugnaciones referidas anteriormente, deberán formularse dentro del plazo de diez días de notificado el decisorio que tiene por aprobado el testamento, vencido el cual caducará el derecho de formular dichas objeciones.

En el acto de tener por interpuesta la demanda, quedará suspendido el trámite en el proceso sucesorio, salvo actos relacionados con la administración y conservación de los bienes del acervo hereditario.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN

Art. 732° - Designación de administrador. Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de reemplazarlo. A

falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño.

Art. 733° – Aceptación del cargo. El administrador aceptará el cargo ante el prosecretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. El Juez si lo considerare conveniente podrá designar al administrador como oficial de justicia “ad-hoc”. Se le expedirá en uno u otro caso copia certificada o testimonio de su nombramiento.

Art. 734° – Expedientes de administración. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejaren.

Art. 735° – Administración de los bienes. El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante. Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa. Para la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial. En este último caso, requerida la autorización a todos los herederos capaces se conferirá traslado por cinco días a cada uno de ellos, teniéndoselos por conformes en caso de silencio. Toda desavenencia al respecto entre herederos, deberá tramitarse por expediente separado y por el procedimiento que el Juez disponga en orden a su complejidad.

Además de gestionar los bienes de la herencia, debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados.

Art 736° - Cobro de créditos y acciones judiciales. Previa autorización judicial o de los copartícipes si son plenamente capaces y están presentes, el administrador debe cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por éste, iniciar las que son necesarias para hacer efectivos sus derechos, y presentarse en los procesos en los cuales el causante fue demandado .

En ningún caso puede realizar actos que importan disposición de los derechos del causante.

No podrá arrendar ni dar en comodato inmuebles ni bienes muebles registrables sin el consentimiento de todos los herederos.

Art. 737° – Rendición de cuentas. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco y diez días, respectivamente. Si no fueren observadas, el Juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Art. 738° – Sustitución y remoción. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas estipuladas para su designación.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes, salvo que por su complejidad a criterio del Juez correspondiere otro tipo de proceso.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen prima facie acreditadas, el Juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador.

Art. 739° – Honorarios. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPÍTULO IV

INVENTARIO Y AVALUO

Art. 740° – Inventario y avalúo judiciales. El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

- 1) A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado el beneficio de inventario.
- 2) Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
- 3) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos.
- 4) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, los interesados podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio de la Defensa si existieren incapaces.

Art. 741° – Inventario provisional. El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicite alguno de los interesados. El que se realice antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

Art. 742° – Inventario definitivo. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, podrá asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presenten los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes.

Art. 743° – Nombramiento del inventariador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer artículo del presente capítulo, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano, oficial de justicia o a quien el Juez designe con facultades fedatarias a dicho efecto; que se propondrá en la audiencia prevista para tal fin, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto. Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez.

Para el caso que algún interesado proponga un escribano, nada obstará a que el Juzgado corra traslado por cinco días a los restantes, teniéndoselos por conformes en caso de silencio, prescindiéndose de la convocatoria a audiencia.

Art. 744° – Bienes fuera de la jurisdicción. Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se libraré exhorto al Juez de la localidad donde se encontraren; o podrá llevarlo a cabo un escribano autorizado a actuar allí si los interesados lo propusieran y el Juez lo designare de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 745° – Citaciones. Inventario. Los copropietarios de la masa hereditaria no tenidos por renunciantes, acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario. Ello se notificará por cédula, acta notarial o cualquier otro medio fehaciente a aquellos que aun no se hubieran presentado en autos, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de los interesados que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Art. 746° – Avalúo. Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 743.

En caso de desavenencias que a criterio del Juez tornaren inconveniente la designación de los peritos propuestos, lo designará éste de acuerdo a las modalidades correspondientes al sorteo de peritos.

En todos los casos, podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Art. 747° – Otros valores. Si hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles y muebles registrables la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

En el caso de moneda extranjera, su cotización oficial al momento de la valuación.

Si se tratare de los bienes de la casa habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Art. 748° – Impugnación al inventario o al avalúo. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Art. 749° – Reclamaciones. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por el proceso de conocimiento que el Juez disponga, en orden al grado de complejidad. La resolución del Juez no será recurrible.

CAPÍTULO V

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Art. 750° – Partición privada. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, pueden pedir la partición los copropietarios de la masa indivisa y los cesionarios de sus derechos. También pueden hacerlo, por vía de subrogación, sus acreedores, y los beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero. En caso de muerte de un heredero, o de cesión de sus derechos a varias personas, cualquiera de los herederos o cesionarios puede pedir la partición; pero si todos ellos lo hacen, deben unificar su representación.

Si todos los interesados capaces estuviesen de acuerdo, podrán formular la partición por el modo que juzguen conveniente y presentarla al Juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará el tributo que corresponda derivado de la tramitación del proceso, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo

establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Art. 751° – Partidor. El partidor será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Art. 752° – Plazo. El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el Juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los interesados.

Art. 753° – Desempeño del cargo. Para hacer las adjudicaciones, el partidor, si las circunstancias lo requirieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Art. 754° – Presentación de la cuenta particionaria. Presentada la partición, el Juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez, previa vista al ministerio de la defensa, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Art. 755° – Trámite de la oposición. Si se dedujere oposición el Tribunal correrá traslado a los interesados y dará vista al ministerio de la defensa, en su caso, y al partidor.

En caso de convocarse una audiencia para procurar el arreglo de las diferencias; la misma tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del partidor, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia o de requerido a fin que se pronuncie, luego de contestados los traslados o vencido el plazo para contestarlo.

Art. 756° – Certificados. Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad que corresponda, de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los bienes y de inhabilidades que pudieren recaer sobre el causante o cesiones que hubiere efectuado según las constancias registrales.

En el caso de inscribirse partición, deberá acompañarse además, certificación sobre inhabilidades y cesiones de los copropietarios de la masa.

A fin de efectivizar la inscripción, se comunicará al registro nacional que corresponda por vía informática. En caso de no ser ello factible, se expedirán copias certificadas de la parte resolutive de la declaratoria de herederos, o en su defecto del testamento y resolución que lo aprueba y resolución que dispuso la inscripción con individualización del bien. En su caso, se agregarán además copia de los documentos donde se hubiere practicado partición y cesión en su caso.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

CAPÍTULO VI

HERENCIA VACANTE

Art. 757° – Declaración de vacancia. Curador. Vencido el plazo establecido para aceptar o repudiar la herencia, si no se hubieren presentado herederos, los presentados no hubieren acreditado su calidad de tales, o si el causante no ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados; la sucesión se declarará vacante y se designará curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quien desde ese momento será parte.

Art. 758° – Inventario y avalúo. El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes; se realizarán en la forma dispuesta en el Capítulo Inventario y avalúo.

Art. 759° – Trámites posteriores. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil y Comercial de la Nación, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenida en el Capítulo Administración.

LIBRO SEXTO

PROCESO ARBITRAL

TÍTULO I

JUICIO ARBITRAL

Art. 760° - Objeto del juicio. Toda cuestión entre partes, ha excepción de lo dispuesto en el artículo 1651 del Código Civil y Comercial de la Nación, podrá ser sometida a la

decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

Art. 761° - La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Art. 762° - Clases de arbitraje. Se estará a lo dispuesto por el artículo 1652 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si se hubiere autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad se entenderá que es de amigables componedores.

Art. 763° - Arbitraje institucional. Arbitraje ad hoc. Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sea afectado el orden público. No dándose tal supuesto, el Código Civil y Comercial de la Nación y este Código regirán el juicio arbitral, en todo cuanto las partes no hayan previsto, con la sola limitación del orden público.

Art. 764° - Normativa aplicable. El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que corresponda. Serán principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución Nacional y del título preliminar de este Código, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral tiene los siguientes efectos:

1) Los árbitros decidirán el derecho aplicable.

- 2) Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria será de competencia de los Tribunales judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral.
- 3) La aceptación de los árbitros los obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento los responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del Tribunal arbitral, por los daños y perjuicios causados.
- 4) El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros, será el establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y en este Código, conforme la naturaleza del asunto, salvo que las partes hayan convenido lo contrario.
- 5) Producido el supuesto previsto en el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.
- 6) Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban resolverse ante los Tribunales judiciales en relación a arbitraje, tramitarán por el procedimiento previsto para los incidentes.
- 7) Los árbitros designados o que se designen resolverán todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los Tribunales judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deberán prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los jueces deberán interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje.
- 8) Los árbitros ordenarán todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; sólo deberán requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública.

9) En todos los casos será obligatorio la asistencia letrada.

10) En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurriese a la elaboración del dictado del laudo, será válido el que dictase la mayoría.

11) Si no pudiese formarse mayoría porque las opciones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombrará, por el procedimiento establecido para la designación de los árbitros, uno nuevo para que dirima.

12) El Tribunal laudará válidamente sobre los puntos en que hubiese mayoría. En los restantes se procederá como se prevé en el punto anterior.

13) Si el sometimiento a arbitraje se hubiese acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causará ejecutoria.

Art. 765° - Designación de los árbitros. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados, cualquiera fuere la causa, se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil y Comercial de la Nación. Hasta que se solucione tal cuestión se suspenderá el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrogradará el procedimiento.

Art. 766° - Recusación. Los árbitros serán recusados conforme el modo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los árbitros no podrán ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados de común acuerdo sólo lo serán por causas sobrevinientes a su designación. La recusación deberá deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviniente y será resuelta de acuerdo a lo establecido por el artículo 1663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 767° - Excusación. Los árbitros podrán excusarse por las mismas causas que los jueces. La excusación será resuelta en el modo establecido para la recusación conforme lo dispuesto por el artículo 1663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 768° - Recursos. Salvo estipulación en contrario, contra el laudo arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento u omitido pronunciarse sobre puntos esenciales. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuese divisible. Los recursos se interpondrán y sustanciarán, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de procedimiento se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros, sin perjuicio del recurso de nulidad contra el laudo. Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara que es Tribunal de alzada del Juez que hubiese sido competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo, excepto que las partes hubiesen renunciado al recurso de apelación, en cuyo caso se remitirá el expediente al Tribunal Arbitral para que, integrado debidamente, dicte un nuevo laudo. Esta remisión también corresponderá si la nulidad se decretara por vicios graves de procedimiento, a fin de que el Tribunal Arbitral tramite nuevamente el expediente a partir del acto nulo.

Art. 769° - Ejecución. El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requerirá al Tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

Art. 770° - Jueces y funcionarios. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables

componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación, una Provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todos los casos en asuntos pendientes ante su Tribunal.

TÍTULO II

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Art. 771° - Objeto. Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto de juicio de árbitros.

Art. 772° - Normas comunes. Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros.

Art. 773° - Recusación y excusación. Los amigables componedores podrán ser recusados por mismas causas que los árbitros. Del mismo modo se procederá en caso de excusación.

Art. 774° - Procedimiento. Carácter de la actuación. Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

Art. 775° - Plazo. Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación.

Art. 776° - Recursos. El laudo de los amigables componedores solo será recurrible por aclaratoria y por nulidad, siendo aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 768.

Art. 777° - Costas. Honorarios. Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 63 y siguientes. La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista para el supuesto, si hubiese sido estipulada, deberá pagar las costas. Los árbitros podrán solicitar al Juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

TÍTULO III

PERICIA ARBITRAL

Art. 778° - Régimen. La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 517 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitro, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación de reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia. La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral, salvo que por resolución fundada, excepcionalmente, el Juez resuelva apartarse de la decisión de los árbitros.

LIBRO SEPTIMO

PROCESOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 779° – Trámite. Ante el pedido de autorización para contraer matrimonio de un menor de edad, el Juez citará a una audiencia privada y meramente informativa, con intervención de quienes desearan contraer nupcias, de los representantes legales del o los contrayentes menores de edad y del representante del Ministerio Público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

En el supuesto de dispensa para el matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela sólo puede ser otorgada si, además de los recaudos previstos en el párrafo primero del presente artículo, se han aprobado las cuentas de la administración. Si de igual modo se celebra el matrimonio, el tutor pierde la asignación que le corresponda sobre las rentas del pupilo.

Para el caso de requerirse dispensa judicial a favor de un persona con falta permanente o transitoria de salud mental impeditiva de discernimiento para el acto matrimonial, la decisión judicial requiere dictamen previo de los equipos de salud sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada.

El Juez además del deber de mantener entrevista personal con los futuros contrayentes, y sus representantes legales; podrá citar a los cuidadores, si lo considera pertinente. Se dará intervención al Ministerio Público de la Defensa.

.Art. 780° – Apelación. La resolución será apelable dentro de quinto día. El recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo. El Tribunal de alzada deberá pronunciarse en el plazo de diez días de recibidas las actuaciones.

CAPÍTULO II

TUTELA. CURATELA

Art. 781° – Trámite. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 780.

Art. 782° – Acta. Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

CAPÍTULO III

COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS

Art. 783° – Segunda copia de escritura pública. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla, o del Ministerio Público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Art. 784° – Renovación de títulos. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro nacional del lugar del Tribunal, que designe el interesado.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS

Art. 785° – Trámite. Cuando la persona interesada, o el Ministerio de la Defensa a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio de la Defensa, a una audiencia que tendrá lugar dentro de tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

CAPÍTULO V

EXAMEN DE LIBROS POR EL SOCIO

Art. 786° -- Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El Juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERIAS

Art. 787° – Reconocimiento de mercaderías. Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el artículo 778, el Juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al Defensor de Ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Art. 788° – Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el Tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el Tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

Art. 789° – Venta de mercaderías por cuenta del comprador. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del Defensor de Ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

OFICINA JUDICIAL

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA

Art. 790° - La Oficina Judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y Tribunales, con excepción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que provee, por vía reglamentaria, a su propia organización administrativa.

Art. 791° - La Oficina Judicial es única para todo el Poder Judicial de la Nación.

Art. 792° - La estructura básica de la Oficina Judicial y sus dependencias, que será homogénea en todo el territorio nacional, está basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.

Art. 793° - La Oficina Judicial funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación de manera que los ciudadanos obtengan un servicio de calidad.

Art. 794° - El diseño de la Oficina Judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán, por la Comisión de Seguimiento, en función de la actividad que deba desarrollar cada Oficina Judicial.

Art. 795° - Las unidades que componen la Oficina Judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o de órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina Judicial, pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la jurisdicción territorial de los mismos establecida por ley.

Art. 796° - Los jueces se servirán de la Oficina Judicial, para la tramitación de las causas cuyo conocimiento tengan atribuido.

Art. 797° - La Oficina Judicial comprende:

- 1) Unidades del Servicio Común Procesal.
- 2) Unidades de Apoyo.
- 3) Unidades de Gestión Administrativa.

Art. 798° - Dirigirá la Oficina Judicial un funcionario con el título de Secretario General, que será designado por concurso público de antecedentes y oposición por la Comisión de Seguimiento, de la cual dependerá funcionalmente. El Secretario General estará equiparado, en el trato y remuneración, a los Jueces Federales de Apelaciones.

Art. 799° - La Oficina Judicial y sus dependencias funcionan, reciben presentaciones y atienden al público en todo el territorio nacional durante los días hábiles administrativos que el Poder Ejecutivo nacional disponga para la administración pública y, obligatoriamente, en el horario de nueve a dieciocho horas, salvo que el Secretario General de la Oficina Judicial disponga otro horario en casos puntuales y excepcionales por razones de mejor servicio.

Art. 800° - Comisión de seguimiento. La Comisión de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesoramiento en todo lo relativo a la sanción del nuevo proceso y su puesta en marcha.

- 2) Detección de necesidades orgánicas, edilicias, tecnológicas y de toda otra índole a los efectos de la implementación.
- 3) Control y promoción de la actividad de difusión y formación necesarias para una correcta puesta en marcha.
- 4) Definición de modalidades de implementación en todos sus aspectos, inclusive temporales.
- 5) El Personal de la Comisión de Seguimiento será designado por esta.
- 6) Toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de las finalidades enunciadas.

La Comisión de Seguimiento estará integrada por siete miembros que deberán ser abogados con experiencia profesional o judicial, con especiales conocimientos procesales. Serán designados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo concurso de antecedentes y oposición. La remoción será causada y previo sumario. La designación será por cuatro años renovables mediante participación en nuevo concurso de antecedentes y oposición. El desempeño en las funciones asignadas a la Comisión de Seguimiento es incompatible con otras actividades profesionales o judiciales, empresarias en nombre propio o de terceros.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO COMÚN PROCESAL

Art. 801° - El elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina Judicial será el Servicio Común Procesal, que comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.

Art. 802° - Se entiende por Servicio Común Procesal a toda unidad de la Oficina Judicial que, sin estar integrada en un órgano jurisdiccional concreto, asume labores centralizadas de gestión en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.

Art. 803° - Las unidades del Servicio Común Procesal asistirán a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial.

Art. 804° - Corresponde al Secretario General de la Oficina Judicial diseñar, crear y organizar las Unidades del Servicio Común Procesal, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial y ejecución de resoluciones judiciales. Los Jueces Federales podrán solicitar la creación temporal o permanente de unidades del Servicio Común Procesal, conforme a las necesidades específicas del servicio de justicia.

Art. 805° - El Servicio Común Procesal tenderá en su organización a maximizar el rendimiento asistiendo a la mayor cantidad posible de Jueces Federales u órganos jurisdiccionales.

Art. 806° - En razón de la actividad concreta que realicen, las unidades del Servicio Común Procesal, podrán estructurarse en secciones, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

Art. 807° - Al frente de cada unidad del Servicio Común Procesal constituido en el seno de la Oficina Judicial habrá un secretario, de quien dependerá funcionalmente el personal que se le destine y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones asignadas por el Secretario General. Los secretarios serán designados por

concurso público de oposición y antecedentes que administrará la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 808° - El secretario que dirija un Servicio Común Procesal deberá hacer cumplir las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces o Tribunales en el ejercicio de sus competencias.

Art. 809° - El Secretario General de la Oficina Judicial establece criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de todas las unidades del Servicio Común Procesal de la misma clase en todo el territorio nacional. Esos criterios generales, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional.

CAPÍTULO III

DE LOS SECRETARIOS A CARGO DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO COMÚN

Art. 810° - Corresponde a los Secretarios:

1. Ejercer, con exclusividad, la fe pública.
2. Dejar constancia fehaciente de la realización de actos procesales ante los jueces y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el secretario garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.
3. Expedir certificaciones o testimonios y autorizar el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales.

4. Formar los expedientes dejando constancia de las resoluciones que dicten los jueces, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley.
5. Ejercer competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales.
6. Garantizar que el reparto de asuntos se realiza de conformidad con las normas que a tal efecto se dicten, siendo además responsables del buen registro de la recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.
7. Facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.
8. Promover el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios.
9. Entregar fondos y expedir giros o cheques, cuando el Juez interviniente en la causa así lo disponga.
10. Impulsar el proceso en los términos que establecen las leyes procesales. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a los jueces. Las resoluciones del Secretario serán recurribles ante el Juez en los casos y formas previstos en las leyes procesales.
11. Dirigir en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Unidad, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función.

12. Velar para que el personal integrante de la Unidad reciba adecuada capacitación técnica por los órganos respectivos del Poder Judicial de la Nación, debiendo en tal caso proponer por la vía administrativa correspondiente a los empleados que habrán de participar de los cursos de capacitación disponibles.

13. Colaborar en la gestión de verificación de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica.

14. Velar, en el ámbito de su competencia, por la autenticidad de los datos que se proveen para la conformación de la estadística judicial, en el entendimiento que ésta constituye un instrumento básico para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la administración de justicia y, en particular, para las siguientes finalidades:

a) El ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia.

b) La modernización de la organización judicial.

c) La planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la administración de justicia.

15. Velar por la correcta aplicación de la modernización tecnológica de la administración de justicia, en especial en todo lo que implique implantar un sistema de justicia enteramente informatizado, en el que los abogados y las partes dirijan sus peticiones a los Tribunales en formato electrónico y las distintas unidades, secciones y equipos de la Oficina Judicial se comuniquen entre ellas a través de la red informática. En ese orden, los Secretarios tenderán a sustituir paulatinamente el formato papel de los procesos judiciales.

16. Implementar formularios para la presentación estandarizada de demandas y peticiones.

17. Llevar un registro que facilite la inmediata comunicación con las partes, abogados y peritos a través del correo electrónico.

Art. 811° - Los secretarios responderán por:

1. La guarda y custodia de los expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez interviniente.

2. Los libros de registro del tribunal a través de las aplicaciones informáticas correspondientes y, en su defecto, manualmente, impartiendo las oportunas instrucciones al personal de la Unidad.

3. El depósito de los bienes y objetos agregados a los expedientes judiciales, en los locales dispuestos a tal fin. Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en cuanto al destino que deba darse a éstos en supuestos especiales.

4. El debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.

CAPÍTULO IV

DE LA UNIDAD DE APOYO

Art. 812° - Se entiende por Unidad de Apoyo al grupo de funcionarios o empleados que directamente asiste a los jueces en el ejercicio de las funciones que les son propias.

Art. 813° - Existirán tantas Unidades de Apoyo como Jueces Federales.

Art. 814° - Por motivos de racionalización del servicio o en jurisdicciones territoriales en que resulte más conveniente, el Secretario General de la Oficina Judicial podrá disponer que dos o más jueces compartan una misma Unidad de Apoyo o parte de ella.

Art. 815° - Las Unidades de Apoyo contarán exclusivamente con un secretario relator, un secretario privado y un ordenanza, salvo que resulte necesario aumentar la estructura.

Art. 816° - El secretario privado, el secretario relator y el colaborador directo serán designados por el Juez Federal a quien asista, de una lista de aspirantes en condiciones de acceder al cargo.

Será función del secretario relator asistir al Juez en la investigación de precedentes jurisprudenciales, preparación para las audiencias, y redacción de las decisiones judiciales.

El secretario privado, el secretario relator y el colaborador directo permanecerán en su cargo en tanto perdure en sus funciones el Juez que los designó. Al fin de tal lapso, la unidad de gestión les asignará nuevas funciones.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 817° - A los efectos de esta ley, se entiende por Unidad de Gestión Administrativa aquella que depende de la Oficina Judicial y se constituye para proveer a la jefatura, superintendencia, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina Judicial, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Art. 818° - El Secretario General de la Oficina Judicial podrá establecer oficinas comunes de Gestión Administrativa para una o varias unidades, secciones o equipos de la Oficina Judicial, y para la prestación de servicios que se consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

Art. 819° - Corresponde al Secretario General de la Oficina Judicial el diseño, la creación y organización de las Unidades de Gestión Administrativa necesarias, la determinación de su forma de integración, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo.

Art. 820° - Los puestos de trabajo de estas Unidades de Gestión Administrativa, se cubrirán con personal designado por el Secretario General de la Oficina Judicial entre quienes hayan concursado ante la Corte Suprema de Justicia y se encuentren en condiciones de ser designados.

Art. 821° - Cada Unidad de Gestión Administrativa estará a cargo de un Secretario.

Art. 822° - Los funcionarios y empleados que prestan sus servicios en las Unidades de Gestión Administrativa, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente de la Oficina Judicial.

Art. 823° - Aplicabilidad. Lo normado relativo a la Oficina Judicial será de aplicación exclusiva a la materia civil y comercial.

ÍNDICE TEMÁTICO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES I a XVI

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO – DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I - ÓRGANOS JUDICIALES.....	1 a 41
TÍTULO II – PARTES.....	42 a 109
TÍTULO III – ACTOS PROCESALES.....	110 a 194
TÍTULO IV – CONTINGENCIAS GENERALES.....	195 a 324
TÍTULO V – MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.....	325 a 337

PARTE ESPECIAL

LIBRO SEGUNDO PROCESO DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.....	338 a 349
TÍTULO II – PROCESO ORDINARIO.....	350 a 490
TÍTULO III – PROCESO SUMARISIMO.....	491

LIBRO TERCERO PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA

TÍTULO I - PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA.....	492 a 499
---	-----------

TÍTULO II EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.....	500 a 521
TÍTULO III – JUICIO EJECUTIVO.....	522 a 606
TÍTULO IV – EJECUCIONES ESPECIALES.....	607 a 617

LIBRO CUARTO PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I – PROCESOS COLECTIVOS	618 a 624
TÍTULO II – ADMISIBILIDAD DEL PROCESO COLECTIVO.....	625 a 640
TÍTULO III – TRÁMITE DE LOS PROCESOS COLECTIVOS.....	641 a 649
TÍTULO IV – ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS.....	650 a 662
TÍTULO V – RENDICIÓN DE CUENTAS.....	663 a 668
TÍTULO VI – MENSURA Y DESLINDE	669 a 686
TÍTULO VII – DIVISIÓN DE COSAS COMUNES.....	687 a 689
TÍTULO VIII – DESALOJO.....	690 a 700
TÍTULO IX–ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR USUCAPIÓN.....	701 a 704
TÍTULO X–ACCIÓN DE REVISIÓN DE COSA JUZGADA IRRITA.....	705 a 711

LIBRO QUINTO

TÍTULO I – PROCESO SUCESORIO.....	712 a 759
-----------------------------------	-----------

LIBRO SEXTO – PROCESO ARBITRAL

TÍTULO I – JUICIO ARBITRAL.....	760 a 770
TÍTULO II – JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.....	771 a 777

TÍTULO III-PERICIA ARBITRAL	778
-----------------------------------	-----

LIBRO SEPTIMO – PROCESOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I-AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO	779 a 780
CAPÍTULO II – TUTELA. CURATELA	781 a 782
CAPÍTULO III – COPIA Y RENOVACION DE TÍTULOS	783 a 784
CAPÍTULO IV – AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS	785
CAPÍTULO V –EXAMEN DE LIBROS POR EL SOCIO	786
CAPÍTULO VI – RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERIAS	787 a 789

DISPOSICIONES TRANSITORIAS-OFICINA JUDICIAL

CAPÍTULO I-ESTRUCTURA.....	790 a 800
CAPÍTULO II-DEL SERVICIO COMÚN PROCESAL.....	801 a 809
CAPÍTULO III-DE LOS SECRETARIOS A CARGO DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO COMÚN.....	810 a 811
CAPÍTULO IV-DE LA UNIDAD DE APOYO.....	812 a 816
CAPÍTULO V-DE LA UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.....	817 a 823